

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y JUICIOS
ELECTORALES CIUDADANOS**

EXPEDIENTE: TEE/JIN/043/2021 Y ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL
27, CON CABECERA EN TLAPA DE COMONFORT,
DEL IEPCGRO

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: C JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: RUBÉN PALACIOS
LÓPEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JAIME
TERÁN SALAZAR Y DANIEL ULICES PERALTA
JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de septiembre de dos mil veintiuno¹.

VISTO para resolver los autos de los Juicios TEE/JIN/043/2021 y sus acumulados TEE/JEC/259/2021, TEE/JEC/267/2021, TEE/JIN/048/2021, TEE/JEC/268/2021 y TEE/JIN/045/2021, promovidos por el ciudadano Luis Alfonso Bernal Blanco, representante del Partido del Trabajo, los ciudadanos Quirino Wences Real y Martimiano Benítez Flores, Olga Bazán González por propio derecho, así como Obed Ramírez de Jesús e Israel Robles Castro representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido político Morena, respectivamente, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas por nulidad de la elección, así como de la indebida asignación de regidurías realizado por el 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponde al año 2021, salvo mención expresa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
RESULTANDO:.....	4
I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en sus escritos de demanda, de los escritos de los terceros interesados y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:	4
II. Juicios de inconformidad y de la ciudadanía.....	7
III. Tercerías.	7
IV. Trámite Jurisdiccional.....	7
CONSIDERANDO:.....	8
PRIMERO. Competencia y jurisdicción.....	8
SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia.	9
CUARTO. Requisitos procedimentales.....	14
SEXTO. Cuestión previa.....	22
SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad, metodología y estudio de Fondo.....	24
I. AGRAVIOS EN LO GENERAL.....	24
II. ESTUDIO DE FONDO	24
1. TEE/JIN/045/2021:.....	24
2. TEE/JIN/048/2021:.....	65
3. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.	119
4. ANÁLISIS RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS LOS CUALES SE CUESTIONAN EN LOS EXPEDIENTES TEE/JIN/043/2021, TEE/JEC/259/2021 Y TEE/JEC/267/2021:.....	120
RESUELVE:.....	134

GLOSARIO

Actores, parte actora, inconformes, enjuiciantes, impetrantes.	Luis Alfonso Bernal Blanco, representante del Partido del Trabajo, los ciudadanos Quirino Wences Real y Martimiano Benítez Flores, Olga Bazán González, por propio derecho, así como Obed Ramírez de Jesús e Israel Robles Castro representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido político Morena.
Acta circunstanciada del CDE 27 y/o CDE 28	Acta Circunstanciada de la sesión ininterrumpida de cómputos distritales del Consejo Distrital Electoral 27 y 28, de nueve de junio, en la cual se hace constar la declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de candidaturas a la Presidencia Municipal y Sindicatura, entrega de constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal y entrega de constancias de asignación de regidurías de representación proporcional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Autoridad responsable Consejo responsable	Consejo Distrital Electoral 27 del IEPCGRO, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
Coalición	PRI-PRD.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CDE 27 y/o 28	Consejo Distrital Electoral 27 y 28 del IEPCGRO, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Lineamientos de integración paritaria	Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional
PEO 2020-2021	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
RP	Principio de Representación Proporcional.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tercero interesado	Partido Morena, PRI y PRD.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en sus escritos de demanda, de los escritos de los terceros interesados y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

3. Sesión de cómputo. El nueve de junio siguiente, tuvo verificativo la sesión del 27 Consejo Distrital con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, para la realización del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

4. Recuento administrativo. Derivado del resultado arrojado del cómputo municipal citado en punto anterior, el representante del PRI solicitó por escrito ante el CDE 27 del IEPCGRO recuento total de votos conforme con lo dispuesto en los artículos 357, 362 y 367, de la Ley Electoral local, así, el doce de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 27 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizó un recuento de votos de la elección municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, mismo que arrojó el cómputo general siguiente:

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	239	Doscientos treinta y nueve
	12,435	Doce mil cuatrocientos treinta y cinco
	1,392	Mil trescientos noventa y dos
	4,005	Cuatro mil cinco
	143	Ciento cuarenta y tres
	352	Trescientos cincuenta y dos
morena	14,043	Catorce mil cuarenta y tres
	249	Doscientos cuarenta y nueve
	11	Once
Candidatos no registrados	24	Veinticuatro
Votos nulos	1,108	Mil ciento ocho
Votación Total	34,001	Treinta y cuatro mil uno

Tabla 1

De igual manera, se generó **el resultado de la distribución final de votos a partidos políticos**, en los siguientes términos:

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	239	Doscientos treinta y nueve
	12,560	Doce mil quinientos sesenta

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	1,516	Mil quinientos dieciséis
	4,011	Cuatro mil once
	148	Ciento cuarenta y ocho
	352	Trescientos cincuenta y dos
morena	14,043	Catorce mil cuarenta y tres
Candidatos no registrados	24	Veinticuatro
Votos nulos	1,108	Mil ciento ocho
Votación Total	34,001	Treinta y cuatro mil uno

Tabla 2

Por último, también se obtuvo los resultados de la votación final obtenida por los candidatos:

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	239	Doscientos treinta y nueve
	352	Trescientos cincuenta y dos
morena	14,043	Catorce mil cuarenta y tres
	14,076	Catorce mil setenta y seis
	4,159	Cuatro mil ciento cincuenta y nueve
Candidatos no registrados	24	Veinticuatro
Votos nulos	1,108	Mil ciento ocho

Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
Tabla 3		

Como se aprecia, de acuerdo a tales resultados, quien ganó la elección municipal fue la planilla de candidatos postulada por la coalición PRI-PRD.

II. Juicios de inconformidad y de la ciudadanía.

Los días dieciséis y diecisiete de julio del año en curso, los actores antes precisados, presentaron escritos de demanda de juicios de inconformidad, así como de la ciudadanía en contra de los actos señalados anteriormente; controvirtiendo a la vez los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, así como la indebida asignación de regidurías realizado por el 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

7

III. Tercerías.

El diecinueve y veinte de junio de dos mil veintiuno, los ciudadanos Obed Ramírez de Jesús, Ana Karen Conde Herrera e Israel Robles Castro, en su carácter, los primeros dos como Representante del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, así como el tercero de ellos por el Partido político Morena, respectivamente, ante el Consejo Distrital responsable, comparecieron como terceros interesados en los juicios de inconformidad número 45 y 48 de este año, correspondientemente.

IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Turnos de los expedientes. Mediante acuerdos del veinte y veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes con la clave **TEE/JIN/043/2021**,

TEE/JEC/259/2021, TEE/JEC/267/2021, TEE/JIN/048/2021, TEE/JEC/268/2021 y TEE/JIN/045/2021, y turnarlos a la ponencia del Magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo que fue realizado mediante los oficios **PLE-1914/2021, PLE-1915/2021, PLE-1949/2021, PLE-1952/2021, PLE-1950/2021 y PLE-1919/2021** de esas mismas fechas.

2. Requerimientos. En distintas fechas, el Magistrado Ponente, en vías de diligencias para mejor proveer requirió diversa información y documentación para un mayor esclarecimiento y análisis que fuera encaminado a generar una exhaustiva resolución en el expediente al rubro.

3. Desahogo de pruebas técnicas. Los días veinte y veintiuno de agosto del año que corre el personal adscrito a la Ponencia II llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas y aportadas por las partes en el expediente TEE/JIN/045/2021.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite los escritos de demanda, así como los cierres de instrucción y dejó en estado de resolución los asuntos de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver, los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de inconformidad y de la ciudadanía, en los que los promoventes impugnan los resultados contenidos dentro del acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, así como las constancias de mayoría de la planilla ganadora para ese municipio. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, apartado 1, fracción IV, 106, 132, 133 y 134, fracciones, II y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, 8, fracción XV, inciso a), 41, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del

Estado; así como 1, 3, 4, 5, fracción II y III, 6, 7, 27, 30, 36, 48, fracción IV, 57, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demandas se advierte que existe identidad en el acto impugnado, mismo ayuntamiento y autoridad responsable, por lo que, tal como lo advirtió la Presidencia de este Tribunal Electoral, existe conexidad en la causa y en la pretensión de los actores.

Lo anterior, en virtud de que los promoventes coinciden en señalar como acto reclamado la validez de la elección municipal, la entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de las regidurías, y como autoridad responsable al 27 Consejo Distrital del IEPCGRO, circunstancias que actualizan los supuestos previstos por el artículo 36, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero, al controvertirse actos similares atribuibles una misma autoridad.

9

En consecuencia, se decreta la acumulación de los expedientes TEE/JEC/259/2021, TEE/JEC/267/2021, TEE/JIN/048/2021, TEE/JEC/268/2021 y TEE/JIN/045/2021, al diverso TEE/JIN/043/2021, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional, por tanto, deberá agregarse copias certificadas de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En los presentes juicios, únicamente se advierte dentro del expediente TEE/JEC/268/2021, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 14 de la ley de medios, que al respecto señala:

Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos, resoluciones u omisiones que no afecten el interés jurídico o legítimo del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]

En efecto, del contenido del dispositivo legal transcrito se advierte que el artículo 14 fracción III de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando no afecten el interés jurídico del actor que se hayan consumado de un modo irreparable; es decir, conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, o de la conclusión de las etapas del proceso comicial.

A manera de conclusión, es de advertirse que, en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis.

10

Asimismo, que para la procedencia del Juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: que la promovente sea ciudadana y que cuente con interés jurídico.

Cuestión distinta es la demostración de la afectación del derecho que se dice violado, lo que, en todo caso, corresponde al estudio del fondo del asunto; conforme al criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de registro 07/2002² y rubro siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA

² Novena Época, Registro: 170500, Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 168/2007 **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para

PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, donde se establece que, por regla general, el interés jurídico se surte cuando se aduce la violación a un derecho sustancial, en forma que, mediante el dictado de una sentencia se pueda revocar el acto o resolución reclamados y restituir al quejoso en el goce del derecho violado.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, al señalar que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente debe apreciarse objetivamente una afectación.

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte⁴, el actor debe acreditar fehacientemente el interés jurídico como requisito de procedencia que exige que quien impugne deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

En este contexto, este Órgano Jurisdiccional advierte que a la actora no le afecta su interés jurídico el hecho de que la ciudadana Celia Gómez

que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 398 y 399,

⁴ Tesis: 2ª. LXXX/2013, con número de registro 2004501, de rubro "**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado.

Navarrete haya sido asignada para ocupar el cargo de Regidora en el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort y consecuentemente de haberle entregado su Constancia como regidora, por parte del Consejo Distrital 27 del IEPCGRO, dado que, si bien hace valer transgresión a sus derechos de ser votado, la falta de participación en dicho proceso actualiza dicha causal de improcedencia, es decir, el acto que se reclama no afecta el derecho político-electoral de voto pasivo, de ahí la improcedencia del Juicio.

Lo anterior es así, porque como se dijo en líneas anteriores, la fracción III del artículo 14 de la ley de medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando las resoluciones no afecten el interés jurídico de quien promueve, por lo cual, ese interés constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio electoral ciudadano.

Ahora bien, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra, como quedó asentado en la jurisprudencia P./J. 50/2014⁵ (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

⁵ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 60.

Por lo que, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, **basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.**

En tales condiciones, es evidente que la impugnación de la actora es improcedente, lo anterior, en razón de que controvierte la inelegibilidad de la candidata electa a la regiduría Celia González Navarrete, además de que su pretensión es que se le registre y en consecuencia se le asigne la regiduría, sin embargo, como se puede apreciar, la justiciable no fue registrada en la planilla que contendió para la elección municipal de Tlapa de Comonfort, luego entonces, en el supuesto caso, no concedido, de que la controvertida Celia González Navarrete fuera inelegible, como lo arguye quien impugna, esta no alcanzaría lo buscado.

De lo anterior, es patente que los diversos niveles exigibles para el acceso a la jurisdicción: interés jurídico, interés legítimo e interés simple, conforman una escala fundamental que debe valorarse cuando se trata de analizar el acceso válido a la jurisdicción estatal. Lo anterior, porque la procedencia de los medios de impugnación, es de algún modo, una variable que dota de funcionalidad a un modelo de justicia determinado.

Si bien se trata de exigencias de naturaleza procesal o instrumental, cumplen una finalidad específica relevante, puesto que trazan cuáles son los parámetros objetivos de justiciabilidad.

De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso concreto, debe desecharse el juicio porque no surte ese requisito de procedencia.

Conforme con lo expuesto, es evidente que existe un impedimento para continuar con la sustanciación y, en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la pretensión de la aquí actora, lo que actualiza la improcedencia de mérito.

Por cuanto a los demás medios impugnativos la autoridad responsable no hizo valer alguna otra causal de improcedencia, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte que se actualice alguna más.

CUARTO. Requisitos procedimentales.

Previo al estudio de fondo de las controversias planteadas, procede verificar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos formales y especiales de procedencia de los juicios de inconformidad y de la ciudadanía.

A. Actores de los medios de impugnación.

a) Legitimación y personería. Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien promueve los juicios de mérito, es el ciudadano Luis Alfonso Bernal Blanco, representante del Partido del Trabajo, los ciudadanos Quirino Wences Real y Martimiano Benítez Flores, por propio derecho, así como Obed Ramírez de Jesús e Israel Robles Castro representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido político Morena, respectivamente, quienes cuenta con registro como partido político estatal, por lo que fueron promovidos por partes legítimas, pues conforme a los artículos 52, fracción I y 98, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde interponerlos a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; así como a los ciudadanos que controvierten la asignación de géneros en las regidurías, en el particular, dichas personalidades les fue reconocida cada una de ellas por la citada autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

b) Interés jurídico. En el caso, el interés jurídico de los enjuiciantes se surte en razón de que impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas por nulidad de la elección, así como de la indebida asignación de regidurías dentro del proceso electivo 2020-2021.

c) Definitividad. Este órgano de justicia electoral, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación previo mediante el cual se pueda combatir los actos de autoridad impugnados.

d) Forma. Las demandas cumplen con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva electoral; relativo a que se presentaron por escrito y contiene los nombres de los promoventes, sus firmas autógrafas, los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto y la elección municipal impugnada y la autoridad responsable; se señalan hechos y se expresan agravios; se invocan los preceptos presuntamente violados, y se aportan las pruebas pertinentes.

e) Oportunidad. Los juicios de inconformidad y los de la ciudadanía, se considera fueron promovidos dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 en relación con el 10 de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en cuenta que los actos impugnados, materia de controversia, se aprobaron el trece de junio, y en esa misma fecha fue del conocimiento de los partidos políticos y ciudadanos recurrentes, por consiguiente el plazo le transcurrió del catorce al diecisiete de junio por tanto, si los medios impugnativos fueron presentados los días dieciséis y diecisiete, es indudable que dichos juicios fueron interpuestos dentro del plazo que la ley prevé.

B. Terceros interesados.

TEE/JIN/045/2021. En cuanto a este medio de impugnación, comparecieron como terceros interesados los representantes propietarios del PRI y del

PRD, ante el 27 Consejo Distrital del IEPCGRO.

TEE/JIN/048/2021. En el presente juicio de inconformidad compareció como tercero interesado el representante suplente del Partido político MORENA, ante el 27 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local.

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar: el nombre de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas, de todos los representantes comparecientes, y la razón del interés jurídico en que se fundan sus pretensiones concretas.

b) Legitimación. Los ciudadanos Israel Robles Castro, Obed Ramírez de Jesús y Ana Karen Conde Herrera, están legitimados para comparecer al presente juicio por tratarse de un partido político nacional, en términos del artículo 16, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Israel Robles Castro, Obed Ramírez de Jesús y Ana Karen Conde Herrera, en su carácter de representantes del Partido Morena, PRI y PRD, respectivamente, toda vez que existen constancias en el expediente del nombramiento como Representantes ante el consejo distrital 27 del IEPCGRO, asimismo la autoridad responsable hace constar que se encuentran acreditados ante la misma como representantes de los partidos políticos referidos.

d) Oportunidad en la comparecencia. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 22, de la Ley procesal electoral local, se advierte que fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, toda vez que mediante certificación del término de cuarenta y ocho horas, realizada por el Secretario Técnico del 27 Consejo Distrital responsable.

Se precisa que, por lo que respecta a los expedientes identificados bajo el número TEE/JIN/043/2021, TEE/JEC/259/2021 y TEE/JEC/267/2021 en dichos medios no se presentaron terceros interesados.

Así pues, se observa de los escritos de comparecencia, cumplen con los requisitos establecidos por Ley de medios de impugnación, por tanto, se le reconoce el carácter de terceros interesados a Israel Robles Castro, Obed Ramírez de Jesús y Ana Karen Conde Herrera, en el presente juicio.

QUINTO. Análisis del *amicus curiae*.

Durante la sustanciación del juicio **TEE/JIN/045/2021**, los ciudadanos suscribientes, quienes manifiestan ser personas pertenecientes a las comunidades indígenas de la lengua **ME´PHAA (TLAPANECO)**, **TU UN SAVI (MIXTECO)**, **NAHUATL** y oriundos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, presentaron escrito de *amicus curiae* (amigos del tribunal), para “...ratificamos ahora nuestro voto a favor de nuestro hermano indígena al C. Gilberto Solano Arreaga, ...”.

17

Lo anterior, con la finalidad de emitir una opinión jurídica de manera voluntaria ante este Tribunal para colaborar con la resolución del presente juicio, ello, señalan, pues la decisión que pudiera tomar este órgano jurisdiccional pudiera afectar y repercutir en la sana convivencia, gobernabilidad, usos y costumbre de las personas que integran la lengua **ME´PHAA, TU UN SAVI y NAHUATL** en ese municipio.

Al respecto, es importante precisar que la figura jurídica de *amicus curiae* adoptada por los tribunales internacionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amigos de la Corte no son

⁶ Con fundamento en el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

vinculantes para el órgano de decisión, que en su caso la figura jurídica en cita es una herramienta de participación en un estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, para que personas físicas y jurídicas, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio a través de la presentación de escritos de *amicus curiae*.

Dichos escritos se estimarán procedentes, siempre que se presenten: **a) por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia**⁷; **b) antes de que se emita la sentencia respectiva**⁸; **c) con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos al órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial, y** **d) con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional**⁹.

18

Respecto a lo manifestado por los ciudadanos pertenecientes a las comunidades indígenas de la lengua **ME'PHAA (TLAPANECO), TU UN SAVI (MIXTECO), NAHUATL** y oriundos del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en el escrito respectivo en que comparecen, este Tribunal Electoral estima que no pueden tenerse como presentados.

⁷ Véase criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave: SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

⁸ Véase jurisprudencia 17/2014, de rubro AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p. 15 y 16.

⁹ Véase criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave: SUP-RAP-719/2017.

En el particular caso, primeramente, los signantes claramente expresan y manifiestan su apoyo abierto al ciudadano Gilberto Solano Arreaga, así como también del escrito antes referido no aportan una opinión sobre el objeto del litigio que ayude a su resolución, o elementos de conocimientos especializados sobre algún tema que sea ajeno a este órgano colegiado. Ello en virtud de que, además de que el escrito no posee las características para considerar que la comparecencia de los promoventes se trata de un escrito de persona amiga de la corte.

En efecto, el escrito en esencia tiene como finalidad abonar y replicar lo expuesto por el Representante del PRI, tercero interesado en el presente juicio, pues como es de advertirse, solicita que, entre otras, no se le debe dar valor probatorio a las sábanas relativas a las casillas 2567 Básica, Contigua2 y Contigua 3, por la razón de que fueron objeto de un delito y que las mismas ya no cumplen con el Principio de Certeza, pues aducen, pudieron ser alteradas. el triunfo en la elección municipal de Tlapa debe ser considerado para el candidato Gilberto Solano Arreaga y no al candidato postulado por Morena, entre otras razones, por estimar que el mismo no pertenece a la comunidad indígena de ese municipio y en consecuencia que no tendrían representación.

Pretensión que es coincidente con lo sostenido por los comparecientes en su escrito presentados el diecinueve de agosto del año en curso; pues en el se aprecia que su objetivo es enfatizar el argumento de los actores en los medios de impugnación que se resuelven, específicamente en el TEE/JIN/045/2021, en el sentido de que dichos Resultados de votación (sábanas) atinentes a la casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3 no deben ser tomados en cuenta para el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa, Guerrero.

Además de que este Tribunal Electoral, atendiendo a los argumentos de los comparecientes no aprecia motivos para otorgarles un trato especial y diferenciado al escrito mencionado, que hiciera posible tomarlos en cuenta.

Cabe precisar que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, es factible la intervención de terceras personas ajenas al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de amigos de la corte a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Como se ha dicho, esta figura jurídica ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado entrada a escritos de amigos de la corte presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento¹⁰ y, de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia¹¹.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en la **Jurisprudencia 8/2018** de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**¹², que los escritos de personas amigas de la corte son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son

¹⁰ Por ejemplo, en la solución del caso “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” –resuelto el dos de julio de dos mil cuatro-, en el que la Corte condenó al Estado porque violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, reconoció como amigo de la corte a la Sociedad Interamericana de Prensa, al Colegio de Periodistas de Costa Rica, y a Global Compaign For Free Expression, entre otros.

¹¹ Artículo 2, párrafo 3 de su Reglamento Interno, así como párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

¹² Véase la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito:

- a) Sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y
- c) Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de las personas juzgadoras mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

De tal forma que, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten.

21

Importa precisar que, los escritos de personas amigas de la corte no resultan válidos o que puedan servir para ampliar la problemática, o bien, que las expresiones con las que se pretenda coadyuvar, de manera subjetiva, en las pretensiones de la parte actora se puedan tomar en cuenta¹³.

En ese sentido, como ya se dijo, se considera que no ha lugar a acordar la procedencia del escrito presentado por los comparecientes, bajo la figura de *amicus curiae*, pues tal documento tiene una pretensión coincidente con la de la parte tercera interesada en los juicios que se resuelven, esto es, evidenciar que el ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara perdió la elección municipal el pasado seis de junio y que no debe imponerse como Presidente Municipal, por lo que no se les debe dar valor a unas actas de resultados desaparecidas.

¹³ Véase criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave: SUP-JDC-499/2018.

Ello, atendiendo a que las manifestaciones de los comparecientes no aportan razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada, por lo que los señalamientos hechos no atienden en ninguna forma la naturaleza jurídica del escrito de persona amiga de la corte.

En todo caso, lo relevante es que, en el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan y se responderán los argumentos vertidos por los actores en sus escritos de demanda.

Por lo expresado, es improcedente la solicitud de tener a los actores como amigos de la Corte, o amigos del Tribunal Electoral, en la presente controversias relacionadas con la elección municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

SEXTO. Cuestión previa.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los partidos promoventes, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a los inconformes en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**¹⁴.

Ello en el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda toda vez que, los agravios se pueden desprender de cualquiera

¹⁴ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"**¹⁵ y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹⁶.

En este orden de ideas, se tiene que los órganos jurisdiccionales deben analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación su intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹⁷.

En este sentido, la suplencia de la queja en los asuntos en que dicha figura opere debe observarse y aplicarse de oficio, puesto que la labor del juzgador, en este caso, debe ser proclive a integrar el agravio a la luz de los derechos fundamentales que subyacen, como lo es el derecho de acceso a la justicia, conforme a los artículos 1º y 17, de la Constitución Federal.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la citada Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**¹⁸ y

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

¹⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, página 445.

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”¹⁹.

SÉPTIMO. Pretensión, causales de nulidad, metodología y estudio de Fondo.

I. AGRAVIOS EN LO GENERAL.

Del análisis integral de los escritos de demanda se advierte que, los partidos actores señalan como actos impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas por nulidad de la elección, así como de la indebida asignación de regidurías y el género de las mismas.

Para un mayor orden en el estudio del presente asunto, se hará el análisis por cada uno de los expedientes que lo conforman y sus propios agravios.

II. ESTUDIO DE FONDO

1. TEE/JIN/045/2021:

a. Pretensión.

Del análisis del medio de impugnación, se desprende que, el partido político MORENA pretende que este Tribunal electoral declare improcedente el recuento efectuado en sede distrital por la responsable y que sean considerados los resultados contenidos en las sabanas presentadas ante el pleno del CDE 27, el nueve de junio a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos, y con ello se revierta el ganador de la elección municipal de Tlapa de Comonfort.

b. Improcedencia del recuento.

Del análisis respecto al presente juicio, tenemos dos agravios esgrimidos por el partido político Morena en este juicio y el primero de ellos es el siguiente:

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

Lo constituye el hecho de que la responsable sin fundamentación ni motivación haya calificado de procedente la solicitud de recuento total de votos en dicha elección, lo anterior, porque tal solicitud no se encontró ajustado de acuerdo al artículo 396 de la ley electoral local, es decir no solicitaron el recuento al inicio de la sesión de cómputo, y que sin embargo, ésta fue hasta tiempo después del término del cómputo distrital, además de que tal consideración no se sometió al Pleno de ese Consejo y que sólo se concretó a dar entrada a lo peticionado por el representante del PRI.

Además, refiere el partido político actor, que, la Presidenta del Consejo Distrital 27 invadió la esfera de competencia del distrito 28, en razón de que el recuento únicamente fue solicitado en el primero de éstos, y ésta, arbitrariamente a su dicho, ordenó se realizará de igual forma en el segundo de ellos, por lo que sostiene que el recuento debe quedar sin efectos, y en su lugar prevalecer el cómputo general de la elección que favorece a MORENA.

i. Consideraciones del tercero interesado.

El partido revolucionario institucional, solicita como cuestión previa que sea inaplicable el artículo 396 de la Ley electoral, especialmente el contenido de los numerales 1 y 2 que al respecto, impone el deber de solicitar (por parte legítima) el recuento total de casillas al inicio de la sesión del cómputo, en ese sentido, es erróneo considerar que sea el único momento para solicitar dicho recuento, puesto que en ese momento no existía indicio de que la diferencia entre el primer y el segundo lugar actualizara la causal de recuento total.

En este orden, alega el tercero interesado que no había posibilidad de que al inicio se confirmara la diferencia requerida, entre el candidato presunto ganador de la elección y el candidato que postuló la coalición en la que el PRI es parte, sino hasta que se conoció el cómputo efectuado por el CDE 28, en este sentido, la solicitud de recuento total de la elección realizada por la coalición PRI-PRD fue momentos antes de finalizar el cómputo ordinario

y al actualizarse la causal de recuento, así como los elementos que la integran, consistentes en que la solicitud sea realizada por parte legítima e interesada es decir, el segundo lugar de la elección y que la diferencia entre ambas candidaturas sea igual o menor al 0.5 por ciento de la votación emitida en dicha elección, en tal virtud es válida la procedencia del recuento.

ii. **Consideraciones de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado hace llegar de forma adjunta, el oficio número 1026/2021, signado por la Presidenta del CDE 27 por medio del cual comunica a su homónimo del CDE 28, ambos consejos con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, la procedencia del recuento solicitado por escrito de fecha once de junio del año en curso, suscrito por el representante del PRI ante dicho consejo distrital electoral, para mayor ilustración veamos las imágenes del escrito:



CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27
Derivado de lo anterior, se tiene una diferencia de 21 votos a favor del partido político MORENA, posicionando al PRI en segundo lugar.

Ahora bien, respecto a lo anterior la ley prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 391. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio como confianza de la sociedad es la certeza, la cual debe prevalecer. El recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 393. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional. El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado. El recuento jurisdiccional lo practicarán los Magistrados del Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al configurarse el supuesto establecido en el Reglamento de Elecciones, el cual establece:

4.2. Posibilidad del recuento parcial y recuento total de la votación. El recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el pleno del Consejo o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin. En tanto que el recuento total es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en Grupos de Trabajo. Al efecto, se establecerá cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito local o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o candidato independiente. En el caso de que la legislación electoral local

IEPC GUERRERO
Domicilio del Consejo Distrital Electoral 27
Calle Lázaro Cárdenas No 5, colonia El Tepexac, Tlapa de Comonfort, Guerrero, C.P. 41304. Tel. 7576881108, correo: vde27@iepcguo.mx, www.iepcguo.mx

VOTALIBRE 951
1051

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27
disponga un porcentaje menor al referido en el párrafo anterior serán aplicables dichas reglas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el órgano competente de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Derivado de lo anterior, el pleno del Consejo Distrital 27, determinó procedente el recuento parcial de votos de la elección de Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, por lo tanto, se solicito de la forma más atenta coordinar nuevamente el recuento parcial del municipio de Tlapa de Comonfort, en el entendido que solo serán aperturados los paquetes que no fueron recontados durante su cómputo distrital, solicitando así también su disposición de avisarnos en cuanto terminen, a efecto de que se forme una comisión y nos traslademos a su Consejo para traer los resultados.

Así también informo a usted que este Consejo Distrital realizará el recuento parcial una vez terminado el de a cargo de Gobernatura del Estado.

ATENTAMENTE

BLANCA BRISSA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27.

IEPC GUERRERO
Domicilio del Consejo Distrital Electoral 27
Calle Lázaro Cárdenas No 5, colonia El Tepexac, Tlapa de Comonfort, Guerrero, C.P. 41304. Tel. 7576881108, correo: vde27@iepcguo.mx, www.iepcguo.mx

VOTALIBRE 1052

Co. Sr. J. Nazario Vargas Armenta, Consejero Presidente del Consejo Nacional del IEPC Guerrero, - para su superior conocimiento.
Co. Guadalupe de las Brisas, Dña. C. Edmar García León, Consejero Presidente de la Comisión de Promociones y Organización Electoral del IEPC Guerrero, - Presente.
Co. Chelamingo de las Brisas, Dña. C. Pedro Pablo Martínez Ortiz, - Secretario Ejecutivo del IEPC Guerrero, - Presente, Chelamingo de las Brisas, Guo.

Lo anterior, porque aduce el PRI que, después del cómputo general ordinario de la elección de dicho Ayuntamiento, la diferencia entre el primer y el segundo lugar en la contienda, es de veintiún (21) votos, favoreciendo dicha diferencia al partido político MORENA.

TABLA 4. CÓMPUTO DISTRITAL GENERAL ORDINARIO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GRO ²⁰ .				
PARTIDO O COALICIÓN	CDE 27	CDE 28	TOTAL	DIFERENCIA
COALICIÓN PRI-PRD	10535	3519	14054	
MORENA	11323	2752	14075	21

Así, la Ley electoral local prevé en el artículo 391 y 393, así como en el numeral 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE, que la solicitud del recuento, puede realizarse cuando exista un indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito o municipio con el que haya obtenido el segundo lugar y con una votación que sea igual o menor al medio punto porcentual (0.5) y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Derivado de lo anterior, el pleno del CDE 27 determinó procedente el recuento parcial de votos de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, en el entendido que sólo serían abiertos los paquetes que no fueron recontados durante el cómputo distrital de cada uno de los distritos que realizaron el cómputo de la elección de Tlapa (CDE 27 y 28), esto por consecuencia de las inconsistencias arrojadas por el PROCODE²¹.

Asimismo, del acta circunstanciada de la octava sesión extraordinaria especial ininterrumpida de cómputo distrital, remitidas por el CDE 27, visibles a fojas 1384, 1386, 1436 y 1439²² en ellas se manifiesta el acuerdo y aprobación por el consejo distrital electoral 27 de manera unánime, la procedencia del recuento total de votos de la elección municipal de Tlapa de

²⁰ Resultados visibles en foja 1447 y 1456 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

²¹ Programa de cómputos distritales y estatales.

²² Del expediente TEE/JIN/045/2021.

Comonfort, Guerrero para realizarse en ambos distritos electorales (CDE 27 y 28), con fundamento en el artículo 396 de la Ley electoral, excluyéndose del recuento aprobado, aquellos paquetes que ya hubieran sido parte del recuento parcial en el cómputo ordinario de dicha elección.

iii. Marco jurídico del cómputo distrital de los municipios y del recuento de votos en sede administrativa electoral.

“ ...

CAPÍTULO III

DEL CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 357. El cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

ARTÍCULO 358. Cuando el Consejo Distrital respectivo, por causa de fuerza mayor o caso fortuito esté imposibilitado para realizar el cómputo correspondiente, lo comunicará de inmediato al Consejo General del Instituto para que acuerde la celebración del cómputo en una sede alterna dentro de la cabecera del distrito.

ARTÍCULO 359. Los Presidentes de los consejos distritales resguardarán la copia simple del acta de escrutinio y cómputo de casilla, cuyos resultados dio lectura y certificará un ejemplar de las actas recibidas que remitirá inmediatamente a la conclusión de la recepción de los paquetes electorales al Consejo General del Instituto, para su conocimiento y resguardo.

ARTÍCULO 360. En caso de que se presente el supuesto previsto en el artículo 358 de esta Ley, y no se cuente con los paquetes electorales para la realización del cómputo correspondiente, los consejos distritales podrán celebrar los mismos tomando como base los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, que tenga bajo resguardo el Presidente del consejo distrital o bien en la copia certificada que de las mismas actas tenga el Consejo General del Instituto.

De no contar con algún ejemplar de estas actas, se tomarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes como última opción se tomará en consideración los resultados establecidos en el programa de resultados electorales preliminares, siempre que estos hayan sido certificados por los Consejo distritales, en términos de la normatividad aprobada.

Para celebrar el cómputo de una elección aplicando el procedimiento previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo se verificará que las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no tengan huellas de alteración en el apartado correspondiente a la votación de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatos independientes.

CAPÍTULO IV
DE LOS CÓMPUTOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y DE LA
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS,
DIPUTADOS Y GOBERNADOR

ARTÍCULO 361. El cómputo de la elección de Ayuntamientos, es la suma que realiza el Consejo Distrital Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los respectivos municipios que integran el distrito.

ARTÍCULO 362. Los consejos distritales electorales, sesionarán en forma ininterrumpida a partir de las 8:00 horas el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- I. El de la votación de Ayuntamientos;*
- II. El de la votación para diputados por ambos principios; y*
- III. El de la votación para Gobernador.*

Cada uno de los cómputos a que se refieren las fracciones anteriores, se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Los consejos distritales, deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

ARTÍCULO 363. El cómputo de la votación de la elección de Ayuntamientos lo llevarán a cabo los consejos distritales de acuerdo al orden alfabético de los Municipios que integran el Distrito, y se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las Casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida (sic) en el expediente de Casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la Casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la Casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la Casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se hayan determinado correctamente la validez o del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se

harán constar en dicha acta las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado, el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados o candidaturas comunes y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

IV. El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- a). Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;*
- b). El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y*
- c). Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.*

V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

VI. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, en el caso de que en el Municipio se hubieran instalado, para extraer el de la elección de Ayuntamientos y se procederá en los términos de las fracciones II a la V de este artículo;

VII. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VIII. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley; y

IX. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo del municipio, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la planilla que hubiere obtenido la mayoría de votos.

Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral correspondiente.

ARTÍCULO 364. Los consejos distritales una vez realizado el procedimiento establecido en las fracciones anteriores, procederán:

- I. Declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, verificando que en cada caso se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley;*
- II. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla del Ayuntamiento que haya obtenido el mayor número de votos;*
- III. Realizar la asignación de regidores de representación proporcional en los términos establecidos por los artículos 21, 22 y 23 de esta ley; y*
- IV. Expedir en su caso, a cada partido político y candidato independiente, la constancia de asignación de regidores de representación proporcional.*

ARTÍCULO 365. En los Municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

- I. Cada Consejo Distrital Electoral, hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo distrito, conforme a lo establecido en el artículo 363 de esta Ley; y*
- II. Hecho que sea, remitirá el acta de cómputo a los siguientes consejos distritales Electorales, según corresponda:*
 - a) Acapulco de Juárez, al Distrito Electoral 4;*
 - b) Chilpancingo de los Bravo, al Distrito Electoral 2;*
 - c) Iguala de la Independencia, al Distrito Electoral 22;*
 - d) Tlapa de Comonfort, al Distrito Electoral 27; y,*
 - e) Zihuatanejo de Azueta, al Distrito Electoral 12.*

ARTÍCULO 366. Realizado el cómputo a que se refieren los artículos 361 al 364 el Consejo Distrital Electoral, procederá a la asignación de Regidores, conforme a los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

ARTÍCULO 367. Los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la votación para diputados de mayoría relativa, el cual se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 363 de esta Ley;*
- II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 363 de esta Ley;*
- III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción anterior, constituirá el cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa que se asentará en el acta correspondiente;*
- IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;*
- V. El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula para diputados de mayoría relativa, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley;*
- VI. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiere obtenido la mayoría de votos;*

VII. Realizar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, verificando que se cumplan los requisitos de elegibilidad de los candidatos previstos en la Constitución Local y en esta Ley; y

VIII. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de diputados electos por ese principio.

ARTÍCULO 368. Inmediatamente después de concluido el cómputo distrital de diputados de mayoría relativa, los consejos distritales realizarán el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional, que consistirá en realizar la suma de las cifras obtenidas en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y la votación de diputados de representación proporcional en las casillas especiales y se asentará en el acta correspondiente a la misma elección.

ARTÍCULO 369. Los consejos distritales procederán a realizar el cómputo distrital de la votación para Gobernador y se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 363 de esta Ley;

II. Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las Casillas Especiales, que se hayan instalado, para extraer el de la elección de Gobernador y se procederá en los términos de las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 363 de esta Ley;

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I y II anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente; y

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

ARTÍCULO 370. El Presidente del Consejo Distrital, después de llevar a cabo los cómputos de la elección de Ayuntamientos, deberá integrar el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos y de asignación de regidurías de representación proporcional, con las actas originales o copias certificadas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo de Ayuntamientos, el acta original o copia certificada de asignación de regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 371. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo de la elección del Ayuntamiento, cuyos resultados hayan sido impugnados, y copia certificada del acta de asignación de regidurías y, en su caso, la declaración de validez de la elección, en los términos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero; y

II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición de los medios de impugnación, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo de la elección de Ayuntamientos

que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de Ayuntamiento y de la asignación de regidurías;

Cuando se interponga un medio de impugnación se enviará copia del mismo al Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 372. Los Presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos de Ayuntamientos.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias para que dentro del término de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General del Instituto, los sobres que contienen la documentación de la elección de Ayuntamientos, a que se refiere el artículo 341 de esta Ley , el cual los tendrá en depósito hasta que concluya el proceso electoral. El Consejo General una vez concluido el proceso electoral, procederá a la destrucción de la documentación prevista en el párrafo segundo del mismo artículo, acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 373. Los Presidentes de los consejos distritales, fijarán en el exterior de sus locales al término de las sesiones de cómputo de la elección de Ayuntamientos y Distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 374.-El Presidente del Consejo Distrital, una vez concluidos los cómputos distritales correspondientes, procederá a:

I. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copia certificada del acta de cómputo Distrital, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital y el informe original o copia certificada del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral;

II. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de diputados por el Principio de representación proporcional, con una copia certificada de las actas de las Casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo Distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

III. Integrar el expediente del cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado, con el original o copias certificadas de las actas de Casilla, el original o copias certificadas del acta de cómputo Distrital, original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo Distrital y original o copia certificada del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

ARTÍCULO 375. El Presidente del Consejo Distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copias certificadas del expediente de cómputo Distrital, y en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa, en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

II. Remitir al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo Distrital que contiene las actas originales y copias certificadas, y demás documentos de la elección de diputados por el Principio de representación proporcional;

III. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que la hubiese obtenido, así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada, al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a ambas instancias; y

IV. Remitir, al Consejo General del Instituto, el expediente del cómputo distrital que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Gobernador.

ARTÍCULO 376. Los Presidentes de los consejos distritales, conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Asimismo, los Presidentes tomarán las medidas necesarias, para que dentro de los tres días siguientes al cómputo, se envíen al Consejo General del Instituto, los sobres que contienen la documentación de diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y de Gobernador del Estado a que se refiere el artículo 341 de esta Ley, el cual los tendrá en depósito hasta la conclusión del proceso electoral. Hecho que sea esto a la conclusión del proceso electoral, el Consejo General, procederán a la destrucción de la documentación prevista en el párrafo segundo del mismo artículo; acto en el cual podrán estar presentes los representantes de los partidos.

CAPÍTULO VII DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES

ARTÍCULO 390. El recuento administrativo de votos de una elección es la actividad que podrán practicar a petición de parte interesada los consejos distritales, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, con la finalidad de establecer con certeza qué candidato, partido o coalición triunfó en la elección correspondiente.

ARTÍCULO 391. El recuento parcial o total de votos de una elección, tiene como finalidad hacer prevalecer el voto ciudadano. El principio rector del recuento de votos es la certeza, la cual debe prevalecer como confianza de la sociedad de que los resultados que arroja el recuento son auténtico reflejo de la voluntad popular expresada en las urnas de la elección de que se trate.

ARTÍCULO 392. El recuento será parcial cuando se efectúe sólo en algunas casillas del total de las instaladas en la elección de que se trate. Habrá recuento total de la votación cuando se practique en todas las casillas instaladas en la elección que corresponda.

ARTÍCULO 393. El recuento de votos de una elección será de dos tipos, administrativo y jurisdiccional.

El recuento administrativo estará a cargo de los consejos distritales del Instituto Electoral del Estado.

El recuento jurisdiccional lo practicarán los Magistrados del Tribunal Electoral, conforme al procedimiento previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ARTÍCULO 394. Los consejos distritales, deberán realizar a petición de parte interesada y legítima el recuento parcial de votos de una elección.

El recuento a petición de parte interesada se concederá cuando se reúnan los requisitos siguientes:

I. Que el recuento lo solicite el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;

II. Que la solicitud de recuento de votos la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda;

III. Que la solicitud de recuento de votos se encuentre debida y suficientemente motivada.

Se entenderá que se encuentra suficientemente motivada cuando el partido, coalición, candidatura independiente actor exponga las razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resultare determinante para el resultado de la votación;

IV. Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el partido, coalición o candidato que está en segundo lugar, pueda con motivo del recuento alcanzar el triunfo en la elección; y

V. Señalar la elección sobre la que se solicita el recuento de votos.

ARTÍCULO 395. El recuento parcial de votos procederá única y exclusivamente por las causas previstas en las fracciones III y IV del artículo 363 de esta Ley.

ARTÍCULO 396. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y siempre que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato independiente que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar de los votos, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el municipio o distrito, en su caso.

Si al término del cómputo correspondiente se confirma que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para efectos del recuento de votos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo

del Instituto Electoral; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales que los presidirán, los representantes de los partidos y los candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

El responsable de presidir cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será entregada al Presidente del Consejo Distrital para los efectos legales correspondientes.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Lo dispuesto en los párrafos del primero al sexto de este artículo, es aplicable al cómputo distrital de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de Gobernador.

ARTÍCULO 397. En el recuento de votos en los consejos distritales se aplicará el siguiente procedimiento:

- I. Determinar la procedencia del escrutinio y cómputo parcial o total, conforme lo solicitado por el partido político, coalición o candidatura independiente;*
- II. Designar al personal de apoyo que realizará el escrutinio y cómputo de la o las casillas según sea el caso;*
- III. Realizar el escrutinio y cómputo en forma ininterrumpida y conforme lo previsto en los artículos 336 y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*
- IV. Consignar los resultados en el acta de escrutinio y cómputo del consejo distrital.*

ARTÍCULO 398. Para el recuento de votos de una elección, el consejo distrital correspondiente dispondrá las medidas necesarias para estar en condiciones materiales de efectuarlo.

ARTÍCULO 399. Realizado un recuento parcial o total en el consejo distrital respectivo, el partido, coalición o candidatura independiente quedará impedido para solicitar un nuevo recuento sobre las mismas casillas ante el órgano jurisdiccional y de hacerlo será improcedente.”

De lo antes citado, y para lo que interesa en el estudio de este agravio, se extrae que, de las reglas aplicables para los cómputos de la elección municipal especialmente sobre el recuento de votos de una elección, se establece que para los **cómputos distritales** existen dos tipos de recuento (administrativo):

- a. **Recuento parcial**, y
- b. **Recuento total**.

El **recuento parcial se da a petición de parte interesada y legítima**, sobre aquellas casillas en que se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

El **recuento total en el distrito o en la elección municipal** procederá cuando exista un indicio *-la suma de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o el municipio-* de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que obtuvo el segundo lugar sea menor a medio punto porcentual (0.5), y que al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido participante que obtuvo el segundo lugar dentro de la contienda electiva controvertida, en cuyo caso el consejo deberá realizar un recuento de votos de la **totalidad de las casillas**.

También procede el **recuento total** si al finalizar el cómputo, se establece que la diferencia entre el primero y segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual (0.5) y existe petición de quien ocupe la segunda posición.

iv. Decisión de este órgano electoral jurisdiccional.

En estima de este Tribunal electoral, el agravio número uno del escrito de demanda del partido político actor deviene **esencialmente infundado**, por las razones que a continuación se precisan.

Justificación:

La conclusión anterior es así, porque contrario a lo que señala el partido actor (MORENA), en relación a “*que sin fundamento y motivación la responsable calificó de procedente la solicitud de recuento total de votos hecha por el PRI*”, tal aseveración es **errónea**, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven y que fueron presentadas por la autoridad señalada como responsable, se desprende que, tanto en el acta de sesión ininterrumpida del cómputo municipal²³, especialmente en el apartado del cómputo del Municipio de Tlapa de Comonfort, así como del oficio número 1026/2021²⁴ signado por la presidenta del CDE 27, en ambos documentos se argumentó y se fundamentó con base en los dispositivos normativos que correspondía y que en el marco jurídico estatal considera el amparo del recuento total de votos de una elección municipal, de ahí que, a consideración de este Tribunal Electoral, es incorrecta la inferencia del partido actor, al alegar que es improcedente dicho recuento, pues la determinación del Consejo Distrital Electoral 27 si esta fundada y motivada en la Ley electoral local en términos de lo dispuesto en los artículo 391 y 393, así como en el numeral 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE, en el que señala que la solicitud del recuento, puede realizarse cuando exista un indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito o municipio con el que haya obtenido el segundo lugar y con una votación que sea igual o menor al medio punto porcentual (0.5) y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos como aconteció en el caso que nos ocupa.

La base de tal consideración por parte de este órgano resolutor, se encuentra en el acta de sesión ininterrumpida del cómputo municipal, en lo que corresponde al cómputo del Municipio de Tlapa de Comonfort, así como en el oficio número 1026/2021, signado por la Presidenta del CDE 27, dichas constancias poseen el carácter de documentales públicas y fueron remitidas

²³ Visible de foja 1349 a 1442 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

²⁴ Visible en foja 1463 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

en copias debidamente certificadas, por lo que en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, **gozan de valor probatorio pleno** por haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.

Por consiguiente, respecto a lo dicho por el partido MORENA sobre que, *“...no se solicitó el recuento al inicio de la sesión de cómputo (en términos del artículo 396 de la ley electoral), y que sin embargo, ésta -solicitud- fue hecha tiempo después de la conclusión del cómputo distrital,”* para este Tribunal Electoral la consideración anterior manifestada por dicho partido es **incorrecta**, esto es así porque del acta circunstanciada de la sesión especial de cómputo municipal efectuada por el CDE 27, así como de la evidencia del sello de recibido del consejo distrital electoral inserto en el escrito de solicitud de recuento total de votos del PRI se hizo llegar al CDE 27 se aprecia que fue a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (17:45) del día once de junio, y la sumatoria del cómputo general ordinario de la elección de Tlapa, se realizó a las veinte horas con cuatro minutos (20:04) del día once de junio, lo que demuestra que la presentación de la solicitud fue momentos antes de finalizar el cómputo municipal de Tlapa de Comonfort, efectuada por el CDE 27, de ahí que resulta incorrecta la apreciación del partido político MORENA.

En este orden, si bien es cierto, el cómputo distrital del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, inició en tiempos diferentes, en razón de que el mismo se realiza en dos sedes distritales, por ello la sesión del CDE 27 inició a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos (23:39) del día nueve de junio, por su parte el CDE 28 inició el cómputo respectivo a las nueve horas del día once de junio y concluyó a las doce horas con ocho minutos (12:08) del mismo día. Ahora bien, el acta de cómputo del CDE 28 se remitió físicamente hasta las veinte horas con cuatro minutos (20:04) del día once de junio al CDE 27, por ser este el consejo distrital facultado por la Ley Electoral para efectuar el cómputo general (ordinario) de la elección de Tlapa de Comonfort, en consecuencia la solicitud se presentó entre el tiempo de la finalización del cómputo del CDE 27 y la remisión del acta de cómputo de la elección de Tlapa de Comonfort efectuada por el CDE 28 es

decir, de entre las doce horas con ocho minutos (12:08) y las veinte horas con cuatro minutos (20:04) del día once de junio, y la solicitud de recuento total de votos fue presentada a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (17:45) del día once de junio, por lo que en estima de este Tribunal Electoral se aprecia que fue exhibida en tiempo y forma,

Lo anterior es así, porque no se puede omitir que nos encontramos en un caso excepcional, dada la circunstancia de realizarse el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort en dos sedes distritales distintas y que a una de ellas le corresponde efectuar el cómputo general de dicha elección, es decir, sumar ambos cómputos distritales de la elección correspondiente, y es justo en este momento, al realizarse la sumatoria general por parte del CDE 27²⁵, en que se debe entender que ha concluido el cómputo de la elección controvertida, y no como incorrectamente lo señala el partido político actor.

Cabe precisar que, el partido actor señala que no se realizó la solicitud en términos de los dispuesto en el artículo 396 de la Ley electoral, es decir, al inicio de la sesión del cómputo de la elección de que se trate, sin embargo, la fracción II del artículo 134 de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital, contiene una porción normativa que establece **la potestad de que al final de la realización del cómputo distrital correspondiente, se puede solicitar el recuento en ese preciso momento**, a continuación se cita lo antes referido:

“Artículo 134. El Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

I. Cuando exista indicio que la diferencia entre la candidatura o planilla presuntamente ganadora de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación del partido político o candidatura independiente que postuló a la candidatura ubicada en el segundo lugar en votación, se procederá de la siguiente manera:

²⁵ Facultad legal concedida en el artículo 365 de la Ley electoral, en los Municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

... d) Tlapa de Comonfort, al **Distrito Electoral 27**.

a) Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo, la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

b) Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo Distrital también podrá acudir a los datos obtenidos: a. De la información preliminar de resultados; b. De la información obtenida de las actas destinadas al PREP;

c. De la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de la Presidencia y; d. De la información obtenida de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de las representaciones.

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral, haya sido destruida la documentación de la misma.

II. Si al término del cómputo distrital con o sin recuento de votos se establece que la diferencia entre la candidatura o planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a medio punto porcentual, y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento. La petición a la que se hace referencia en este segundo supuesto será la expuesta por la representación del partido político o, en su caso, de alguna o todas las representaciones de una coalición o candidatura común, o de candidatura independiente, cuya candidatura hubiera obtenido el segundo lugar. Se excluirán del procedimiento de recuento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en el pleno del Consejo Distrital.²⁶

Bajo este contexto, la aplicación de la Ley electoral no se hace de forma exclusiva y aislada del marco jurídico global aprobado para este Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021 en esta entidad federativa, tanto por el legislador local como por el Consejo General del IEPCGRO y el INE, toda vez que la Ley antes mencionada, establece las bases en los diferentes procedimientos electorales que convergen en el periodo electivo.

Dicho lo anterior, los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital, son el complemento del procedimiento que debe efectuarse, así como las circunstancias específicas, en términos de establecer la pertinencia y/o procedencia del recuento de votos en los supuestos legales previstos, además dichos Lineamientos van en sintonía

²⁶ Visible en la página 57 y 58 de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital, consultable en el siguiente link: https://iepcgro.mx/principal/uploads/normativa/lineamientos/lineamientos_para_el_desarrollo_de_sesion_especial_de_computo_distrital_mas_anexo.pdf.

al acuerdo INE/CG175/2016 y INE/CG771/2016, que estableció los criterios generales para normar el desarrollo de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa, y emitió las “Bases Generales para el Desarrollo de las Sesiones de los Cómputos de las Elecciones Locales”, las cuales fueron incorporadas al Reglamento de Elecciones como Anexo número 17; asimismo, las referidas Bases fueron actualizadas mediante acuerdo INE/CCOE003/2021, de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, de lo expuesto previamente, se desprende que existen dos momentos para presentar la solicitud de recuento de votos por parte legítima en sede distrital, esto es al **inicio**, cuando exista el indicio de estar situado en segundo lugar y que la diferencia respecto del supuesto primer lugar, sea menor o igual a medio punto porcentual (0.5%) y al **final** del cómputo de que se trate, en el caso de que se verifique que la diferencia del primer lugar en relación al segundo lugar menor o igual a medio punto porcentual (0.5%), en este último supuesto, la solicitud de recuento puede darse en el instante de actualizarse la diferencia menor o igual a medio punto porcentual (0.5%), sentado lo anterior, la presentación de la solicitud de recuento efectuada por el PRI es plenamente válida y se encuentra justificada normativamente por el Consejo Distrital responsable, tal como ya quedó explicado en líneas anteriores, de ahí lo infundado de lo apuntado por el actor en su Juicio de Inconformidad.

Es propicio considerar que, de los resultados del cómputo ordinario de la elección de Tlapa de Comonfort, efectuada en cada uno de los dos consejos distritales electorales que les corresponde ejercer competencia, individualmente en ellos no se actualizaba el supuesto de la diferencia entre el segundo lugar y primero menor o igual a medio punto porcentual (0.5%) como se puede observar en la tabla 2, por tanto, es razonable que la presentación de la solicitud de recuento total del PRI se realizara momentos antes de la sumatoria de los resultados contenidos en el cómputo distrital del CDE 27 y 28 y efectivamente tras la sumatoria se actualizó la diferencia de 21 votos entre el primer lugar y el segundo, lo que activó el supuesto

legal de recuento total de votos de una elección municipal, de ahí su procedencia.

TABLA 5. RESULTADOS DE LAS ACTAS DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES DE TLAPA DE COMONFORT ²⁷				
DISTRITO	PARTIDO O COALICIÓN	VOTOS	DIFERENCIA	
CDE 27	PRI-PRD	10,535	3.00%	
	MORENA	11,323	788	
CDE 28	PRI-PRD	3,519	767	
	MORENA	2,752		10.00%
CÓMPUTO GENERAL ORDINARIO DE LA ELECCIÓN DE TLAPA DE COMONFORT (CDE 27)				
TOTAL	PRI-PRD	14,054	21	0.06%
	MORENA	14,075		

Así pues, es evidente que, los representantes de la coalición PRI-PRD en cada uno de los distritos 27 y 28 al término del cómputo en su distrito no tuvieron el elemento que exige la ley para poder solicitar el recuento, es decir el 0.5 % de diferencia, por lo que dicha presentación del escrito de recuento se hizo en el CDE 27 a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (17:45) del día once de junio²⁸, y en el CDE 28 a las dieciocho horas con veintisiete minutos (18:27) el mismo día²⁹, esto es, hasta que se tuvo la sumatoria del cómputo general ordinario de la elección de Tlapa, de ahí que se encuentre justificada la pertinencia en tiempo y forma de la solicitud de recuento total manifestada por el PRI.

Es pues que, establecido todo lo anterior, en la especie se actualizaron los elementos necesarios y obligados por la Ley electoral y los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital, para declarar procedente el recuento de votos de una elección municipal, esto es: petición expresa al inicio o al final, efectuado por parte legítima es decir, el partido político en segundo lugar (PRI) y que la diferencia sea menor o igual a medio punto porcentual (0.5%), **en el caso, se trata de una diferencia de 21 votos, esto es el 0.06%**; por consiguiente se encuentran satisfechos los

²⁷ Resultados visibles en foja 1447 y 1456 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

²⁸ Visible en foja 1452 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

²⁹ Visible en foja 1463 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

requisitos necesarios, por lo que fue válido lo realizado por la autoridad responsable, encontrándose fundado y motivado.

En otro aspecto, obra en autos que, en la sesión ininterrumpida del cómputo distrital, efectuado en el CDE 27, del municipio de Tlapa de Comonfort, contrario a lo sostenido por el partido político actor (MORENA), sí se sometió al Pleno del CDE 27 la consideración de la procedencia del recuento de votos solicitada por el PRI, lo que se aprobó por unanimidad de las y los consejeros integrantes de dicho Pleno, ello consta en la foja 1436³⁰ de autos, que corresponde al acta de la octava sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados locales y Gubernatura 2020-2021, de fecha 09 de junio de 2021, constancia en copias debidamente certificadas, por lo que en términos de los artículos 18, párrafo segundo, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, **gozan de valor probatorio pleno** por haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, en este orden es inadecuado lo considerado por el partido MORENA.

Respecto de la supuesta invasión en la esfera de competencia del distrito 28 por parte de la Presidenta del Consejo Distrital 27, en razón de que el recuento únicamente fue solicitado en el CDE 27, esta premisa del partido político MORENA es errónea, toda vez que, como ha quedado previamente constatado en virtud del acta circunstanciada de la octava sesión extraordinaria (especial ininterrumpida de cómputo distrital) y el acta de la octava sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital de las elecciones de Ayuntamientos, Diputados locales y Gubernatura 2020-2021, de fecha 09 de junio de 2021, plenamente formalizadas del CDE 27³¹, **se presentó la solicitud de recuento total de votos, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (17:45) del día once de junio.**

Así, tenemos que en cuanto hace al CDE 28, cabe señalar que, a las dieciocho horas con veintisiete minutos (18:27) del día once de junio se

³⁰ Del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

³¹ Visible en foja 1349 a 1388 y 1390 a la 1442 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

presentó la solicitud de recuento total de votos, según las constancias en autos y del informe pormenorizado solicitado por este órgano jurisdiccional, en vías de diligencias para mejor proveer³², tanto del Acta especial de cómputo (nueve de junio de dos mil veintiuno)³³ así como del Acta circunstanciada levantada para hacer constar el desarrollo y procedimiento de cómputo distrital de la votación contenida en los paquetes de la jornada electoral del 9 de junio del 2021, en el proceso electoral ordinario de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021 del Estado de Guerrero,³⁴ en ambas documentales públicas con pleno valor probatorio están plenamente formalizadas y emitidas por autoridad facultada para ello, por lo que, si se precisó en ambas actas que el CDE 27 había aprobado la procedencia del recuento de votos de la elección de Tlapa de Comonfort, no como erróneamente lo señala el partido político actor (MORENA).

1537
18:27hs
11/Jun/21

1538

IEPC
ASUNTO: SOLICITUD DE
RECUESTO TOTAL.
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL

ELECCIÓN: AYUNTAMIENTO DE Tlapa de Comonfort

CC. INTEGRANTES DEL CONSEJO DISTRICTAL 28 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, CON SEDE EN Tlapa de Comonfort, PRESENTES.

El señor Osvaldo Álvarez Cisneros, Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), personalidad que tengo debidamente acreditada ante este órgano administrativo electoral, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 396 y 397 y los demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, mediante el presente escrito, vengo a solicitar **EL RECUESTO TOTAL DE VOTOS** de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, conforme a lo siguiente:

1. Que con fecha 9 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral de la Elección Constitucional de integrantes del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.
2. Que la coalición PRI-PRD postuló candidatos a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort.
3. Que conforme a los resultados arrojados por el Programa de Resultados Preliminares (PREP), del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero la coalición PRI-PRD se encuentra en segundo lugar de la elección con 10,535 votos; lo anterior conforme a la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla de todo el municipio o distrito en su caso.

	PARTIDO PARTICIPANTE	VOTACIÓN
PRIMER LUGAR	MORENA	14075
SEGUNDO LUGAR	COALICIÓN PRI-PRD	14054

DIFERENCIA EN VOTACIÓN ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR

DIFERENCIA EN PORCENTAJE VOTACIÓN ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR.

La diferencia porcentual se obtiene de la siguiente forma.

- 1.- Se resta la diferencia entre el partido que obtuvo el primero en relación al segundo lugar.
- 2.- dicha diferencia se multiplica por 100.
3. El resultado se multiplicara por la votación total emitida.

21 votos	
Diferencia porcentual	21*100/32666 = 0.0642635

4.- El resultado será la diferencia porcentual existente entre el partido que obtuvo el primero en relación al segundo lugar. (Manual para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distritales)

4. Que conforme a la sumatoria anterior, la diferencia entre los candidatos postulados entre el partido MORENA y Coalición PRI-PRD, quien obtuvo el segundo lugar, es menor a medio punto porcentual al ser de 0.0642635, por lo que resulta procedente el recuento de votos.

5. Toda vez que la diferencia entre el candidato que presuntamente resulta ganador, con el candidato postulado por el Instituto Político que representó su menor a medio punto porcentual, es que se fundamenta la solicitud y procedencia del recuento total de votos a este Consejo Distrital, de la elección de integrantes al ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ADÉMÁS DE QUE LA PRESENTE SOLICITUD HA SIDO INGRESADA ANTES DEL INICIO DEL RESPECTIVO CÓMPUTO.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

- I. Proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubieran sido objeto de recuento.
- II. Disponer de lo necesario para que sea realizado sin interrumpir el escrutinio y cómputo de las demás elecciones.
- III. Ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y representantes de los partidos y los candidatos independientes, para que de forma sucesiva divididos entre ellos en forma proporcional las casillas que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.
- IV. Otorgarme un plazo penoso para nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

PROTESTO LO NECESARIO.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO

³² Con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Medios de Impugnación.

³³ Visible en foja 1349 a 1388 y 1390 a la 1442 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

³⁴ Visible en foja 1480 a 1508 y 1509 a la 1524 del tomo III del expediente TEE/JIN/045/2021.

Precisado lo anterior, este Tribunal concluye, contrario a lo que el partido político Morena controvierte, se corrobora que, en ambos distritos fue presentada la solicitud de recuento total de votos de la elección de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort por parte del PRI.

Ahora bien, como se ha indicado, no le asiste la razón al partido político Morena, en relación a la invasión de competencia por parte del CDE 27, porque el inciso d), del artículo 365 de la Ley electoral, otorga la plena facultad de realizar el cómputo general de la elección de Tlapa de Comonfort al Consejo Distrital Electoral número 27, y en consecuencia es la autoridad facultada, para en su caso, aprobar o no la procedencia del recuento total de votos, veamos el contenido de dicho precepto legal:

“ARTÍCULO 365. En los Municipios con más de un Distrito Electoral, para el cómputo general de la elección de Ayuntamientos, se observarán las siguientes reglas:

I. Cada Consejo Distrital Electoral, hará el cómputo de la votación para Ayuntamientos, de su respectivo distrito, conforme a lo establecido en el artículo 363 de esta Ley; y

II. Hecho que sea, remitirá el acta de cómputo a los siguientes consejos distritales Electorales, según corresponda:

a) Acapulco de Juárez, al Distrito Electoral 4;

b) Chilpancingo de los Bravo, al Distrito Electoral 2;

c) Iguala de la Independencia, al Distrito Electoral 22;

***d) Tlapa de Comonfort, al Distrito Electoral 27;** y,*

e) Zihuatanejo de Azueta, al Distrito Electoral 12.”

Por todo lo antes considerado, este órgano colegiado concluye que la responsable fundamentó y motivó su determinación, calificando válidamente la procedencia de la solicitud de recuento total de votos en la Elección municipal de Tlapa de Comonfort, amparando su determinación en el artículo 396 de la Ley electoral local en correlación al 134 de los Lineamientos para el desarrollo de la sesión especial de cómputo distrital y al numeral 4.2 del Reglamento de Elecciones del INE, asimismo la solicitud fue presentada en tiempo y forma, se sometió al Pleno del Consejo distrital facultado por la Ley electoral local y fue aprobado por unanimidad de votos del CDE 27 y válida, e inmediatamente después fue comunicada la determinación al CDE 28 para que en razón de su competencia, realizara la apertura de los paquetes elecciones correspondientes y realizara el recuento de votos aprobado.

En razón de lo previamente analizado, se declara **infundado** el motivo de agravio planteado por el partido político Morena por las razones y fundamentos señalados en todo lo anteriormente expuesto.

Por otro lado, respecto a los motivos de disenso consistentes en: que se presentaron irregularidades durante la sesión de cómputo distrital de la elección del citado Ayuntamiento; que presuntamente la bodega en la cual se resguardaban los paquetes electorales se encontraba abierta y existía la incertidumbre de que se manipularan los paquetes electorales; que no existían medidas necesarias para realizar el recuento; que en las tres mesas de trabajo se designaron cuatro representantes del PRI y de los otros partidos únicamente uno; que el actuar de los consejeros distritales durante el recuento fue parcial; que los consejeros distritales abandonaron la mesa de pleno y se incorporaron a la misma al finalizar el recuento.

En el caso concreto, el partido actor hace valer diversas manifestaciones subjetivas que a su parecer resultan ser irregularidades durante la sesión de recuento total.

Este Tribunal advierte que, el partido MORENA omitió señalar cómo esas violaciones resultaban graves y sobre todo determinantes para el resultado obtenido en la sesión de recuento total del Ayuntamiento impugnado; tampoco, señaló los aspectos cualitativos y cuantitativos por los que estimaba que las conductas descritas fueron determinantes e incidieron para el resultado del recuento de la elección controvertida.

En esas condiciones, es claro que el partido actor incumplió con la carga procesal de la afirmación que le impone el numeral 19, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece "el que afirma está obligado a probar" es decir, en el presente caso, el accionante debió acreditar que existieron las irregularidades aducidas, y que éstas resultaron graves, poniendo en duda la certeza del recuento realizado, en consecuencia por no cumplir con esta carga, se

declaran **infundados** los agravios, al estimarse como manifestaciones subjetivas.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, como es el caso de las sesiones de recuento de una elección, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano³⁵.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98³⁶, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Bajo el contexto normativo, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el partido actor, relativos a que debe declararse la existencia de irregularidades durante el recuento de la elección resultan **INFUNDADOS**, al incumplir la carga procesal de señalar y acreditar que las conductas que señala tanto en lo individual como en conjunto, influyeron en el resultado del recuento de la elección municipal impugnada y fueron de un impacto tal, grave y determinante para declarar su invalidez.

Ello porque no basta con que el inconforme busque acreditar los hechos o actos irregulares, sino que resulta necesario que concurren los factores cualitativo o cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad o irregularidades aducidas.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace a la documental técnica que el partido actor ofertó como medio de prueba, consistente en videos y fotografías, que,

³⁵ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, página 303.

³⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

a su decir, se observan tales irregularidades; dichas pruebas fueron exhibida en una unidad USB, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada celebrada a las trece horas del veinte de agosto de dos mil veintiuno, por esta autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal las citadas pruebas técnicas carecen de valor probatorio, porque en las fotografías y video no se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden esos hechos; menos aún en esos hechos se identifican ni acreditan las irregularidades planteadas por el partido actor.

Esto es así, pues aun cuando cierto es que esas imágenes y video se estiman como pruebas técnicas³⁷, cierto también lo es que, dada su naturaleza, únicamente generan indicios de las circunstancias acontecidas, que para el caso a estudio no permite generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad, al no identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, teniendo un carácter imperfecto. Esto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran sufrir, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen³⁸.

50

Refuerza lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-40/2009, mismo que es del tenor siguiente:

[...]

Para determinar si la conclusión de la responsable, en cuanto a la eficacia probatoria que merecen los testigos de grabación es correcta o no, se tiene presente que esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, atento a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley

³⁷ En términos del artículo 18, último párrafo, de la Ley de Medios.

³⁸ De conformidad con la jurisprudencia **4/2014**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"PRUEBA TÉCNICA. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas técnicas consistentes en imágenes contenidas en discos compactos, ópticos o digitales y en cualquier otro soporte material, constituyen indicios del hecho que se pretende demostrar, porque aunque pueden ser medios objetivos, por contener un importante número de elementos sobre un hecho, y ser fácilmente apreciables por el sentido de la visión, no puede desconocerse que los instrumentos para su captación o grabación, reproducción o impresión, permiten que el interesado pueda manipularlos o editarlos, con la posibilidad de que sea modificado su contenido original para atender a una necesidad específica. Lo anterior es así, ya que el dominio sobre el resultado final del registro documental (grabación o imagen) está a la entera disposición del autor.

Ahora bien, el criterio reseñado anteriormente es aplicable respecto de las pruebas técnicas aportadas por las partes en un proceso, cuya elaboración corresponda a las propias partes o a un tercero. Esto es así, porque las partes del proceso se caracterizan por la defensa de un interés particular o colectivo, es decir, por su ausencia de imparcialidad, derivada de la pretensión de obtener una sentencia o resolución favorable a su interés. De ahí que sea dable limitar la eficacia demostrativa de las pruebas técnicas que provengan de las partes, dada la posibilidad de que éstas sean alteradas por el propio oferente.

[...]"

Además, el partido actor pierde de vista que para fortalecer ese tipo de probanzas es necesario no sólo la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar³⁹, sino la concurrencia de algún otro elemento de convicción con el cual deben ser adminiculadas y se puedan perfeccionar o corroborar. Circunstancia que en el caso no ocurre, pues como se vio, esas pruebas técnicas y adminiculadas al cúmulo de pruebas, tampoco es posible advertir las circunstancias de modo y lugar en que acontecieron los hechos alegados.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional determina que se carecen de elementos probatorio para tener por acreditado el agravio consistente en la existencia de irregularidades durante la sesión de recuento total de la elección municipal impugnada.

En ese sentido se concluye que, las citadas probanzas son insuficientes por sí solas para que el partido actor acredite sus afirmaciones porque no

³⁹ Véase la jurisprudencia 36/2014 sustentada por la Sala Superior de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

generan certeza respecto de los hechos alegados; por tanto, se reitera **infundado** el agravio analizado en este apartado.

c. Sábanas de publicación de resultados, respecto de la sección 2567, Básica, Contigua 2 y Contigua 3.

Por lo que respecta a la falta de fundamentación, motivación e ilegal negativa de la responsable para no tomar en cuenta y/o incorporar a las actas de cómputos distrital y general, los resultados consignados en las sabanas de publicación de resultados, respecto de la sección 2567, Básica, Contigua 2 y Contigua 3, presentadas por el representante del partido político actor en la sesión de cómputos, aun ante la inexistencia del original o copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, ya que esto no es impedimento para realizar el cómputo de esa votación, y que además tales documentos constituyen idoneidad, en razón de que son expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de sus facultades, ya que esto hubiera traído como resultado el triunfo de MORENA.

52

En cuanto hace al segundo agravio expuesto por el justiciable, en su escrito inicial de demanda, refiere una falta de fundamentación, motivación e ilegal negativa de la responsable para no tomar en cuenta y/o incorporar a las actas de cómputos distrital y general, los resultados consignados en las sábanas de publicación de resultados, respecto de la sección 2567, Básica, Contigua 2 y Contigua 3, presentadas por el representante del partido político actor en la sesión de cómputos, al haber sucedido el robo de los paquetes electorales de esas casillas, y que aun ante la inexistencia del original o copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, no es impedimento para realizar el cómputo de esa votación, y que además tales documentos constituyen idoneidad, en razón de que son expedidos por la autoridad administrativa electoral dentro del ámbito de sus facultades, ya que esto hubiera traído como resultado el triunfo de MORENA.

También precisa, que una vez acontecido el evento del robo de los paquetes electorales en las casillas de la sección 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, en el lugar de los hechos se encontraba personal de Morena, mismos que

se percataron que las sábanas de los resultados de la elección municipal de Tlapa, se encontraban fijadas en esa ubicación y que procedieron a retirarlas para su resguardo.

Posteriormente, manifiesta que previo al inicio del cómputo distrital, es decir, el miércoles nueve de junio de este año, entregaron los carteles con la intención de que se computaran los resultados ahí consignados, y que sin embargo, la Presidenta del CDE 27, sin fundamentación, ni motivación alguna no tomó en cuenta dichos resultados.

Y que no obstante lo anterior, dichas sábanas finalmente fueron entregadas a la funcionaria Presidenta de ese consejo distrital, sin que estas hayan sido tomadas en cuenta en el cómputo final, razón por la cual, aducen, ganó el PRI.

i. Consideraciones del Tercero Interesado (PRI-PRD)

Por su parte, los terceros interesados señalan que al haber acontecido el robo de los paquetes electorales de las Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, el estado no realizó ningún protocolo a través de las fiscalías local o federal ni tampoco por medio de los institutos electorales estatales o federales, con el objeto de salvaguardar la voluntad expresada en las urnas o de instrumentar algún procedimiento para poder reconstruir los elementos fundamentales y suficientes para conocer con certeza y seguridad el resultado de los comicios; y que dichas sábanas, al haber sido obtenidas por los militantes de Morena, les quita todo valor probatorio a esos documentos y hace inútil como prueba de reposición del cómputo supuestamente realizado en esas casillas.

Y que por consiguiente, tales documentos se tornan irregulares y con vicios de origen y de valor probatorio, pues, alegan los terceros, que se exhibieron sin vínculo legal y sin las medidas de seguridad para la custodia, resguardo y publicidad de los mismos.

Además de que, aducen, que la Presidenta del Consejo Distrital 27 requirió a los representantes de los partidos políticos ante ese Consejo, para efectos de saber si tenían las actas de escrutinio y cómputo, y las hicieran llegar para poder ser computadas al momento de celebrar el cómputo distrital, y que sin embargo, ningún partido político aportó dichos documentos.

Sino que solo hasta el momento de la sesión especial del cómputo distrital del nueve de junio, el representante de Morena presentó los carteles de aviso de publicación de resultados obtenidos en las Casillas Básica, Contigua 2 y Contigua 3 de la sección 2567, por lo que con ello es inconcuso la falta de certeza y veracidad respecto de los resultados en esas casillas.

Por lo que, al existir las irregularidades graves, como el caso del robo de paquetes electorales, vulnera de manera directa el principio de certeza y restan credibilidad a esos resultados.

Además, menciona que al haber resguardado las sábanas de los resultados de la votación en la Casilla 2567 los militantes de Morena, deviene en la ilegalidad ya que estas se pudieron manipular agregando números o firmas, y que al no existir un procedimiento que garantizara una cadena de custodia es donde nace la nulidad de esas probanzas, aunado a que señala que esos carteles de resultados presentan diferencias entre las imágenes presentadas mediante el escrito de nueve de junio, esto al inicio del cómputo municipal del ayuntamiento que aquí se controvierte, contra las fotografías que aporta dentro de su escrito inicial de demanda en este expediente.

ii. Pruebas ofrecidas por la parte actora.

Por cuanto hace al actor, en su escrito de demanda de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, ofreció y aportó las pruebas siguientes:

Las documentales marcadas con los numerales **1** y **2**, todas ellas descritas y referenciadas en su escrito primigenio.

La técnica, marcada con el número **3**, consistente en un dispositivo USB que contiene diversas imágenes y videos, mismas que fueron desahogadas por el personal de este Tribunal, mediante diligencia del veinte de agosto de este año.

Así como también la Presuncional Legal y Humana, y la Instrumental de Actuaciones.

De igual manera, ofreció un disco compacto, a efecto de verificar un video al que hace alusión para probar su dicho, y un link de sitio de internet, ambos fueron admitidos y valorados.

Finalmente, el partido Morena, en escrito con acuse de recibido de tres de julio del presente año presentó diversa documentación a efecto de que fuera tomada como prueba superviniente, entre ellas:

1. Una copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral local 27 de la Sección 2567, tipo de casilla Contigua 2; así como,
2. Una declaración testimonial a cargo del ciudadano Lenin Arriaga Morales, realizada ante el Ministerio Público del Fuero Común, del Distrito Judicial de Morelos, Unidad de Investigación 7, en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Documentales, que este órgano jurisdiccional tiene como admitidas de conformidad con lo previsto en el párrafo IV del artículo 20 de la Ley de Medios local.

iii. Pruebas ofrecidas por los terceros interesados.

Respecto al PRI-PRD, ofreció y aportó las marcadas con los números **1, 2, 3, 4 y 5**, señaladas en su escrito de presentación como tercero interesado de dieciocho de junio del presente año.

En cuanto a la 1, 2 y 3 las mismas consisten en documentales descritas en su escrito antes precisado

Por lo que hace a las marcadas con los números 4 y 5, estas consisten en instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana,

Igualmente ofrece la prueba técnica consistente en una USB, la cual fue desahogada por el personal de este órgano colegiado a través de la diligencia realizada el veintiuno de agosto de este año, lo cual consta en el Acta Circunstanciada a fojas 2758 a 2772 de autos.

Por otra parte, el diecisiete de agosto fue presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de "*Amicus Curiae*", signado por personas pertenecientes a diversas comunidades indígenas y oriundas del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a efecto de ratificar su voto a favor del ciudadano Gilberto Solano Arreaga, circunstancia que ya fue analizada y valorada por este órgano colegiado en el considerando quinto de este fallo.

Asimismo, este órgano resolutor, entre otros requerimientos y en diversas fechas requirió tanto a la Fiscalía General de Justicia del Estado, como a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral de esta entidad a fin de recabar los RESULTADOS DE VOTACIÓN (sábanas) relativas a la casilla 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, mismas que finalmente fueron proporcionadas en copia certificada a este Tribunal, mediante oficio FGE/VFINV/3707/2021 de once de agosto de este año, signado por el titular de esa Fiscalía General de Justicia, elementos que constan de fojas 1689 a 1693 de autos.

Posteriormente, el ciudadano Andrés Ramírez Flores, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el CDE 27 del IEPCGRO, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de veintiuno de agosto exhibió declaración testimonial y ratificación de firma de diecisiete de agosto del presente año, a efecto desconocer la

entrega del Acta de Escrutinio y Cómputo relativa a la casilla 2567 Contigua 2, al representante del partido político de Morena.

Más adelante, y en atención al requerimiento formulado por este órgano colegiado a la Fiscalía General de Justicia del Estado, de treinta de agosto, los licenciados José Miguel Rosete Rodríguez y Marco Antonio Contreras Melendez, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación 4 y Director General de Investigaciones, respectivamente, remitieron copias cotejadas de todas y cada una de las actuaciones que conforman la Carpeta de Investigación 12080440700393070621, iniciada por el delito de robo de paquetes electorales y lo que resulte, cometido en agravio del IEPCGRO, dentro de las actuaciones, cabe destacar el Dictamen Pericial en materia de Grafoscopía, realizado con motivo de las firmas contenidas en el recuadro del PRI de las sábanas de Resultados de votación respecto de la casilla 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, documental que en términos de los artículos 18, párrafo primero, numeral I; y 20 de la Ley de Medios de Impugnación local, **gozan de valor probatorio pleno** por haber sido emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.

iv. Consideraciones de este Tribunal electoral.

Así, después de un análisis exhaustivo de todo el caudal probatorio que consta en autos, y aunado a que, el veintiuno de agosto de este año, el ciudadano Andrés Ramírez Flores, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el CDE 27, presenta ante este Tribunal, por escrito, manifestaciones y actas notariales certificadas por la Notaria Pública número uno de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a efecto de señalar que la copia al carbón del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para el Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral local 27 de la Sección 2567, tipo de casilla Contigua 2, presentada por la parte actora el pasado tres de julio no fue proporcionada por él y que además desconoce ese acto, así como los resultados contenidos en ese documento.

Se tiene que, de lo manifestado en ese escrito y de las actas notariales, es evidente que el ciudadano Andrés Ramírez Flores, en su carácter de representante del PT al haber desconocido que fue el quien proporcionó a la parte actora dicho documento, este órgano jurisdiccional, advierte que hay una controversia respecto al origen de dicha Acta de Escrutinio y Cómputo, y toda vez que esta corroborado que dichos documentos fueron objeto de un ilícito, tal como consta en la Carpeta de Investigación 12080440700393070621, misma que obra a fojas 2843 a 3027 en autos, por lo que dicho elemento solo queda en un mero indicio, por lo que no es posible que se realice una reconstrucción veraz y con la certeza suficiente.

No obsta para este órgano jurisdiccional precisar que en cuanto a las Actas Notariales, se trata únicamente de dichos expresados por quien los emite ante la Notaria Pública, es decir, no son hechos que le consten hayan sucedido a dicha fedataria pública, sino que únicamente hace constar de las expresiones ahí manifestadas por el ciudadano Andrés Ramírez Flores, sin embargo, lo expresado por dicho representante, es suficiente para generar duda respecto de la autenticidad del Acta de Escrutinio Cómputo relativa a la casilla 2567 Contigua 2, esto es así, porque se contrapone a lo que manifestó la parte actora al momento de exhibir esa documental como prueba superviniente.

Máxime que, en situaciones de naturaleza extraordinaria, como en el caso acontece, es decir, teniendo en cuenta que en el contexto particular esta constatado un robo de paquetes electorales, es que esta autoridad para que pueda considerar y ponderar se debe tener certeza sobre el documento objeto de prueba, como elemento idóneo para poder reconstruir, en la medida de lo posible, las guisas fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección, circunstancias que evidentemente no sucedieron.

Hechos acreditados

En el caso, es importante tener en consideración los siguientes hechos acreditados, según consta de todo el caudal probatorio aportado por las partes:

-El seis de junio, se llevó a cabo la elección ordinaria de la gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamiento 2020-2021, en específico, la de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

-El desarrollo de la jornada electoral, esto es, instalación de las Casillas de la sección 2567, tipo Básica, Contigua 2 y Contigua 3, recepción de la votación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo de la votación recibida y publicación de resultados, transcurrió con normalidad, sin incidentes.

-Aproximadamente a la una hora del siete de junio, una vez que se desarrollaba el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mencionadas casillas, un grupo de personas armadas irrumpió en el lugar y sustrajo los paquetes electorales de la lección municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

-El día nueve de junio a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos (23:39), los representantes del partido político Morena ante el Consejo Distrital 27 del IEPCGRO, presentaron las tres sábanas de resultados de votación relativos a las Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, mismas que no fueron tomadas en cuenta para el resultado final de la votación de esa elección, por las razones señaladas en el acta de sesión ininterrumpida.

-Posteriormente, el día once de junio, la Presidenta del CDE 27 remitió las sábanas de esas casillas a la Unidad de Investigación 6 de la Fiscalía General del Estado para que fueran integradas en la carpeta de investigación 120804407003993070621⁴⁰.

Del análisis de las sábanas de resultados de la votación del Ayuntamiento que obran a fojas 1690 a 1693 de autos, que al parecer son, del día de la jornada electoral del seis de junio, este órgano resolutor considera que al no haberse resguardado y custodiado de forma legal dicho material, no es posible alcanzar valor pleno y en consecuencia tampoco podrían ser computadas en el resultado final de la presente elección municipal.

⁴⁰Visible a foja 1058 de autos.

Situación similar ocurre con las Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en autos, esto, porque existen también documentos públicos signados por la Presidenta del CDE 27⁴¹ en los que de manera formal requirió a los representantes de partido participantes en la sesión de cómputo municipal, para que presentaran documento alguno que pudiera rescatar los resultados de las casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, sin que hubiera respuesta alguna favorable, sino que esto ocurrió primero el día nueve de junio, en el que Morena presentó las 3 sábanas y posteriormente hasta el día del inicio del presente medio impugnativo y por último el tres de julio siguiente, hechos que arrojan evidente incertidumbre e inverosimilitud de dichos documentos.

v. **Determinación**

Así pues, del análisis y valoración de los elementos de prueba atinentes a las sábanas **de las Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3**, no existe documentación electoral idónea que permita hacer un debido cotejo respecto de los carteles de resultados, que se muestran en copia certificada, lo anterior, en virtud de que el material de esas casillas al haber sido objeto de un delito, en su vertiente de sustracción o robo, les resta certeza y seguridad de que los datos contenidos en ellas sean realmente auténticos.

Además, de que los hechos de violencia y/o delictivos que ocurrieron en el centro de votación en Tlapa de Comonfort sí trascienden, porque respecto de las **Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3** controvertidas, en autos se evidencia la falta de otros elementos de convicción, que permitan brindar valor probatorio, seguridad y certeza jurídica de la suficiente identidad para que la “sábanas” de dichas casillas puedan ser tomadas en cuenta por este Tribunal electoral, aunado al Dictamen Pericial en Grafoscopía, el cual arroja inconsistencias sobre la autenticidad de las firmas de quienes suscribieron dichas sábanas, a las cuales les resta veracidad en cuanto a dicha firma, lo cual, este Tribunal no debe dejar pasar desapercibido y en consecuencia no deben tomarse como documentos idóneos para ser computados los resultados asentados en tales

⁴¹ Documentales que obran a fojas 1032 a 1041 de autos.

documentos, como lo pretende el partido MORENA, pues no existen los elementos fundamentales que permitan conocer **con certeza y seguridad los resultados de los comicios**, y solo si se consigue ese objetivo, puede tomarse en cuenta la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, lo que en la especie no aconteció de ahí que los documentos carecen de veracidad.

Por tanto, al no existir en autos otros elementos de prueba idóneo -es decir, con los que obran en autos, generan duda al tener por acreditado el ilícito del robo de paquetes electorales- y al contar únicamente las copias cotejadas del cartel de resultados -mismos que se desconoce su autenticidad-, que además de que, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, el cartel de resultados es un material electoral y no una documental electoral, esta última con la característica de que son expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos administrativos electorales atinentes, ello según indica en la tesis de rubro siguiente: **MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)**, en este sentido el Tribunal electoral, no tiene certeza y forma de cotejar de forma veraz que los resultados en estas sabanas (**Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3**), no hayan sido manipuladas, o que el contenido de ellas sean verdaderamente auténticos, ello tomando en cuenta que dichas casillas sufrieron el siniestro de robo, aunado a esto, esta falta de certeza jurídica se da pues las sábanas no cuentan con algún código de seguridad que pueda evitar se hagan manipulables.

Aunado a todo ello, también tenemos que mediante el dictamen pericial que forma parte dentro de la Carpeta de Investigación 120804407003993070621, respecto de la autenticidad de los Resultados de votación (sábanas) con relación a las casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, el resultado arrojado concede a este Tribunal Electoral estimar que dichas sábanas o Resultados de votación presentan algunas inconsistencias en cuanto a las firmas en ellas plasmadas, según consta las conclusiones del Perito en materia de Grafoscopía, lo cual nos lleva a concluir que existe una falta de certeza de autenticidad sobre las mismas,

por otro lado, si bien es cierto que la sábana perteneciente a la casilla 2567 Contigua 2, se cuenta además con dos Actas de Escrutinio y Cómputo con las que, también lo es, que estas tampoco se tiene la certeza suficiente para que concatenadas se pueda arribar a la conclusión que su contenido es cierto.

Ahora bien, como se ha indicado, al carecer en el expediente de elementos que puedan servir para hacer una concatenación, corroborar y/o cotejar, de forma cierta, para poder reconstruir los resultados de las sábanas de las **Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3** mismas que fueron objeto de un siniestro delictivo, en estima de este Tribunal electoral, los carteles de resultados, no generan la convicción sobre la certeza de los resultados de la votación recibidas en las aludidas casillas, dado que no se puede asegurar que no se haya alterado, manipulado y/o que sean los resultados en ellas contenidos verdaderamente auténticos, más aún que dichos documentos fueron presentados ante el consejo distrital electoral hasta el día nueve de junio en que inicio el cómputo distrital, sin que se justificara su obtención de dichas sábanas por parte del partido político actor Morena, así como tampoco se justificó su resguardo que mantuvieron durante esos días que se tuvo en poder partido político actor.

Asimismo, de los elementos que constan en el expediente, son insuficientes para realizar la reconstrucción del cómputo de la **Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3**, pues las sábanas se exhibieron después de la jornada electoral por el partido político MORENA, y aunado a que estos documentos no debían estar en su poder tanto tiempo, **cuestiones que son indicios de que tales sábanas de resultados pudieron ser alteradas ya que no cuentan con algún código de seguridad, de ahí que no es posible dotar de certeza los resultados en ellas consignadas, más aún que se le requirió por escrito de su existencia a los representantes de cada Partido, debidamente acreditados ante el Consejo Distrital – incluidos los de MORENA y del PT- y en ningún momento manifestaron tenerlas, y al no existir una cadena de custodia del material electoral no es viable su incorporación al cómputo municipal como lo pretende el partido actor.**

Caso concreto

A juicio de este Tribunal electoral, es **infundado** el planteamiento del actor, relativos a que la responsable consideró, de manera indebida, que no se tomaran en cuenta las sábanas y/o carteles de resultados, esto es así, porque a consideración de este órgano colegiado, respecto a las casillas **2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3**, este Tribunal considera que al no constar en autos con algún otro elemento indiciario idóneo y cierto para corroborar y/o concatenar el contenido de las mismas y con ello poder darle valor probatorio de la suficiente identidad para ser tomadas en cuenta en la recomposición del cómputo de la elección de Tlapa de Comonfort, es entonces que no alcanza a robustecer la veracidad y por lo tanto la certeza de esos resultados de votación en dichas casillas.

vi. Conclusión

Los hechos motivos de agravios señalados por el partido actor, respecto de que la responsable indebidamente no contabilizó “las sábanas” en el cómputo de la elección municipal de Tlapa de Comonfort, deviene **esencialmente infundado**, en razón de que a consideración de este órgano resolutor dicho material no alcanzaría suficiente convicción para determinar su pleno valor y su autenticidad a menos de que puedan ser adminiculadas con algún otro elemento convictivo que produzca seguridad de la autenticidad de los resultados contenidos en esos materiales.

Por lo que, si bien el siniestro se realizó aproximadamente a la una hora del día siete de junio, según consta en declaraciones hechas por la ciudadana Irma Cantú Sánchez ante el Ministerio Público de la Unidad de Investigación 6 de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en la carpeta de investigación 12080440700393070621, misma que consta a fojas 1061 a 1071 de autos, asimismo, el actor manifiesta que presentó los resultados de la votación (sábanas) concernientes a las **Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3** a la Presidenta del consejo distrital número 27, hasta el día nueve de junio a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos (23:39), lo

cierto es que la extraordinaria circunstancia deviene en una falta de certeza en cuanto a que su contenido haya sido manipulado o alterado en favor o en contra de algún partido político contendiente, esto por lo siguiente:

1) Tres paquetes electorales fueron objeto de un hecho ilícito acontecido durante el escrutinio y cómputo de esas casillas.

2) No existe plena certeza de que, en las tres sábanas o avisos de los resultados de las casillas, presentadas por el partido actor el día del cómputo distrital, no haya sido alterada, manipulada o que el contenido en ellas plasmados sean realmente auténtico, en razón del tiempo que transcurrió entre el hecho delictivo y la presentación de las mismas ante el CDE 27, es decir, del día siete al nueve de junio a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos (23:39), **más aún que se le requirió por escrito de su existencia a los representantes de cada Partido, debidamente acreditados ante el Consejo Distrital –incluidos los de MORENA y del PT- y en ningún momento manifestaron tenerlas, de ahí que de no existir una cadena de custodia del material electoral no es viable su incorporación al cómputo municipal.**

De lo expuesto, este Tribunal electoral considera que los hechos de violencia si trascendieron al resultado de las **Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3**, ya que sí resultaron vulneradas, toda vez que no se pudieron recuperar e integrar al expediente en que se actúa, otros elementos o documentales genuinos para corroborar debidamente los resultados de los carteles de las casillas robadas, para que con ello se realizará la reconstrucción de los resultados electorales.

De ahí que, por lo que respecta a este segundo agravio **resulta infundado**, en cuanto a las **Casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3** al no poder lograrse la reconstrucción del material electoral, en la medida de lo posible, sin que existan los elementos fundamentales que permitan conocer **con certeza y seguridad de los resultados de los comicios en dichas casillas**, de ahí que los documentos objeto de prueba carecen de veracidad.

2. TEE/JIN/048/2021:

i. Pretensión.

Por lo que corresponde en el presente expediente, la pretensión del **Partido Revolucionario Institucional** es la nulidad de la votación recibida en catorce casillas por ubicar la casilla en lugar distinto al designado, así como recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

Esencialmente la pretensión del partido actor, consiste en lo siguiente:

Se declare la nulidad de la votación recibida en varias casillas de la elección del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, por las razones siguientes: **a)** instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral; **b)** recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de instituciones; y, **c)** por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

De la lectura integral de la demanda presentada por el partido actor, se advierte que se inconforma en contra de:

Los resultados contenidos en el Acta de Cómputo de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, al actualizarse diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas por lo que el estudio versará en ese sentido. Como consecuencia la corrección del acta de cómputo municipal de la elección del referido ayuntamiento, de las cuales se declare la nulidad de la votación recibida.

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el Partido Revolucionario Institucional, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27, fracción III, de la Ley

adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios.

ii. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, primeramente se analizará, el estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, por la causal prevista en el artículo 63 fracción I, seguidamente la señalada en la fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y finalmente la causal prevista en la fracción XI de ese artículo.

iii. Estudio de causales de nulidad de la votación recibida en casillas.

- a)** La nulidad de la votación recibidas en las casillas: **2564 CONTIGUA 3, 2566 CONTIGUA 3, 2568 BASICA, 2568 CONTIGUA 1, 2568 CONTIGUA 2, 2569 BASICA, 2570 BASICA, 2570 CONTIGUA 1, 2570 CONTIGUA 2, 2570 CONTIGUA 3, 2751 CONTIGUA 3, 2771 CONTIGUA 3, 2571 CONTIGUA 3 y 2565 CONTIGUA 2**; en razón que en ellas se actualiza la causal prevista en el artículo 63 fracción **I, V y XI**.

En el siguiente cuadro, se especifica el supuesto jurídico de nulidad contenido en el artículo 63 de la ley adjetiva electoral, que pretende hacer valer el inconforme, en los respectivos centros de votación:

No.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CAUSAL QUE SE INVOCA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LSMIEG		
			I	V	XI
1	2564	CONTIGUA 3		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2	2565	CONTIGUA 2		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

3	2566	CONTIGUA 3		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4	2568	BASICA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5	2568	CONTIGUA 1		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6	2568	CONTIGUA 2	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7	2569	BASICA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8	2570	BASICA		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
9	2570	CONTIGUA1		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
10	2570	CONTIGUA 2		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
11	2570	CONTIGUA 3		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
12	2571	CONTIGUA 3		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
13	2751	CONTIGUA 3		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
14	2771	CONTIGUA 3		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

No debe pasar inadvertida la circunstancia de que la mayoría de las conductas, actos o hechos que generan las irregularidades o inconsistencias que se denuncian durante la jornada electoral, o con motivo de ellos, son realizados por la mesa directiva de casilla, la cual se conforma por ciudadanos seleccionados al azar, y que después de recibir cierta capacitación, son designados como funcionarios de la misma.

Por lo que puede decirse que no se trata de un órgano profesional, ni especializado, por lo que es comprensible y hasta a veces natural que su inexperiencia eventualmente desemboque en irregularidades menores, sin que afecte de manera grave, general y sistemática el resultado de las elecciones, máxime que su actuación siempre se presume de buena fe, de ahí la exigencia para que las irregularidades acontecidas tengan el carácter de determinante para declarar la nulidad de algún acto electoral.

Pruebas con valor probatorio pleno. A efecto de evitar reiteraciones de criterios a lo largo de la presente sentencia, y con base en el principio de economía procesal, se puntualiza que para efectos de la presente

ejecutoria, en los análisis de las diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas contempladas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, este Tribunal Electoral tomará en cuenta los documentos siguientes, y las demás que se citen en el desarrollo de esta ejecutoria.

- a) Actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo,
- b) Listas nominales,
- c) Hojas de incidentes,
- d) Escritos de protesta,
- e) Recibos de entrega del paquete electoral,
- f) Encarte,
- g) Acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital; y,
- h) Copias debidamente certificadas por órgano y/o funcionario electoral.

Documentales que con base en los artículos 18, párrafo segundo, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios del Estado de Guerrero, se les otorga valor probatorio pleno, toda vez que son actas oficiales de las mesas directivas de las casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad, y que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales aportadas por las partes, y las técnicas, mismas que adminiculados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador para aplicar las medidas racionales que permitan inferir en qué grado los hechos están probados, puesto que la valoración de éstos ha de ser objetiva dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, de la ley electoral citada.

Determinado lo anterior, se procede ahora al análisis de las casillas identificadas en el cuadro referido en líneas anteriores, para lo cual se estudiarán en grupos ordenados de acuerdo con las causales de nulidad que se invocan, en el propio orden numérico de éstas.

El inconforme manifiesta que le causa agravio los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, y en las actas de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral 27 del IEPCGRO; mismas que a pesar de que se actualizan diversas causales de nulidad fueron tomadas en cuenta en el cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort.

Que se transgrede en perjuicio de su representado, la inobservancia e indebida interpretación de las garantías, principios y derechos humanos contenidos en los artículos 14, 16,17, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; 132 y 133 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 63 fracción I, V y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Que de la nulidad solicitada es en virtud de que en la misma se recibió la votación por personas que la ley señala como impedidas, además de que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En tal sentido, resulta oportuno transcribir la porción normativa que regula los supuestos de nulidad alegada.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

“[...]

Artículo 63 [...]

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano Electoral correspondiente.

[...]

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.

[...]”

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de

escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cabe resaltar que el impugnante hace valer que en una casilla a su juicio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 63 fracción I, de la Ley en cita, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Órgano Electoral al previsto en el Encarte.

Al respecto, es prudente destacar que dichos supuestos legales tienen como objeto de tutela vigilar la vigencia del principio de certeza, pero respecto de distintas actuaciones de la mesa directiva de casilla.

En efecto, no debe instalarse una casilla en lugar distinto al establecido en el encarte para que exista certeza en los electores respecto del lugar en que deben emitir su voto y de esa manera se fomente el acceso y facilidad para que acudan a hacerlo.

Entonces, para este Órgano Jurisdiccional, el estudio debe realizarse a la luz del supuesto normativo señalado en los párrafos precedentes, y a lo previsto en la fracción I del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y verificar si, en efecto, la casilla se instaló en lugar no autorizado, si ello se realizó sin justificación y, acreditado lo anterior, si tal situación ocasionó confusión en los electores de forma trascendente que ponga en duda el resultado de la votación por la baja participación de los votantes.

La casilla impugnada por esta causal de nulidad de votación es la siguiente: **2568 CONTIGUA 2.**

Al respecto, el impugnante señala que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 63 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en donde, según su dicho se advierte que del contenido del Acta de la Jornada en el apartado referente a la ubicación de la casilla, se instaló en: “cancha techada de la Unidad Deportiva calle

5 de mayo”, no obstante que en el Encarte refiere que la misma debió ser instalada en “*calle Unidad Deportiva sin número, colonia Caltitlán*”.

Para actualizar la causal de nulidad que la parte inconforme hace valer, es necesario acreditar en forma fehaciente los extremos previstos en el artículo 63 fracción I de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten:

- 1) Que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado; y
- 2) Que no existió una causa que justificara ese cambio;

Respecto al tema, debe precisarse que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el lugar de ubicación de una casilla no debe restringirse, esto en términos de la tesis número 14/2001, de rubro: ***INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD***⁴².

71

Precisado lo anterior, y conforme a lo dispuesto por los artículos 295, 296, 297 y 322 de la Ley de Instituciones, las casillas deben instalarse en lugares de fácil y libre acceso para los electores, asimismo, los consejos distritales deben dar publicidad a las listas de los lugares en los que serán instaladas, para lo cual, deberán fijarlas en los edificios y lugares públicos de mayor concurrencia en el distrito.

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, dirigentes de cualquier nivel de

⁴² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 390 a 393.

partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y

e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Y se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley.

d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. Siendo necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

e) El Consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

En todos los casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En este sentido, si las casillas electorales tuvieran que cambiarse de lugar de ubicación por las causas de justificación señaladas en dispositivo legal antes precisado, dicho cambio no actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 63 de la referida ley, puesto que estas circunstancias justifican legalmente que la casilla se haya instalado en distinto lugar al establecido por la autoridad electoral correspondiente y, más aún, que la propia causal de nulidad señalada en dicho precepto alude a que solo será nula la votación si es que la instalación de la casilla en distinto lugar no obedece a una causa justificada.

Atento a lo anterior, habrá de sostenerse como lugar de ubicación al espacio físico en que se instaló una casilla electoral, no tomar en cuenta únicamente la dirección, calle y número de un sitio; lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación, es decir, no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, sino que la referencia alude a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que pueden ser útiles para tal objetivo.

En ese sentido, no restringir el concepto de lugar para la ubicación de una casilla, permite dar cumplimiento al principio de certeza, pues basta el conocimiento por parte de los representantes de los partidos políticos, los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla y de manera sobresaliente de los electores, de los elementos de referencia necesarios para localizar la casilla, siendo suficiente la mención de los datos necesarios para ubicarla con cierta seguridad, sin que se requiera forzosamente, asentar en las actas correspondientes, los datos precisos de la dirección (calle, número, colonia, código postal, etcétera).

Así, para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo

en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que la casilla en estudio se ubicó en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En ese tenor, mayor ilustración en la presente causal de nulidad de votación, se presenta un cuadro comparativo, con la casilla cuya votación se impugna, precisando la ubicación publicada en el Encarte y la detallada en el Acta de la Jornada Electoral, así como en la de Escrutinio y Cómputo y Hoja de Incidentes, así como un apartado de observaciones, de cuya información podrá determinarse si existió algún cambio en la instalación de la casilla, y en ese supuesto si se argumentó alguna justificación para ello.

N°	Casilla	Ubicación Encarte	Ubicación Acta Jornada	Ubicación Acta de Escrutinio	Hoja de incidentes	Observaciones
1	2568 C 2	CANCHA TECHADA DE LA UNIDAD DEPORTIVA , CALLE UNIDAD DEPORTIVA, SIN NÚMERO, COLONIA CALTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 41304, TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, A UN COSTADO DEL HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO	CANCHA TECHADA DE LA UNIDAD DEPORTIV A CALLE 5 DE MAYO S/N COL. CALTITLÁN	CANCHA TECHADA DE LA UNIDAD DEPORTIV A CALLE 5 DE MAYO S/N COL. CALTITLÁN	EN BLANCO	En el apartado de: "SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL EXPLIQUE LAS CAUSAS". Se encuentra en blanco. En el apartado de: "EN CASO DE QUE SE

N°	Casilla	Ubicación Encarte	Ubicación Acta Jornada	Ubicación Acta de Escrutinio	Hoja de incidentes	Observaciones
		INDÍGENA GUERRERENSE.				HUBIERAN PRESENTADO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA MARQUE EN EL APARTADO A.” Se encuentra en blanco.

De la información contenida en el cuadro anterior se desprende que la casilla **2568 C2** fue instalada en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, también se observa la forma en que se describió la calle no es exactamente coincidente con la descripción literal del Encarte, circunstancia que no acarrea, por sí sola la nulidad de la votación recibida en la misma porque se trata de un defecto menor que no presume la instalación en un lugar no autorizado por el Consejo Distrital.

Lo anterior es así porque se advierte claramente que sí coinciden los rubros de la ubicación contenidos tanto del encarte, acta de jornada electoral y acta escrutinio en lo referente a “CANCHA TECHADA DE LA UNIDAD DEPORTIVA” “SIN NÚMERO”, así como la colonia “COL. CALTITLAN”, es decir, la mayor parte del domicilio sí concuerda entre la documentación electoral respecto a esa casilla, aunado a que la hoja de incidentes aportada por la responsable no reporta incidencia alguna y sin ninguna observación.

De manera que, se precisa que si bien en las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo debe asentarse el dato relativo al lugar donde se ubicó la casilla, mismo que debe coincidir con el lugar autorizado por el Consejo Distrital, la exigencia de asentar correctamente el lugar de instalación no implica que ello se deba hacer mediante la formalidad extrema de que las anotaciones literales del encarte y de las actas correspondientes coincidan de modo absoluto en todos sus elementos, sino que basta que en tales documentos se encuentren los elementos

coincidentes que sean racionalmente suficientes para que no quede lugar a duda, de que se trata del mismo lugar.

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la indicada identidad, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas respectivas con los señalados en el encarte, por lo que basta que el enlace de los elementos asentados en los documentos referidos y, en su caso, en otros de la documentación electoral, produzcan la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga acreditada la identidad entre el lugar en que se ubicó la casilla y el sitio autorizado para ello.

Ello, con fundamento en la jurisprudencia 14/2001 de rubro: **“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”⁴³**, en la cual se establece que sucede con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Por lo que, si en el acta de la jornada electoral o en la de escrutinio y cómputo destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado.

En las condiciones anteriores, cuando de la comparación de los lugares de ubicación de las casillas establecidos en el encarte con los datos asentados en las actas de la jornada electoral, o en aquellas destinadas para asentar los resultados del escrutinio y cómputo, se advierte que existen

43

Consultable en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2001&tpoBusqueda=S&sWord=INSTALACI%c3%93N,DE,CASILLA,EN,LUGAR,DISTINTO.,NO,BASTA,QUE,LA,DESCRIPC%c3%93N,EN,EL,ACTA,NO,COINCIDA,CON,LA,DEL,ENCARTE,,PARA,ACTUALIZAR,LA,CAUSA,DE,NULIDAD.>

coincidencias sustanciales, que al ser valoradas conforme a las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, produzcan la convicción en el juzgador de que existe una relación material de identidad, esto es suficiente para acreditar tal requisito, aunque se encuentren algunas discrepancias o diferencias de datos, y si después de esto el impugnante sostiene que, no obstante ello, se trata de lugares distintos, pesa sobre el mismo la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues del Acta de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se desprenden los siguientes elementos:

- Durante la instalación se encontró presente el representante de la parte accionante quien no firmó las actas bajo protesta.
- Durante la instalación no se presentaron incidentes relacionados con la ubicación de la casilla.
- Dentro de los incidentes reseñados en la hoja correspondiente, no se señala ninguno vinculado a la ubicación de la casilla.
- Los representantes de los partidos político acreditados ante la casilla, no presentaron escritos de protesta vinculados a este tema.

Máxime que, en el caso concreto, la parte accionante únicamente anexó a su demanda las copias certificadas de las actas electorales, que coinciden con lo asentado en el cuadro que sirve de base para afirmar que la casilla no se instaló en lugar diferente, por lo que el error detectado en el asentamiento de los datos no implica una violación al principio de certeza en la recepción de la votación.

No pasa inadvertido para este órgano de decisión, la afirmación del partido actor en el sentido de que la instalación de la casilla, en un lugar distinto provocó que la ciudadanía se viera imposibilitada para emitir su voto en esa casilla, y que al acudir a dicho lugar y constatar que no se encontraba instalada, afectó evidentemente los resultados.

Al respecto, tenemos que, de acuerdo con el acta de cómputo municipal, la votación total fue de 34,001, en tanto que el número de ciudadanos y ciudadanas que conforman el listado nominal en el Municipio de Tlapa de Comonfort, es de 63, 493⁴⁴. Datos de lo que, realizada la operación aritmética descrita, se obtiene como porcentaje promedio de electores un cincuenta y tres punto cincuenta y cinco por ciento 53.55%.

$$\frac{\text{Votación total}}{\text{Total de ciudadanos inscritos en lista nominal}} = \frac{34001 \times 100}{63,493} = 53.55\%$$

Ahora bien, para constatar que a la ciudadanía no se le imposibilitó emitir su voto en esa casilla, y menos que afectó evidentemente los resultados, es necesario conocer cuál fue el porcentaje de votación de la casilla impugnada.

El referido porcentaje se obtiene de multiplicar el total de ciudadanos que votaron en esa casilla, por cien, para después dividirlo entre el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a dicha casilla.

Conforme al Acta de Escrutinio y Cómputo,⁴⁵ se advierte que existen cuatrocientos veintiún electores [421] votaron en la casilla, en tanto que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal⁴⁶ correspondiente a esa casilla es de setecientos diez [710].

Lo anterior permite determinar que el porcentaje promedio de electores que efectivamente votó en ella, es del cincuenta y nueve punto veintinueve por ciento [59.29%], como se muestra gráficamente.

$$\frac{\text{Votación}}{\text{Total de ciudadanos}} = \frac{421 \times 100}{710} = 59.29\%$$

⁴⁴ A fojas 1-2 del TOMO III, previo requerimiento a la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guerrero.

⁴⁵ A foja 196 de autos del expediente TOMO III.

⁴⁶ A fojas 382 a 398.

inscritos en lista
nominal

CASILLA	DOMICILIO SEGÚN ENCARTE	DOMICILIO SEGÚN ACTA DE JORNADA	DOMICILIO SEGÚN ESCRUTINIO Y COMPUTO	Número de ciudadanos que votaron	Total de la lista nominal	Porcentaje de la votación recibida
2568 C2	CANCHA TECHADA DE LA UNIDAD DEPORTIVA , CALLE UNIDAD DEPORTIVA, SIN NÚMERO, COLONIA CALTITLÁN, CÓDIGO POSTAL 41304, TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO, A UN COSTADO DEL HOSPITAL DE LA MADRE Y EL NIÑO INDÍGENA GUERRERENSE.	CANCHA TECHADA DE LA UNIDAD DEPORTIVA CALLE 5 DE MAYO S/N COL. CALTITLÁN	CANCHA TECHADA DE LA UNIDAD DEPORTIVA CALLE 5 DE MAYO S/N COL. CALTITLÁN	421	710	59.29%

Realizada la operación aritmética descrita, el porcentaje de votación relativo a la casilla en estudio es de cincuenta y nueve puntos veintinueve por ciento (59.29%); esta cifra permite concluir que el porcentaje de participación ciudadana fue superior al promedio municipal, como se indicó líneas atrás, fue del cincuenta y tres punto cincuenta y cinco por ciento (53.55%).

En consecuencia, válidamente se concluye que la casilla se instaló en el lugar designado por la autoridad electoral, de ahí que no resulte procedente anular la votación recibida en la casilla y que, por el contrario, debe privilegiarse la votación ahí recibida. Declarándose **infundado** el agravio.

b) Causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en recibir la votación personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de instituciones.

El Partido Revolucionario Institucional, expresa que la señalada causal de nulidad se actualiza en las siguientes casillas: **2564 CONTIGUA 3, 2566 CONTIGUA 3, 2568 BASICA, 2568 CONTIGUA 1, 2568 CONTIGUA 2, 2569 BASICA, 2570 BASICA, 2570 CONTIGUA 1, 2570 CONTIGUA 2, 2570 CONTIGUA 3, 2751 CONTIGUA 3, 2771 CONTIGUA 3, 2571 CONTIGUA 3 y 2565 CONTIGUA 2**, porque a su decir la recepción de la votación fue hecha por personas distintas a los facultados por la Ley electoral, además por personas impedidas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Guerrero.

Es importante precisar que por cuanto hace a las casillas **2751 CONTIGUA 3, 2771 CONTIGUA 3** y después del análisis pertinente, se advirtió que dichas casillas no se encuentran o no forman parte del Consejo Distrital 27, lo anterior, de conformidad con el Encarte⁴⁷ que obra en autos; además, que así lo confirmó la autoridad responsable mediante oficio de veintiséis de junio del presente año,⁴⁸ en el que hizo saber que respecto a las referidas casillas, no era posible remitir las actas respectivas ya que no pertenecen a ese distrito electoral. Por tanto, respecto a estas dos casillas, su agravio resulta **inoperante**.

Respecto a la casilla **2565 CONTIGUA 2** si bien el inconforme aduce en la página 5 de su demanda a foja 9 del presente juicio, que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a los facultados por la ley electoral.

Sin embargo, el actor no proporciona los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida la casilla.

En tal virtud, reproducir el contenido de los preceptos jurídicos o criterios en torno a cómo debe ser integrada debidamente una mesa directiva de

⁴⁷ A fojas 11 a 88 del TOMO II.

⁴⁸ A foja 263 del TOMO I.

casilla, no le releva de su carga procesal de señalar los datos sobre la integración de las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre de las personas que, desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras o los cargos de quienes, a su decir, no cumplieron con los requisitos de ley.

Por tal razón su agravio **deviene inoperante**, dado que no expresa elementos para que este órgano jurisdiccional pueda emprender un estudio sobre la casilla antes precisada.

De igual manera, la casilla **2568 CONTIGUA 2**, corre la misma suerte que la casilla anterior, independientemente que la misma ya quedó debidamente analizada por la causa contenida en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Medios.

Así pues, el actor también aduce en su escrito inicial de demanda, que la recepción de la votación fue realizada por personas distintas a los facultados por la ley electoral.

Empero, por cuanto hace a este rubro no proporciona los elementos mínimos para estar en condiciones de identificar a las personas funcionarias que supuestamente integraron de manera indebida la casilla.

En tal virtud, reproducir el contenido de los preceptos jurídicos o criterios en torno a cómo debe ser integrada debidamente una mesa directiva de casilla, no le releva de su carga procesal de señalar los datos sobre la integración de las casillas cuya validez cuestiona, como podría ser el nombre de las personas que, desde su perspectiva, no estaban autorizadas para integrar las mesas receptoras o los cargos de quienes, a su decir, no cumplieron con los requisitos de ley.

Por tal razón el agravio **deviene inoperante**, dado que no expresa elementos para que este órgano jurisdiccional pueda emprender un

estudio sobre la casilla antes precisada, por la causal señalada en el artículo 63 fracción V de la Ley de Medios de Impugnación.

Evidenciado lo anterior, es de referirse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los veintiocho Distritos Electorales.

Por su parte, el diverso 231, del señalado ordenamiento, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales. Y en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para tales efectos, la mesa directiva se integrará, además con un secretario y un escrutador.

Los funcionarios de casilla deben reunir los requisitos contenidos en el artículo 232 del ordenamiento citado, siendo:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores.
- c)** Contar con credencial para votar.
- d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos.
- e)** Tener un modo honesto de vivir.
- f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes.

g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección; y

i) No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

A su vez, el artículo 297 de la Ley Electoral, expresa que las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el órgano electoral competente, y que el secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Atento a lo preceptuado en la norma, se considera entonces que los órganos electorales facultados por ley para recibir los sufragios son las mesas directivas de casilla.

Estas consideraciones de derecho tienden a proteger el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto es recibido y custodiado por autoridades legítimas con la finalidad de que los resultados de la elección sean ciertos.

Ahora bien, se precisa que independientemente de que la autoridad electoral responsable haya realizado el proceso de insaculación de ciudadanos señalado en la norma, capacitándolos para fungir como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y haya efectuado sendos nombramientos para el día de la jornada electiva, esto no constituye una limitante para que otras personas, diferentes a las nombradas inicialmente, puedan fungir como funcionarios del órgano electoral aludido.

Lo anterior es así porque el artículo 320 de la Ley en cita, prevé un procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los

funcionarios de casilla, en el supuesto de que esta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a la hora referida los funcionarios que originalmente fueron nombrados no se presentan el día de la elección, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes o, de ser el caso, podrán nombrarse como funcionarios a ciudadanos que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, siempre y cuando estos pertenezcan a la sección electoral respectiva.

Asimismo, se faculta al consejo distrital correspondiente, para tomar las medidas necesarias para la instalación de la casilla, designando al personal que se encargará de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

Por tanto, cuando la mesa directiva de casilla haya quedado instalada conforme al procedimiento de sustitución regulado en el referido artículo, no se actualizará la causal de nulidad invocada.

No obstante, lo anterior, es igualmente importante subrayar el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios previamente designados, deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la casilla o sección correspondiente, como ya se ha mencionado.

Asimismo, en ningún caso y por ningún motivo, los nombramientos anteriores podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, por lo que dicha actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores que se encuentren en la casilla con el propósito de emitir su voto, ello en atención a lo determinado en la fracción VI del artículo precitado.

Una vez establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella, o bien

cuando se infrinja o falte a lo previsto por la fracción VII del artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado.

De conformidad con lo manifestado, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada ha de analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarios de las mesas directivas de casilla, según los acuerdos adoptados en las sesiones del consejo distrital, con relación a las personas que realmente actuaron durante los comicios, de conformidad con las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes, así como a la legalidad en las sustituciones justificadas realizadas con motivo de la inasistencia de los ciudadanos insaculados y capacitados.

Además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista de funcionarios de casilla realizada por la autoridad administrativa electoral, en su caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto de nulidad.

Asimismo, cabe señalar que, a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver los planteamientos hechos por la parte actora, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable que remitiera los escritos de incidentes y/o de protesta que se hubieran presentado respecto a las casillas impugnadas, lo que se informó oportunamente por parte del Consejo distrital.

En este sentido, para el análisis de las casillas, este órgano resolutor, generará un cuadro esquemático en el que se consigna la información siguiente:

- En la **primera** columna se encontrará un número consecutivo y en

el que además se consigna la siguiente información.

- En la **segunda** columna, se anotará el número y tipo de casilla impugnada.
- En la **tercera** se asentarán los cargos y nombres de los funcionarios propietarios y suplentes que integran la mesa directiva de casilla de acuerdo al Encarte.
- En la **cuarta**, se consignarán los nombres de los funcionarios de casilla que actuaron el día de la elección y cuyo nombre aparece en las actas u hojas de incidentes.
- En la **quinta** columna, se contempla un espacio para incluir observaciones, y para los casos que así lo ameritan, si los ciudadanos que actuaron se encuentran inscritos en la sección correspondiente.

Es importante señalar, que en los casos en que los nombres asentados en las Actas de Jornada, Actas de Escrutinio y Cómputo y Hojas de Incidentes, fueron colocados iniciando con nombre seguidos de apellidos, abreviados o colocados de manera incompleta, del análisis de dichas constancias en comparación con el Encarte, así como de las listas nominales correspondientes, al no existir escrito de protesta o incidente que se relacione con esa cuestión, este órgano jurisdiccional atendiendo a la sana crítica, a lógica y a la experiencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley de Medios, deduce que se trata de las mismas personas.

Además de que se considera que dichas inconsistencias, son debidas a errores en el llenado de las actas por parte de los funcionarios que son ciudadanos que no cuentan con conocimientos especializados en la materia, y que éstos actúan de buena fe.

A continuación, se inserta la tabla en la que se ve reflejada la información obtenida de las constancias que obran en autos, para que a partir de ella, se haga el correspondiente estudio.

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
1	2566 C3	P	KAREN SOLANO VAZQUEZ	Karen Solano Vázquez	El segundo secretario ocupó el cargo de primero.
		1° S	ANA PATRICIA ORTIZ CALIXTO	Modesta Vazquez Maldonado	El segundo escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		2° S	MODESTA VAZQUEZ MALDONADO	Xochilt Denisse Velez Arias	El tercer escrutador ocupó el cargo de primer escrutador.
		1° E	DIANA NASCIELI MORALES AVILES	David Juarez Leon	
		2° E	XOCHILT DENISSE VELEZ ARIAS	Emiria Rodríguez Balcazar	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección
		3° E	DAVID JUAREZ LEON	Aurelia Narcizo Camilo	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección.
			suplentes		
		1°	CERENIA MARTINEZ QUINTANAR		
		2°	CELIA MARTÍNEZ BASURTO		
3°	ANALLELY YANDERY NAVA GOMEZ				
N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
2	2568 B	P	LEONARDO CANTU DE LOS SANTOS	Leonardo Cantú de los Santos	
		1° S	YENI GREGORIO TAPIA	MODESTA CHINO EUGENIO	El segundo secretario ocupó el cargo de primero.
		2° S	MODESTA CHINO EUGENIO	ERENDI ROMERO MARTÍNEZ	El primer escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		1° E	ERENDI ROMERO MARTÍNEZ	ADAMARY MARTÍNEZ PERALTA	El tercer escrutador ocupó el cargo de primer escrutador.
		2° E	LUZ MARIA JIMENEZ MARTINEZ	ENEA GALEANA TEJADA	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección (reverso de foja 359)
		3° E	ADAMARY MARTÍNEZ PERALTA		No se designó tercer escrutador
			Suplentes		
		1°	NAHYR GARCIA VELEZ		
		2°	ARICEL AVILEZ REYES		
3°	ARIADNA ESPERANZA CRUZ CASTILLO				

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
3	2568 C1	P	MIGUEL FLORES	Flora Muñoz Miguel	El segundo escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		2° S	JOSE BENIGNO MUÑOZ SÁNCHEZ LEÓN	Melgarejo	
		1° S	AGUSTINA MARINA GÓMEZ RAMÍREZ	Maldonado Mosso	El segundo secretario ocupó el cargo de primer secretario.
		1° E	MARISA SÁNCHEZ RAMÍREZ	Fernando Sánchez Luna	
		2° S	MARISOL MALDONADO ALEX BOSALES MELO GAREJO	Solís Ramos	El segundo escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		2° E	MARISOL MALDONADO ALEX BOSALES MELO GAREJO	Daybelis Lizbeth Reyes Flores Zicatl	
		1° E	GERSON GÓMEZ RODRIGUEZ FERNANDO SÁNCHEZ LUNA DAYBELIS LIZBETH	Herrera Galvez	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección (54688)
3° E	SÁNCHEZ LUNA DAYBELIS LIZBETH	Guillermina Silvina Reyes Vazquez Mateos Romero			
4	2569 B	2° E	SOLÍS RAMOS	Felipe	Nominal de la sección.
		Suplentes			
		3° E	ZENAIDO MATEOS FLORENZANO REYES	Ambrosio Tito Saúl	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección.
		1°	RUGERIO REYES FLORES		
		2°	ZICATL TERESA DE JESUS DE JESUS PRUDENTE CABALLERO		
		2° ROCIO CISNEROS BRUNO			
		3° LUCIA FLORES SANTIAGO			
N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
5	2570 B	P	KATIA ARRIAGA ROSENDO	KATIA ARRIAGA ROSENDO	
		1° S	ANA ROSA GUERRERO JUAREZ	ANA ROSA GUERRERO JUAREZ	
		2° S	JESSY BRUNO SANTIAGO	ARACELI SOLANO CRISTINO	El primer escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		1° E	ARACELI SOLANO CRISTINO	GABRIEL DELGADO MUÑOZ	El segundo escrutador ocupó el cargo de primer escrutador.
		2° E	GABRIEL DELGADO MUÑOZ	JUANA FERINO TAPIA	Un suplente ocupó el cargo de segundo escrutador

**TEE/JIN/043/2021
Y ACUMULADOS**

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		3° E	ROSA BONILLA DONACIANO	JAVIER ANASTACIO GUZMAN	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección.
			suplentes		
		1°	JUDITH LEYVA SOLANO		
		2°	JUANA FERINO TAPIA		
		3°	MIGUEL ANGEL GONZALEZ FRANCO		
N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
6	2570 C1	P	ANA MAYRA CISNEROS BRAVO	Ana Mayra Cisnero Bravo	El segundo secretario ocupó el cargo de primer secretario.
		1° S	NERENDY NERET LOPEZ ARANDA	María Elena Solano Cristino	El segundo escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		2° S	MARIA ELENA SOLANO CRISTINO	José Eduardo Estrada Martínez	El tercer escrutador ocupó el cargo de primer escrutador.
		1° E	JENIFER PERALTA MEZA	María Gallardo Cano	Un suplente ocupó el cargo de primer escrutador.
		2° E	JOSÉ EDUARDO ESTRADA MARTINEZ	Ana Sofía Tecorral Tlalamotelco	Un suplente ocupó el cargo de segundo escrutador
		3° E	PEDRO EMANUEL CASTRO VIVAR	Elizabeth Espinoza Mateos	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección.
			Suplentes		
		1°	FLORINA PATRICIO MARTÍNEZ		
		2°	MARÍA GALLARDO CANO		
		3°	ANA SOFIA TECORRAL TLALAMOLTECO		

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
7	2570 C2	P	MARIO SOLANO SOLANO	Solano Solano Mario	
		1° S	ESTEFANIA MORALES CONTRERAS	Morales Contrera Estefania	

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		2° S	JACQUELINE GABRIELA DE LOS SANTOS TAPIA	De los Santos Tapia Jaqueline Gabriela	
		1° E	JESSICA RIOS RIVERA	Muñoz Dircio Jaime	El segundo escrutador ocupó el cargo de primer escrutador.
		2° E	JAIME MUÑOZ DIRCIO	Simón Guadalupe Betzabel Azucena	El tercer escrutador ocupó el cargo de segundo escrutador. Se encuentra en la Lista Nominal de la sección.
		3° E	BETZABEL AZUCENA SIMON GUADALUPE	Dircio Barrera Natividad	El primer suplente ocupó el cargo de tercer escrutador.
			Suplentes		
		1°	NATIVIDAD DIRCIO BARRERA		
		2°	DAVID GONZALEZ RUIZ		
		3°	ELPIDIA NAJERA RENDON		
N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
8	2570 C3	P	REYNA FELICIANO BASURTO	REYNA FELICIANO BASURTO	
		1° S	DIANA LAURA MOSSO FLORES	DIANA LAURA MOSSO FLORES	
		2° S	XOCHITL DIRCIO MANZANO	MICAELA MOSSO MORAN	El primer escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		1° E	MICAELA MOSSO MORAN	IVAN ROJAS VILLA	El tercer escrutador ocupó el cargo de primer escrutador.
		2° E	ERICK ADAN AGUILAR GARCIA	ERICK ADAN AGUILAR GARCIA	Se incumplió con el orden del corrimiento.
		3° E	IVAN ROJAS VILLA	KENIA VICARIO GALVEZ	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección.
			Suplentes		
		1°	YULIANA SOLANO MORALES		
		2°	GERSAN RIVERA RIVERA		
3°	YAILMIRA POLICARPO DIAZ				

**TEE/JIN/043/2021
Y ACUMULADOS**

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
9	2564 C3	P	FRANCISCO MEDINA LUCAS	Francisco Medina Lucas	
		1° S	ANAHÍ ESPERANZA SÁNCHEZ BASURTO	Maritza Maldonado Serrano	El segundo secretario ocupó el cargo de primer secretario.
		2° S	MARITZA MALDONADO SERRANO	Aleli Bernal Alvarez	El primer escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		1° E	ALELI BERNAL ALVAREZ	Alberta Luna Díaz	El segundo escrutador ocupó el cargo de primer escrutador.
		2° E	ALBERTA LUNA DÍAZ	Valentina Cruz Velez	El tercer escrutador ocupó el cargo de segundo escrutador
		3° E	VALENTINA CRUZ VELEZ	Reyna Moreno Ortiz.	Se encuentra en la Lista Nominal de la sección.
			suplentes		
		1°	ESTHER GOMEZ RIOS		
		2°	ELIZABETH MALDONADO CAMARILLO		
		3°	MAURILIO GALINDO GONZÁLEZ		

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
10	2571 C3	P	ITZEL RIVERA ACEVEDO	Itzel Rivera Acevedo	
		1° S	GUILLERMO GARCÍA ANASTACIO	Tonantzin Galvez Victoriano	El primer escrutador ocupó el cargo de primer secretario.
		2° S	GILBERTO CANDIA VICTORIANO	Diana Vargas Peralta	El tercer escrutador ocupó el cargo de segundo secretario.
		1° E	TONANTZIN GALVEZ VICTORIANO	Norma Nohemí Luna Riqueño	El primer suplente ocupó el cargo de primer escrutador.
		2° E	MARIA ADILENE VALERIANO TAPIA	Maria de Lourdes Espindola Rosas	El segundo suplente ocupó el cargo de segundo escrutador
		3° E	DIANA VARGAS PERALTA	Rogelio Cano González	El tercer suplente ocupó el cargo de tercer escrutador
			suplentes		
		1°	NORMA NOHEMÍ LUNA RIQUEÑO		

N°	Casilla	Funcionarios de casilla de acuerdo al Encarte		Funcionarios de casilla en la Jornada Electoral y Escrutinio y Cómputo	Observaciones
		2°	MARIA DE LOURDES ESPINDOLA ROSAS		
		3°	ROGELIO CANO GONZÁLEZ		

De la información que aparece en la tabla se advierte que en la casilla **2570 C2**, actuaron los funcionarios capacitados y aprobados por la autoridad responsable, de ahí que resulte **infundado** el agravio relativo a que la integración de la mesa directiva de casilla no corresponde a lo determinado por el Consejo Distrital.

No obsta para la señalada conclusión el hecho de que en la citada casilla, no acudió el primer escrutador, como de igual manera se asentó en la hoja de incidentes, sin embargo ello no constituye una irregularidad de tal entidad que amerite la nulidad de la casilla, habida cuenta, que la misma estuvo conformada por los ciudadanos necesarios para su funcionamiento adecuado, máxime que el lugar del primer escrutador fue ocupado por el segundo escrutador realizándose el corrimiento necesario para cubrir los demás lugares, con el segundo, tercero escrutador y la primer suplente, además de las constancias en autos, no se advierte que el representante del partido impugnante haya firmado bajo protesta o haya presentado algún escrito de protesta por haberse puesto en duda la certeza de la votación recibida en la señalada casilla.

Aunado a que, contrario a lo que afirmó el actor, en el sentido de que la ciudadana **Betzabel Azucena Simón Guadalupe**, designada por la autoridad electoral como primer suplente, quien fungió en la jornada electoral como tercer escrutador, no es residente en la sección electoral, no se encuentra en la lista nominal y no figura en el encarte.

El anterior señalamiento se desvanece porque la ciudadana impugnada que según se desprende del acta de la jornada electoral, fue capacitada y designada por la autoridad electoral para fungir como funcionaria de casilla, en virtud de que sí se localiza su nombre en el encarte⁴⁹, como consecuencia **sí se encuentra incluida en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente en la página 12 de 28⁵⁰ (apellidos R-Z) correspondiente a la lista de la sección 2570 contigua 4, por lo que se concluye que dicha ciudadana también cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral **2570**.

En consecuencia, devienen **infundados** los agravios alegados para esta casilla.

Respecto a la casilla **2566 CONTIGUA 3**, el lugar del primer Secretario fue ocupado por el segundo Secretario; realizándose el corrimiento necesario para cubrir los demás lugares, con el segundo y tercer escrutador, bien es cierto, que al realizar el corrimiento respectivo quedaron vacantes el segundo y tercer escrutador, sin embargo los mismos fueron cubiertos por los ciudadanos: **Emiria Rodríguez Balcazar y Aurelia Narcizo Camilo**.

Ciudadanas que según se desprende de autos, fueron capacitadas y designadas por la autoridad electoral para fungir como funcionarias de casilla, en virtud de que sus nombres se localizaron en el referido Encarte⁵¹, por tanto, **sí se encuentran incluidas en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente la primera de ellas en la página 2 de 29⁵² (apellidos R-Z) correspondiente a la lista de la casilla 2566 contigua 4 y la segunda en la página 11 de 29⁵³ (apellidos M-R) correspondiente a la lista de la sección 2566 contigua 3, por lo que se concluye que dichas ciudadanas sí cumplieron con el requisito de pertenecer a la sección electoral **2566**.

⁴⁹ A foja 67 del TOMO II.

⁵⁰ Reverso de foja 647 TOMO II

⁵¹ A foja 65 del TOMO II, las designaron como suplentes en la casilla 2566 Contigua 4.

⁵² Reverso de foja 436 TOMO II.

⁵³ A foja 424 TOMO II.

Por cuanto hace a la casilla **2568 Básica**, si bien es cierto, se advirtió la ausencia del primer Secretario y el segundo Escrutador, pero el primer espacio se cubrió al recorrer a la segunda Secretario, sin embargo, al realizar los corrimientos respectivos quedó vacante el segundo y tercer Escrutador, el segundo Escrutador fue cubierto por la ciudadana: **Enea Galeana Tejada**.

Ciudadana que según se desprende de autos, fue capacitada y designada por la autoridad electoral para fungir como funcionaria de casilla, en virtud de que su nombre se localizó en el referido encarte⁵⁴ por tanto, **sí se encuentra incluida en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente en la página 26 de 31⁵⁵ (apellidos A-G) correspondiente a la lista de la sección 2568 Básica, por lo que se concluye que dicha ciudadana sí cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral **2568**.

Como se advierte en la presente casilla, si bien no se designó al tercer Escrutador, pero el hecho de que haya funcionado sin contar con uno de los escrutadores, por sí solo no basta para generar la nulidad de la votación, pues la misma fue recibida por cinco funcionarios de los seis posibles; o sea, con más de la mitad de ellos, circunstancia que a lo mucho, lo único que ocasiona es que los integrantes de la mesa directiva presentes incrementen su labor para cubrir la función del faltante, sin que ello origine necesariamente una falta de control o la colaboración entre los presentes o un esfuerzo que afecte la eficaz operación de la casilla, para recibir, vigilar y realizar el escrutinio y cómputo de la votación.

Lo anterior tiene sustento en la esencia del criterio orientador contenido en la tesis XXIII/2001 de rubro "**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA**

⁵⁴ A foja 66 TOMO II la designaron como suplente en la casilla 2568 Contigua 2.

⁵⁵ Reverso de foja 359 TOMO II.

SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN⁵⁶.

Referente a la casilla **2568 Contigua 1**, se advirtió la ausencia del primero y segundo Secretario, sin embargo, se efectuó el corrimiento respectivo con los tres escrutadores y el segundo suplente, cierto es, que después del corrimiento quedó vacante el tercer Escrutador, el mismo fue cubierto por la ciudadana: **Silvina Reyes Vázquez**.

Ciudadana que según se desprende de autos, fue capacitada y designada por la autoridad electoral para fungir como funcionaria de casilla, en virtud de que su nombre se localizó en el referido encarte⁵⁷, por tanto, **sí se encuentra incluida en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente en la página 11 de 31⁵⁸ (apellidos N-Z) correspondiente a la lista de la sección 2568 Contigua 2, por lo que se concluye que dicha ciudadana sí cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral **2568**.

Por cuanto hace a la casilla **2569 Básica**, se advirtió la ausencia del primer Secretario, primero y tercer Escrutador, y al efectuarse el corrimiento respectivo del segundo Secretario y el segundo Escrutador quedaron vacantes los tres Escrutadores, los mismos fueron cubiertos por los ciudadanos que se tomaron de la fila: Guillermina Herrera Gálvez, Felipe Mateos Romero y Saúl Ambrosio Tito.

Lo anterior es así, puesto que ante la falta de los funcionarios de la mesa directiva originalmente designados como propietarios por la autoridad electoral, así como de alguno o algunos de los suplentes, una vez realizado el procedimiento de sustitución recorriendo a los funcionarios presentes, los cargos faltantes fueron ejercidos por electores que acudieron a emitir su sufragio y **que sí aparecen en el listado nominal**

⁵⁶

Consultable:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=FUNCIONARIOS,DE,CASILLA.,LA,FALTA,DEL,PRESIDENTE.,DE,UNO,O,DOS,ESCRUTADORES.,PROVOCA,SITUACIONES,DISTINTAS,RESPECTO,A,LA,VALIDEZ,DE,LA,VOTACION>

⁵⁷ A foja 66 TOMO II la designaron como suplente en la casilla 2568 Contigua 2.

⁵⁸ A fojas 388 expediente principal.

de la respectiva sección electoral, de manera que su habilitación como funcionarios de casilla resultó una medida, acorde con el artículo 320 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ciudadanos que según se desprende no fueron capacitados ni designados por la autoridad electoral para fungir como funcionarios de casilla, en virtud de que no se localizaron sus nombres en el encarte, pero los mismos **sí se encuentran incluidos en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente la primera ciudadana en la página 20 de 31⁵⁹ (apellidos G-L) correspondiente a la lista de la sección 2569 Contigua 3; el segundo en la página 17 de 31⁶⁰ (apellidos L-M) correspondiente a la lista de la sección 2569 Contigua 4, y respecto al tercero en la página 7 de 31⁶¹ (apellidos A-C) correspondiente a la lista de la casilla 2569 Básica, por lo que se concluye que dichos ciudadanos sí cumplieron con el requisito de pertenecer a la sección electoral **2569**.

En lo que respecta a la casilla **2570 Básica**, se advirtió la ausencia del segundo Secretario y tercer Escrutador, al efectuarse el corrimiento respectivo del primero, segundo Escrutador y segunda Suplente para cubrir esos cargos, quedó vacante el espacio del tercer Escrutador el cual fue cubierto por **Javier Anastacio Guzmán**.

Ciudadano que según se desprende de autos, fue capacitado y designado por la autoridad electoral para fungir como funcionario de casilla, en virtud de que su nombre se localizó en el referido Encarte⁶², por tanto, **sí se encuentra incluido en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente en la página 6 de 28⁶³ (apellidos A-C) correspondiente a la lista de la sección 2570 Básica, por lo que se concluye que el referido ciudadano sí cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral **2570**.

⁵⁹ Reverso de foja 497 TOMO II.

⁶⁰ A foja 594 TOMO II.

⁶¹ A foja 456 TOMO III.

⁶² A foja 68 TOMO II lo designaron como suplente en la casilla 2570 S1.

⁶³ Reverso de página 580 TOMO II.

Referente a la casilla **2570 Contigua 1**, se advirtió la ausencia del primer Secretario, el primero y tercero Escrutador, al efectuarse el corrimiento respectivo con el segundo Secretario, segundo Escrutador, el segundo y tercer Suplente, quedó vacante el tercer Escrutador, el mismo fue cubierto por: **Elizabeth Espinoza Mateos**.

Ciudadana que según se desprende de autos, fue capacitada y designada por la autoridad electoral para fungir como funcionario de casilla, en virtud de que su nombre se localizó en el referido Encarte⁶⁴, por tanto, **sí se encuentra incluida en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente en la página 11 de 28⁶⁵ (apellidos C-G) correspondiente a la lista de la sección 2570 Contigua 1, por lo que se concluye que dicha ciudadana sí cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral **2570**.

Por cuanto hace a la casilla **2570 Contigua 3**, se constató la ausencia del segundo Secretario, y al efectuarse el corrimiento respectivo del primero, segundo y tercer escrutador quedó vacante el cargo del último escrutador, el mismo fue cubierto por la ciudadana: **Kenia Vicario Gálvez**.

Ciudadana que según se desprende de autos, fue capacitada y designada por la autoridad electoral para fungir como funcionario de casilla, en virtud de que su nombre se localizó en el referido encarte⁶⁶, por tanto, **sí se encuentra incluida en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente en la página 23 de 28⁶⁷ (apellidos R-Z) correspondiente a la lista de la sección 2570 Contigua 4, por lo que se concluye que dicha ciudadana **sí cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral 2570**.

⁶⁴ A foja 68 TOMO II la designaron como suplente en la casilla 2570 S1.

⁶⁵ A foja 439 expediente principal.

⁶⁶ A foja 68 fue designada como suplente en la casilla 2570 Contigua 4.

⁶⁷ A foja 653 TOMO II.

Cabe señalar que si bien, el corrimiento del tercer Escrutador no se realizó en el orden consecutivo; lo cierto es que ello en modo alguno conlleva a decretar la nulidad de la votación, pues aunque el funcionario que ocupó el cargo de primer escrutador fue designado originalmente como tercer escrutador, tal y como se advierte del respectivo Encarte, lo trascendente es que el ciudadano fue insaculado y capacitado por la autoridad electoral, como acontece en el caso de la casilla mencionada.

Por las razones que han sido expuestas, ha quedado evidenciado que los casos de corrimiento, sustitución de funcionarios ocurridos en las casillas analizadas, no actualizan el supuesto de nulidad de votos invocado por el actor, debido a que los ciudadanos que actuaron como funcionarios en las mesas directivas de dichas casillas cumplieron con el requisito de haber sido capacitados y designados, y en otros casos de estar inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la sección de cada casilla.

De ahí que, a la postre, no le asista la razón al actor, al señalar que en las casillas estudiadas estuvieron indebidamente integradas y las personas que fungieron en los cargos de los ausentes tampoco se encontraban en la lista nominal de la sección correspondiente, en razón de que ha quedado demostrado los corrimientos o las ausencias de quienes fungieron como funcionarios de la casilla, por tanto devienen **infundados** los agravios analizados en las casillas precedentes.

c) Casillas en donde sí se actualiza la causal de nulidad.

Ahora bien, respecto a la casilla **2564 CONTIGUA 3**, en un primer análisis se advirtió la ausencia del primer Secretario, y al efectuarse el corrimiento respectivo del segundo Secretario, el primero, segundo y tercer Escrutador, quedó vacante éste último, el mismo fue cubierto por la ciudadana: **Reyna Moreno Ortiz**.

Ciudadana que según se desprende de autos, fue capacitada y designada por la autoridad electoral para fungir como funcionario de

casilla, en virtud de que su nombre se localizó en el referido encarte⁶⁸, por tanto, **sí se encuentra incluida en el listado nominal de esa sección electoral**, concretamente en la página 23 de 30⁶⁹ (apellidos M-N) correspondiente a la lista de la sección 2564 Contigua 5, por lo que se concluye que dicha ciudadana sí cumplió con el requisito de pertenecer a la sección electoral **2564**.

Por otro lado, el inconforme sostiene que igualmente tanto en la casilla **2564 Contigua 3** y **2571 Contigua 3** mismas que son controvertidas por la causal de nulidad establecida en la fracción V del artículo 63 de la Ley de Medios, pero ahora por el motivo concerniente a que se faltó al requisito señalado en el artículo 232 fracción VII de la Ley de Instituciones. Veámosla a continuación:

CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUESTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: QUERÉTARO
CABECERA MUNICIPAL: PLATA DE COAHUILA
SECCIÓN: 2564 CASILLA: C3 GRUPO: PUNTO DE RECUESTO: 351
NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 351

PARTIDO: COALICIÓN O CANDIDATURA	RESERVA TODOS ELECTORALES
PS	1
PR	110
PE	12
PD	29
PS	0
PR	5
PE	190
PD	4
PS	0
PR	1
PE	10
TOTAL	362

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO:
NOMBRE EN LA BOLETA: VERONICA GONZALEZ CANAL
CARGO: MEMBRO DE LA COMISION

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO:
PARTIDO: INGRESO COMPLETO

ENCUESTOS DE PROTESTA:
EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SI NO
SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS Y DE QUÉ ELECCIÓN:

EL RECUESTO DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 08:01 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYÓ A LAS 10:25 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021.

ENTIDAD FEDERATIVA: QUERÉTARO
CABECERA MUNICIPAL: Tlaxiaco
SECCIÓN: 2571 CASILLA: 271
NÚMERO DE BOLETAS SOBREVANTES: 360

PARTIDO: COALICIÓN O CANDIDATURA	RESERVA TODOS ELECTORALES
PS	0
PR	0
PE	0
PD	0
PS	0
PR	0
PE	0
PD	0
PS	0
PR	0
PE	0
PD	0
TOTAL	0

MEMBROS QUE COMPONEN EL GRUPO DE TRABAJO:
NOMBRE EN LA BOLETA: ROSARIO MARTINEZ
CARGO: MEMBRO DE LA COMISION

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS EN EL GRUPO DE TRABAJO:
PARTIDO: INGRESO COMPLETO

ENCUESTOS DE PROTESTA:
EN SU CASO ¿ENCONTRÓ BOLETAS DE OTRA ELECCIÓN? SI NO
SI SU RESPUESTA FUE "SI", INDIQUE CUÁNTAS BOLETAS Y DE QUÉ ELECCIÓN:

EL RECUESTO DE ESTA CASILLA INICIO A LAS 08:01 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021 Y CONCLUYÓ A LAS 10:25 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2021.

⁶⁸ A foja 63 TOMO II la designaron como suplente en la casilla **2564 S1**.
⁶⁹ A foja 185 TOMO II.

Afirma que estas casillas fueron indebidamente integradas puesto que los ciudadanos **Francisco Medina Lucas** e **Itzel Rivera Acevedo** quienes, cuestiona, fungieron como presidentes de las mesas directivas de esas casillas, respectivamente, y que ostentan, por lo que hace al primero de ellos, **el cargo de Director de la escuela secundaria Sor Juana Inés de la Cruz, de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y la segunda, dirigente del Comité Municipal del PAN, en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero** y que con ello actualiza la causal de nulidad invocada, porque se trata de un servidor público con mando superior, en el caso de él primero de los mencionados **cargo de Director de la escuela secundaria**, en el segundo de los mencionados con el cargo de dirección partidista, con lo que, a su juicio, se incidió en la voluntad del electorado.

Para acreditar su dicho, respecto a **Francisco Medina Lucas**, acompaña a su medio de impugnación, acuse del escrito de fecha diecisiete de junio del año en curso, dirigido al Secretario de Educación Guerrero, mediante el cual solicita informe respecto a la situación laboral, cargo y lugar donde está acreditado.

Al respecto, el tercero interesado, Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por conducto de su representante, señaló que es infundado el argumento del inconforme, con respecto al **C. Francisco Medina Lucas**, pues sostiene que dicho ciudadano pasó por el proceso de insaculación y doble capacitación para integrar la mesa directiva de casilla, y que si el Instituto Nacional Electoral, insaculó y capacitó al funcionario impugnado fue porque prefirió al ciudadano con mayor escolaridad; y que por lo que toca a la ciudadana **Itzel Rivera Acevedo** señaló que se trata de apreciaciones subjetivas que no respalda con prueba idónea, pues tratándose del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, no cuenta con un padrón de afiliados; que debe prevalecer la designación porque el Instituto Nacional Electoral no encontró ningún impedimento legal en dicha persona para integrar la mesa directiva de casilla, pues de haber existido, la autoridad electoral no la hubiera designado y capacitado para el cargo que desempeñó el día de la jornada electoral.

Ahora bien, dada la relevancia en cuanto a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, del presente asunto y con el fin de contar con elementos suficientes para resolver la controversia en estudio, con fundamento en el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y aun cuando el partido político actor no presentó acuse de recibido relativo a solicitar al PAN que informara respecto al cargo que ostenta la ciudadana **Itzel Rivera Acevedo**, como lo asevera el PRI en el expediente TEE/JIN/048/2021, este Tribunal de acuerdo al artículo 26 de la ley de medios local, así como de la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**⁷⁰.

Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, se requirió tanto al Secretario de Educación Guerrero, como al PAN para que informaran si el ciudadano **Francisco Medina Lucas**, era trabajador de esa dependencia, el cargo que ostentaba y el lugar al que estaba adscrito y si la respectiva ciudadana ostentaba algún cargo dentro de dicho partido político.

A consecuencia de lo anterior, a través de escrito de seis de julio del año en curso, el Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, remitió a este tribunal su respectivo informe⁷¹ en donde puede leerse que el ciudadano impugnado **es trabajador activo de dicha institución educativa desde el año dos mil dieciséis, con categoría de Director de la escuela secundaria “Sor Juana Inés de la Cruz” de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero**, mismo escrito para mayor claridad se inserta a continuación:

70

Visible

en:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/99&tpoBusqueda=S&sWord=DILIGENCIAS,PARA,MEJOR,PROVEER.,SU,FALTA,,NO,IRROGA,PERJUICIO,A,LAS,PARTES,,POR,SER,UNA,FACULTAD,POTESTATIVA,DEL,JUZGADOR>

⁷¹ A foja 657 y 658 TOMO II.

657

Descripción
al
Reverso

Secretaría de Educación Guerrero

Sección: Dirección General de la Unidad de Asuntos Jurídicos
Área: Contencioso Administrativo
Oficio No.: 1.0.1/2021/628
Asunto: Se envía respuesta.

Chilpancingo, Gro., a 6 de julio del 2021.

ATTO. JOSÉ INÉS BETANCOUR SALGADO, MAGISTRADO PONENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, PRESENTE.

Por instrucciones superiores y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, por este medio se le atención al oficio TEE-P-II-228/2021, mismo que contiene el acuerdo primero y tercero de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, del expediente TEE/JIN/048/2021, mediante el cual requiere al secretario de Educación Guerrero, información relacionada con el C. Francisco Medina Lucas o Francisco Molina Lucas.

Al respecto, dentro del tiempo concedido me permito informar, adjuntando al presente el oficio número 1.4.1/2021/01502, mismo que contiene la información requerida.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Alfonso 11:30 hr

Atentamente
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO
Lic. Abraham Godínez Maldonado,
Director General.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.
AV. ALBERICO CARVAJANTES DELGADO No. 36, CUERPO PISO UNIVERSAL, C.P. 39080, CHILPANCIINGO DE LOS BRAVOS, GRO.
www.seg.gob.mx
seguar@seg.gob.mx
Tel. (747) 4718300 Ext. 8054 / 8057

Subsecretaría de Administración y Finanzas
Dirección General de Administración de Personal

Área Jurídica
Oficio No.: 1.4.1/2021/01502
Asunto: Se remiten informe

Chilpancingo, Gro., a 28 de junio de 2021.
"2021, Año de la Independencia"

Licenciado
José Abraham Godínez Maldonado
Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la SEG.

En atención a su similar número: 1.0.1/2021/0545, de fecha 21 de junio del 2021, mediante el cual solicita informe del C. FRANCISCO MEDINA LUCAS, al respecto me permito informar, que una vez hecho una búsqueda en los archivos electrónicos y magnéticos en del Departamento de Selección y Contratación de Personal, dependiente de esta Dirección General de Administración de Personal, se encontró lo siguiente:

1.- Que el C. FRANCISCO MEDINA LUCAS, si es trabajador activo de esta Secretaría de Educación, desde la quincena: 04/2016 (2º de febrero), ostenta la clave presupuestal 11007 6613 00.0 E0321/300107, con categoría de Director de Escuela Foránea, en el centro de Trabajo: 12DES02177, que corresponde a la escuela secundaria "Sor Juana Inés de la Cruz" En la ciudad de Tlapa de Comonfort Gro.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

\$ 1050

Atentamente
La Directora General
Mra. Nybia Solís Peralta
Directora General de Personal

RECIBIDO
30 JUN 21
RECIBO HORA
LUGAR: CHILPANCIINGO, GUERRERO

C.c.p. Lic. Héctor Astudillo Flores. – Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. – Para su superior conocimiento.
Lic. Heriberto Huicochea Vázquez. – Secretario de Educación Guerrero. – Para su conocimiento.
LIC. Jaime Ramírez Solís. – Subsecretario de Administración y Finanzas. – Para su conocimiento
Minutario
NSP/isc

Tel. (747) 47 18300 Ext. 8679
www.guerrero.gob.mx
www.seg.gob.mx

Por su parte, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, mediante escrito de siete de julio del año en curso, remitió a este tribunal su respectivo informe en donde puede leerse que la ciudadana impugnada a partir del diecisiete de septiembre de dos mil veinte ostenta el cargo de Presidenta de la Comisión de Organización del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, igualmente, para mayor ilustración se muestra enseguida:

 <i>Recuperemos los Principios y Valores</i>	
MEDIO DE IMPUGNACIÓN	JUICIO DE INCONFORMIDAD.
EXPEDIENTE:	TEE/JIN/048/2021.
PARTE ACTORA:	C. OBED RAMÍREZ DE JESÚS, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27 DEL IEPCGRO. CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.
TERCERO INTERESADO:	ISRAEL ROBLES CASTRO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27 DEL IEPCGRO. CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.
AUTORIDAD RESPONSABLE	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27, DEL IEPCGRO. CON SEDE EN TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.
SECRETARIO INSTRUCTOR	C. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ
MAGISTRADO PONENTE	C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
ASUNTO:	RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE OFICIO TEE-P-II-227/2021.

Descripción al reverso.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 07 de julio de 2021.

MTRO. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PONENTE INTEGRANTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
P R E S E N T E.

ANDRES BAHENA MONTERO, en mi carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado De Guerrero, con facultades de representación en materia electoral en términos del poder notarial contenido en la escritura pública número 123651 de fecha 17 de diciembre de 2018, otorgado ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante Titular de la Notaría número 5 de la Ciudad de México, mismo que se agrega al presente informe en copia

Av. Calzada de Ejercito Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
Tel. (747) 11 612 90

 www.panguerrero.mx  PAN CDE Guerrero Período 2018-2



660

simple, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Calzada del Ejército Nacional, número 03, Col. Progreso, C.P. 39050, de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y señalando el correo electrónico presidencia.pangro.2018-2021@hotmail.com, autorizando para los mismos efectos a Maricela Escobar Ayala, y Melitón Calderón Espinoza, indistintamente, ante Usted, respetuosamente, comparezco para exponer:

Que en cumplimiento al Acuerdo de Requerimiento de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, y notificado a éste órgano directivo el día 05 de julio del mismo año, emitido por el Magistrado Ponente José Inés Betancourt Salgado, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/048/2021, promovido por la parte Actora C. Obed Ramírez de Jesús, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 27 del IEPCGRO. con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, mediante el cual se requiere informe lo siguiente:

SEGUNDO. Requierase al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, informe a este Tribunal Electoral, la siguiente información:

- *Relación de personas y los cargos que ostentan en ese instituto político dentro del Comité Directivo Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero.*
- *Si la C. Itzel Rivera Acevedo o Itzel Rivera Acebedo, actualmente es militante de ese instituto político, a partir de qué fecha ostenta el cargo o nombramiento Estatal o Municipal asignado, así como el lugar al que está adscrita con dicho cargo.*

Por este conducto, a efecto de dar cumplimiento en tiempo y forma con el mandato solicitado, informo:

1.- Que con fecha 17 de septiembre del 2020, la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en Sesión Extraordinaria aprueba por unanimidad de votos la designación de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional para el Municipio de Tlapa de Comonfort de conformidad a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Organos Estatales y Municipales del partido Acción Nacional, vigente., quedando integrada como a continuación se describe:

Av. Calzada de Ejército Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
Tel. (747) 11 612 90



 **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL GUERRERO** *Recuperemos los Principios y Valores*

NOMBRE	CARTERA
ITZEL RIVERA ACEVEDO	Presidenta
VALERIO BALTAZAR AVILES	Secretario General
ANA LENIS RESENDIZ JAVIER	Tesorera
YESICA CANO VAZQUEZ	Secretaria de Elecciones
LUZ MARIELA CANO BASILIO	Secretaria de Fortalecimiento Interno e Identidad
JUDITH RANULFO CANO	Secretaria de Acción de Gobierno

2.- La C. Itzel Rivera Acevedo, (no milita) es simpatizante del Partido Acción Nacional y apartir de 17 de septiembre de 2020 ostenta el cargo de Presidenta de la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional en el Municipio de Tlapa de Comonfort.

Al efecto se anexa lo siguiente, en copia certificada:

a) Poder notarial contenido en la Escritura Pública número ciento veintitres mil seiscientos cincuenta y uno de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe del licenciado Alfonso Zermeño Infante Titular de la Notaría número cinco de la Ciudad de México.

Reiterando la disposición de este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de coadyuvar con el H. Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

PROTESTO LO NECESARIO.


LIC. ANDRÉS BAHENA MONTERO.
Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.

SECRETARÍA GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL GUERRERO 2018 - 2021

Av. Calzada de Ejercito Nacional, N° 3, Col. Progreso, C.P. 39050, Chilpancingo de los Bravo, Gro.,
Tel. (747) 11 612 90

 www.panguerrero.mx  PAN CDE Guerrero Periodo 2018-2021

Por consiguiente, del cumplimiento desahogado por la Secretaría de Educación Guerrero, el ciudadano Israel Robles Castro, en su calidad de tercero interesado y en vía de alegatos presentó el escrito de dieciocho

de julio del presente año, en el que manifiesta que por cuanto hace a la casilla **2564 Contigua 3**, debe advertirse que la calidad de funcionario de casilla que ostentó el ciudadano **Francisco Medina Lucas**, obedece a un acto unilateral del Instituto Nacional Electoral, dado que fue insaculado, capacitado en la primera y segunda etapa, por lo cual su designación fue apegada a derecho, que además fue consentido por los institutos políticos dado que nadie lo impugnó, que a su decir ya no es el momento procesal oportuno para inconformarse por dicha designación.

Asimismo, referente a la ciudadana **Itzel Rivera Acevedo**, quien fungió como presidenta de la mesa directiva de la **casilla 2571 Contigua 3**, el tercero interesado manifestó que debe destacarse la integración de la Comisión a que refiere el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, no se encuentra ajustado a derecho, puesto que los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, establece que las Comisiones habrán de integrarse con uno y hasta cinco integrantes.

Y que en el caso de la Comisión Organizadora para el Municipio de Tlapa de Comonfort, no acontece, pues excede el número de integrantes y que lo relevante es que deben ser militantes, lo que en el presente caso no acontece, pues del informe rendido por el Secretario General del Comité Directivo Estatal es claro al señalar que Itzel Rivera Acevedo no milita, sino que únicamente es simpatizante del Partido Acción Nacional, por lo que, al no ser militante de ese instituto político no tenía impedimento para fungir como funcionaria de casilla.

iv. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

En concepto de este órgano colegiado, es **fundado** el agravio hecho valer por el PRI y por tanto incorrecta la apreciación del tercero interesado, respecto a los ciudadanos controvertidos, **Francisco Medina Lucas e Itzel Rivera Acevedo**, ya que si bien estos fueron insaculados y capacitados de acuerdo por la ley para recibir la votación de las respectivas casillas, y pudieron ser impugnados previo a ello, también lo

es que la fracción V del artículo 63 de la ley de medios prevé literal y sistemáticamente la indebida integración de la mesa directiva de la casilla electoral por personas distintas a las facultadas por la ley de instituciones, esto es, en relación a lo previsto en los artículos 230 y 232 de la ley de instituciones, lo que trae como resultado la prohibición para todo servidor público con mando superior y/o con cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía de fungir como funcionario de casilla como sucede en el presente caso, lo cual deja abierta la posibilidad de objetar dicha inconsistencia posterior a la recepción de la votación, tal como lo precisan sendos ordenamientos electorales de los cuales se ha hecho alusión.

Esto es así, en tanto que el legislador guerrerense vio la necesidad de prohibir expresamente que los servidores públicos de confianza con mando superior, puedan fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla, y lo plasmó en la fracción VII del artículo 232, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado, lo que se traduce en una decisión soberana, libre y fundada, puesto que siempre habrá presunción de que los servidores públicos con mando superior son sujetos que afectan la voluntad popular expresada en las urnas al recibir la votación en la casilla, más cuando se trata de lugares con una gran marginación como es el caso de tlapa de Comonfort, Guerrero.

Lo anterior, porque el solo hecho de que un servidor público con mando superior o funcionario partidista sean integrantes de mesa directiva de casilla, máxime si se trata de los presidentes de éstas, se presumirá que los mismos puedan influenciar o generar la simple sospecha de que su presencia en dichos órganos electorales pueda acarrear como consecuencia la variación de la intención del elector a favor o en contra de algunas de las opciones de la boleta electoral, independientemente de que si se pueda probar o no tal manipulación, pues para dicha circunstancia el constituyente también la encuadro en la figura de otra causal de nulidad en específico, así que para el presente motivo, únicamente basta con la presunción que pudiera existir en los hechos concretos, más cuando se trata de lugares con una gran marginación como es el caso que nos ocupa.

Así, con apoyo en las documentales descritas y adminiculadas entre sí, este órgano estima que dichos elementos generan convicción respecto a que **Francisco Medina Lucas**, es actualmente Director de una Escuela Secundaria, ubicada en Tlapa de Comonfort, Guerrero, e **Itzel Rivera Acevedo**, desde el diecisiete de septiembre de dos mil veinte ocupa el cargo como Presidenta de la Comisión Organizadora del PAN, en ese municipio

Documentales públicas que, atendiendo a lo establecido por el artículo 20, párrafo segundo de ley adjetiva electoral, alcanza un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, se tiene a la vista las copias certificada del Encarte y actas de escrutinio y cómputo, así como de la jornada electoral⁷², mismas que revelan claramente la integración de las mesas directivas de casilla para el presente proceso electoral, el cual hace prueba plena conforme al artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de que los CC. **Francisco Medina Lucas e Itzel Rivera Acevedo** fueron autorizados para desempeñarse como Presidentes en las casillas **2564 contigua 3** y **2571 Contigua 3**, respectivamente, dentro de la jornada electoral de seis junio pasado en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Por lo que, a saber, tenemos dos circunstancias probadas respecto a los ciudadanos y casillas cuestionadas:

a) A partir de la información contenida en el cuadro que ilustra la integración de la casilla **2564 contigua 3**, tenemos que el ciudadano **Francisco Medina Lucas**, fungió como **presidente** de la misma.

Asimismo, está acreditado, con el escrito de seis de julio del presente año, signado por el Licenciado José Abraham Godínez Maldonado,

⁷² A fojas 136-137; 202, 265 del expediente principal; 62, 68, TOMO II del expediente.

Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Guerrero, que la persona señalada, tiene el carácter de Director de la Escuela Secundaria, ubicada en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

b) De la documentación electoral aportada por la responsable, se establece que la ciudadana Itzel Rivera Acevedo se desempeñó como Presidenta de la mesa directiva relativa a la casilla **2571 Contigua 3**.

También ha quedado evidenciado mediante escrito, firmado por el Licenciado Andrés Bahena Montero, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, de fecha siete de julio del año actual⁷³, que la multicitada ciudadana es Presidenta de la Comisión Organizadora del PAN en Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Con lo anterior queda acreditado que tanto **Francisco Medina Lucas** ostentan actualmente el cargo de Director de la Escuela Secundaria, así como **Itzel Rivera Acevedo** tiene el cargo de Presidenta de la Comisión Organizadora del PAN, ambos en Tlapa de Comonfort, Guerrero, cargos que a juicio de este Tribunal Electoral generan un impedimento de acuerdo a lo previsto en el artículo del artículo 63, fracción V de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, con relación a al diverso 232 de la Ley de Instituciones en materia electoral, que a la letra establecen:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

“Artículo 63. *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

[...]

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de Instituciones.”

⁷³ A fojas 659-661 TOMO II.

[...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 230. *Las disposiciones a que se refieren en este Título solo serán aplicables por el Instituto Electoral, siempre y cuando el Instituto Nacional le delegue la facultad; en dicho caso, el Instituto Electoral atenderá los lineamientos generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional. En el supuesto de que las disposiciones de este Título se opongan a los lineamientos generales prevalecerán estos últimos.*

En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, el Instituto Nacional instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Las Mesas Directivas de Casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 28 Distritos Electorales de mayoría relativa.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cada sección electoral se instalará una Casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 289 de esta Ley.

ARTÍCULO 232. *Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- III. Contar con credencial para votar;*
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- V. Tener un modo honesto de vivir;*
- VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;*

VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y

IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

Así, la ley local invocada en su artículo 232, establece como requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes; **no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía** y, saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección; y no ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

111

De manera que, atento a lo anteriormente expuesto, es indudable que la función de los ciudadanos **Francisco Medina Lucas** e **Itzel Rivera Acevedo** como Presidentes de las casillas **2564 contigua 3** y **2571 Contigua 3**, respectivamente, fueron hechas al margen de la ley y ello actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción V, del artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el artículo 232, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Al respecto, este Tribunal sostiene que, cuando se infringe la regla que prohíbe a funcionarios de mando superior participar como integrantes de la mesa directiva de casilla o como representantes partidistas, se genera la presunción legal de que se produjo presión sobre el electorado⁷⁴.

⁷⁴ Jurisprudencia 3/2004, de la Sala Superior, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL

Ello obedece a que, en virtud de las atribuciones de decisión y mando, los funcionarios cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, lo que puede generar temor en el electorado al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público.

En ese sentido, se ha establecido que un servidor es de mando superior cuando tienen atribuciones de mando o decisión porque:

a) Inciden directamente en las personas o la sociedad en general; y

b) Tienen un impacto trascendente sobre las personas que integran la comunidad, pues el despliegue de tales facultades es susceptible de intervenir en sus derechos fundamentales, modificar su calidad y/o condiciones de vida, o trascender de manera negativa a sus relaciones con el gobierno. De manera que las personas puedan llegar a creer razonablemente que podrían ver condicionados servicios, trámites o beneficios, o incluso que de manera directa habrían de resentir una afectación en caso de que la opción política respaldada por el servidor público, no obtenga el triunfo.

Lo anterior, desde la perspectiva de que, la intención del legislador, es la de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente en su sección electoral, ante la sola posibilidad de que servidores de confianza con mando superior o que tengan un cargo de dirección partidista, de cualquier jerarquía, puedan inhibir esa libertad con su mera presencia, aun más tratándose de lugares con una gran marginación como es el caso de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Consultable en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.

Y, con mayor razón, con su permanencia en el centro de votación, como funcionarios de la mesa directiva de casilla, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, pues la posición de los ciudadanos en tales relaciones puede verse afectada de manera fáctica, en diferentes formas, e influir en los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es posible que el elector se sienta coaccionado y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto ante la amenaza velada o supuesta que, si bien no debería producir ese temor, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir, por virtud de la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad, es decir, resulta lógico que el elector piense que la presencia de la autoridad puede implicar una fiscalización de la actividad electoral con la tendencia a inclinar el resultado en favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante.

Con tales precisiones, este órgano jurisdiccional considera que tanto los ciudadanos **Francisco Medina Lucas**, así como **Itzel Rivera Acevedo** se encuentran impedidos para ser designados y desempeñarse como presidente de las casillas **2564 contigua 3** y **2571 Contigua 3**, respectivamente, pues es un hecho y está acreditado en autos, por parte del primero de ellos, que es Director de la escuela Secundaria “*Sor Juana Inés de la Cruz*”, de igual forma, por lo que toca a la segunda de ellos, cuenta con el carácter de Presidenta de la Comisión Organizadora del PAN, ambos de la ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En ese orden de ideas, la legislación excluyó terminantemente la permanencia de algunas autoridades, entre otras, los directores, Presidenta de la Comisión Organizadora de un partido político o servidor público de

mando superior, en las casillas, no solo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos cargos **asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto**. Tan rotunda prohibición hace patente que la ley advirtió que, hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia de tales personas puede traducirse en cierta presión o coacción con la que resulte afectada la libertad del voto.

En efecto, de conformidad con el artículo 232 de la Ley Electoral Local, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, entre otras cosas, no ser **servidor público de confianza** con mando superior, ni tener cargo de **dirección partidista de cualquier jerarquía**.

Por su parte, su artículo 326 señala que **en ningún caso se permitirá el acceso a las casillas, salvo para ejercer su derecho de voto**, a dirigentes de partidos políticos, candidatas, candidatos o representantes populares.

Además, la legislación local, prevé esta misma restricción, no solo para los integrantes de las mesas directivas de casilla, sino también para fungir como representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Electoral.

Una vez determinado que en las multicitadas casillas se ha actualizado la causal invocada por el PRI, es decir, la prevista en la fracción V del artículo 63 de la ley de medios, es menester para este órgano resolutor que para poder llevar a cabo la nulidad solicitada de esas casillas, es necesario valorar la determinancia en el resultado de la votación para la elección del municipio de Tlapa, Guerrero.

Determinancia para anular.

Cabe precisar que aun cuando la fracción V del artículo 63 de la Ley de Medios, no contiene expresamente el elemento determinante de la causal en cuestión, ello no implica que deba exceptuarse, esto es así, porque el

hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad debe ser determinante para el resultado de votación y que en otros supuestos normativos no se haga señalamiento explícito a tal elemento, en realidad repercute únicamente en la carga de la prueba.

Tal criterio concuerda con lo sustentado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal identificada con la clave 13/2000, y que lleva por rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).⁷⁵

Así, cuando la ley omite mencionar el requisito de la determinancia, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de tal requisito en el resultado de la votación.

Lo anterior es importante señalarlo, pues la hipótesis normativa que prevé la causal de nulidad que se analiza, no establece expresamente como requisito que el vicio o irregularidad que se acredite sea determinante, es suficiente que se de el supuesto que la ley electoral estable.

Luego entonces, en el caso concreto, se desprende claramente que del Acta de cómputo final para la elección de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de **treinta y tres (33) votos**, esto es, el **0.09 por ciento** lo que sin lugar a dudas, queda de manifiesto la actualización de la determinancia en dicha causal de nulidad impugnada en esas casillas.

⁷⁵ Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. páginas 471 a 473.

De tal forma, para que la votación recibida en una casilla sea nula, entre otros supuestos, la normativa electoral local exige que, además de acreditarse que la irregularidad consistente en recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley de instituciones, como ocurrió en el presente caso respecto de las casillas **2564 Contigua 3** y **2571 Contigua 3**, también debe cumplirse el supuesto de que dicha contravención sea determinante para el resultado de la votación como en el caso acontece.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundada** la causal de nulidad en estudio y anular la votación recibida en las casillas **2564 contigua 3** y **2571 Contigua 3** para efectos de que las mismas sean restadas de la votación final al momento en que se realice la recomposición del cómputo total de la elección de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, se considera que el agravio esgrimido por el partido actor es **FUNDADO**, respecto a las casillas en análisis.

Finalmente, por cuanto hace a la causal consistente en **la fracción XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.**

El actor refiere que la causal de nulidad en comento se actualiza en las casillas que ya fueron analizadas en los párrafos precedentes por la fracción I y V de la ley en cita.

A su decir, en las referidas casillas también existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Afirma que se pueden constatar las irregularidades de imposible reparación por violación al artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y a la fracción XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues a pesar de que los funcionarios de casilla incumplieron con los requisitos para desempeñar el cargo, firmaron las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, lo que produce la nulidad de la votación recibida en esos centros de recepción, por ende no deben ser contadas en el acta final de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que los hechos narrados por el promovente en su escrito inicial de demanda dentro del expediente TEE/JIN/048/2021, no encuadran en los extremos argüidos, ya que el actor sólo refiere de manera genérica que se constatan las irregularidades de imposible reparación, lo que conlleva a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, sin aportar prueba al respecto.

De lo analizado en los párrafos precedentes respecto a las casillas ya estudiadas por cuanto hace a la causal V del artículo 63 de la Ley de Medios, del contenido de las Actas de Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, así como Hojas de Incidentes, se desprende que las circunstancias allí contenidas no están vinculadas a los agravios vertidos respecto a la fracción XI de ese artículo por el inconforme en esas casillas, pues nada de lo ahí plasmado hace alusión de algún incidente relacionado con la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, y que en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación, es decir, los agravios de los que se duele la parte actora se encuentran encaminados a tratar de probar que se actualiza la recepción de votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley de instituciones y no por irregularidades graves, luego entonces el partido actor intenta sorprender a esta autoridad electoral, ya que utiliza iguales quejas tanto para la causal prevista en la causal V como en la XI.

Además, los representantes del Partido Revolucionario Institucional que estuvieron presentes en esas casillas firmaron de conformidad lo realizado durante la jornada electoral y durante el escrutinio y cómputo, sin advertirse protesta alguna por haberse suscitado alguna otra irregularidad que encuadrara en la fracción XI y/o distinta a la establecida en la porción V del multicitado artículo 63 de la ley de medios local.

El partido no señala cuáles son las irregularidades que presuntamente ocurrieron en esos centros de votación por la causal invocada, pues únicamente se limita a señalar la casilla y manifestar que todas las circunstancias sucedidas en la fracción V también actualizan y confirman las irregularidades en la fracción XI del artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

Así, es evidente que, en el presente caso, el partido no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, cuáles son las irregularidades que se acreditan.

Por ello, este órgano jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, si en el caso la intención del actor era controvertir estas catorce casillas tanto por la causa de nulidad de votación prevista en la fracción V del artículo 63 de la ley del Sistema de Medios, así como por la existencia de irregularidades graves señalada en la fracción XI de la citada ley, debió señalar y especificar las circunstancias de tiempo modo y lugar de las presuntas irregularidades que hubieran podido actualizar dicha causal de nulidad, pero en todo caso, distintas a las precisadas por la recepción de votación por personas distintas.

En ese sentido, dada la ambigüedad y falta de argumentos expuestos por el partido actor, no habría como consecuencia anular la votación recibida

en dichas casillas, salvo en aquellas que se actualizó la causal de nulidad, pero por la infracción a la fracción V de ese artículo 63.

Así, este Tribunal Electoral considera que no se encuentran acreditados los medios de convicción que configuren la nulidad de la votación recibida en casilla por existir irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pusieran en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, al no cumplir el actor con la carga de la prueba deviene **infundado** el agravio relacionado en este apartado.

3. RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

En plenitud de jurisdicción este honorable Tribunal electoral y una vez declarada la procedencia legal del recuento total en sede administrativa, y en virtud que se ha determinado anular la votación respecto de las casillas **Casilla 2564 Contigua 3, así como la Casilla 2571 Contigua 3**, se procede a realizar la recomposición del cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT.				
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación recuento administrativo	Se anulan		Total
		Casilla 2571 - C3	Casilla 2564 - C3	
	239	-3	-1	235
	352	-7	-5	340
	14043	-227	-190	13626
	14076	-111	-126	13839

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE TLAPA DE COMONFORT.				
	4159	-33	-29	4097
Candidatos no registrados	24	-0	-1	23
Votos nulos	1108	-12	-10	1086
Votación Total	34001	-393	-362	33246
Tabla 6				

Por lo que, de lo anteriormente estudiado y analizado, y habiendo realizado la recomposición del cómputo municipal, este Tribunal Electoral concluye que se **CONFIRMA** la planilla ganadora conformada por la coalición PRI-PRD que encabeza el ciudadano Gilberto Solano Arreaga, en consecuencia, este Tribunal procede a la distribución de los votos que corresponde a cada partido político a efecto de resolver los cuestionamientos respecto a las regidurías respectivas.

4. ANÁLISIS RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS LOS CUALES SE CUESTIONAN EN LOS EXPEDIENTES TEE/JIN/043/2021, TEE/JEC/259/2021 Y TEE/JEC/267/2021:

i. Pretensión.

De la lectura de las demandas en los medios procedentes en que se actúa, se desprende que la pretensión de los impugnantes consiste en que este Tribunal Electoral revoque la asignación de géneros de las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, por una indebida aplicación de los Lineamientos de integración paritaria, con el objeto de que se revoque y se emita una determinación respetando la paridad de género y con ello se expida las constancias correspondientes en favor de los actores.

ii. **Distribución de votos por partido políticos**

Efectuado lo anterior, se procede a la distribución de los votos por partidos políticos quedando de la siguiente manera:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA POR PARTIDO POLÍTICO.		
Partido, coalición, candidatura común o independiente	Votación con número	Votación con letra
	235	Doscientos treinta y cinco
	12344	Doce mil trescientos cuarenta y cuatro
	1495	Mil cuatrocientos noventa y cinco
	3951	Tres mil novecientos cincuenta y uno
	146	Ciento cuarenta y seis
	340	Trecientos cuarenta
morena	13626	Trece mil seiscientos veintiséis
Votos nulos	1086	Mil ochenta y seis
Candidatos no registrados	23	Veintitrés
Total de votación municipal emitida	33246	Treinta y tres mil doscientos cuarenta y seis

Tabla 7

iii. **Marco normativo aplicable.**

Para hacer el análisis correspondiente, es necesario observar el marco jurídico aplicable, respecto de los dos procedimientos establecidos para este Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en razón de la distribución de las

regidurías de los Ayuntamientos que integran la geografía electoral estatal, nos referimos, por un lado, al procedimiento para determinar el número de regidurías a que pueden tener derecho los partidos políticos a raíz de los votos obtenidos en la jornada electoral y, por el otro, al procedimiento de asignación del género a las regidurías, que deben efectuar en dos momentos, los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en el Cómputo Distrital correspondiente.

Procedimientos de distribución del número de regidurías y asignación del género a las regidurías para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en sede distrital.

- a. Procedimiento legal de distribución del número de regidurías que le corresponden a cada partido político, tras los resultados del cómputo electoral.**

La Ley electoral del Estado, precisa en el *Capítulo III “DE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN”*, el procedimiento a seguir por los consejos distritales electorales, para distribuir o determinar el número de regidurías que por derecho y amparado en la votación municipal válida le corresponde a cada ente político, veamos al respecto lo que establecen los siguientes artículos:

“...

Artículo 20. *La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:*

- I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;*
- II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y*
- III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.*

Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;*

II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta Ley.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

Artículo 21. *Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:*

123

Los partidos políticos (sic) coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

Artículo 22. *En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)*

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo distrital de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

...

b. Procedimiento de asignación del género que le corresponden a las regidurías de cada partido político, tras la distribución o declaración del número con derecho a ellas.

Para el actual Proceso Electoral en la entidad, se crearon los Lineamientos de integración paritaria, que contienen el procedimiento que se deberán aplicar por parte de los Consejos Distritales Electorales del IEPCGRO en los cómputos distritales, para la asignación del género en las regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria en los Ayuntamientos.

A continuación, se precisan las reglas, respecto de la asignación del género en las regidurías en los Ayuntamientos en que se compone la geografía electoral en la entidad, que debe efectuar la autoridad administrativa distrital:

“Artículo 2. (...)

...

Paridad de género: *Principio constitucional que desde sus vertientes: vertical y horizontal, asegura de facto la postulación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas se distribuyen en términos iguales o con la mínima diferencia porcentual en caso de número impar.”*

Artículo 12. *Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:*

I. La distribución de regidurías de representación proporcional, se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.

II. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.

III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan. Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.”

iv. Distribución de las regidurías y asignación del género.

Conforme a lo anterior, en términos de la recomposición del cómputo municipal de la elección de Tlapa de Comonfort y verificada la votación por partidos políticos en dicha elección, esta autoridad jurisdiccional, procede a realizar la distribución de las regidurías que le corresponde al ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, con base en la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley electoral Local.

Primeramente, se efectúa la recomposición del cómputo Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero; determinándose la *votación municipal válida* en términos de la fracción II del segundo párrafo del artículo 20 de la Ley electoral, presentándose los siguientes resultados:

No.	Partidos	Votación Obtenida	% de Votación Obtenida	% de Votación Municipal Valida
1		13626	40.9853	42.3997
2		12344	37.1292	38.4105
3		3951	11.8841	12.2942
4		1495	4.4967	4.6519
5		340	1.0226	1.0579
6		235	0.7068	0.7312

7		146	0.4391	0.4543
8	CNR	23	0.0691	
Votos Nulos		1086	3.2665	
Votación Total Emitida (VTE)		33246	100	100
Votación Municipal Válida (VMV)		32137		
Tabla 8				

Asimismo, se realiza el primer apartado de distribución por el **porcentaje de asignación del 3 % (por ciento)** de la votación válida municipal, ello con base en la fracción I, II, III y IV del diverso 21 de la Ley electoral, así como se presenta en la tabla siguiente:

No.	Partidos	Votación Obtenida	% de votación Obtenida	% de Votación Municipal Valida	Derecho a asignación	1ra Asignación	Deducir el 3% de la 1ra Asignación	
1		13626	40.9853	42.3997	Sí	13626	1	12661.89
2		12344	37.1292	38.4105	Sí	12344	1	11379.89
3		3951	11.8841	12.2942	Sí	3951	1	2986.89
4		1495	4.4967	4.6519	Sí	1495	1	530.89
5		340	1.0226	1.0579	No			
6		235	0.7068	0.7312	No			
7		146	0.4391	0.4543	No			
8	CNR	23	0.0691		N/A			
Votos Nulos		1086	3.2665				4	
Votación Total Emitida (VTE)		33650	100	100	Votación Municipal Efectiva	31416	Votación después del 3% 27560	
Votación Municipal Válida (VMV)		32529	Regidurías pendientes por asignar:					6
3% de la VMV		964.11	Regidurías a asignar:			10	Cociente Natural	4593
Tabla 9								

Continuando con el segundo nivel de distribución de las regidurías a los partidos políticos por medio del **cociente natural**, resultado el siguiente resultado en términos de la fracción V del artículo 21 de la

Ley electoral:

Partidos	Deducir el 3% de la 1ra Asignación	2da Asignación por Cociente Natural	
	12661.89	2.7566	2
	11379.89	2.4775	2
	2986.89	0.6502	0
	530.89	0.1155	0
	Total de regidurías		4
	Pendientes de asignar		2
Tabla 10			

Realizado lo anterior, y al quedar pendientes de distribuir dos (2) regidurías, se procede a distribuir las por **restos mayores** en razón de lo precisado por la fracción VI del artículo 21 de la Ley electoral local, como se muestra en la tabla siguiente:

Partidos	3ra Asignación por Resto Mayor	Regidurías por partido	
	3475.37	1	4
	2193.37		3
	2986.89	1	2
	530.89		1
	Total (resto mayor)	2	Total 10
Tabla 11			

Finalmente, este Tribunal electoral verifica el límite máximo de regidurías por partido político en términos de la fracción VII del artículo 21 de la Ley electoral, determinando que ningún partido político de los que lograron el

derecho a regidurías, se encuentra en el supuesto de haber obtenido más del 50% de las regidurías del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort.

Asignación de géneros.					
Candidaturas municipales ganadoras por MR	Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero				
Presidencia 	H				
Sindicatura 	M				
Partido Político	Regidurías por el Principio de Representación Proporcional				
	4	H	M	H	M
	3	H	M	H	
	2	M	H		
	1	M			
TOTAL	10	Verificación de la paridad			
		Mujeres	6	Hombres	6

Hecho todo lo anterior, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, este Tribunal electoral, para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, se verifica la asignación del género a las regidurías de cada partido político que logró tener derecho a ellas, dicho procedimiento se realiza en términos del artículo 12 de los Lineamientos de integración paritaria, en el PEO 2020-2021, quedando la asignación de la siguiente forma:

Ahora bien, de la anterior distribución y asignación de las regidurías se advierte que no existe un cambio en número y género de dichos cargos públicos municipales, por tanto, este Tribunal electoral confirma y valida las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort,

expedidas por la autoridad responsable a nombre de las siguientes personas:

Nombres	Número de fórmula de la lista de regidurías de RP.	Número	Género
morena		4	
Sebastián Gómez González.	Primera		H
Alejandro Martínez Flores.	Primera		H
Celia Gómez Navarrete.	Segunda		M
Yeni Lorena Bravo Simón.	Segunda		M
Jorge González López.	Tercera		H
Martín Galindo Tapia.	Tercera		H
Diana Lizbeth Campos Campos.	Cuarta		M
Leonor Manzanares Rodríguez.	Cuarta		M
		3	
Raúl García Leyva.	Primera		H
Jorge Luis Victoriano Vázquez.	Primera		H
María Edithzabeth Parra Zurita.	Segunda		M
Angelina Cano Mendoza.	Segunda		M
Diego Méndez Rodríguez.	Tercera		H
César León Flores.	Tercera		H
		2	
Elia Ramírez Flores.	Primera		M
Yazmín Alvarado Salgado.	Primera		M
Horacio Cano Castañeda.	Segunda		H
Luis Elogio Neponuceno.	Segunda		H
		1	
Deyssi Guerrero Bolaños.	Segunda		M
Severina Mendoza Ferrer.	Segunda		M

Tabla 13

v. Decisión del caso.

En estima de este Tribunal Electoral, los agravios esgrimidos por la parte actora de los medios de impugnación identificados con número de expediente TEE/JIN/043/2021, TEE/JEC/259/2021 y TEE/JEC/267/2021,

son **infundados**, en virtud de haberse efectuado en plenitud de jurisdicción la recomposición del cómputo municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, la distribución de la regidurías y la asignación de géneros, pero no pasa inadvertido para esta instancia que, la distribución y asignación de géneros realizada en su momento por el CDE 27, fue apegada a la normatividad aplicable, es decir, tanto en la Ley electoral como a los Lineamientos de integración paritaria.

Ahora bien, como ha quedado establecido previamente por este Tribunal Electoral, la distribución del número de regidurías para cada partido político realizado por la responsable en un primer momento y el actual efectuado por ese Tribunal electoral en la presente sentencia, fue con base en la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local por lo que está plenamente apegado a derecho, por tanto, los motivos de agravios han quedado rebasados por el ejercicio de la plenitud de jurisdicción decretada por este Tribunal, en términos de la recomposición de cómputo de la elección de Tlapa de Comonfort, la distribución de las regidurías a los partidos políticos, y finalmente la asignación de géneros a dichas regidurías.

Lo anterior, está en sintonía con el artículo 22, el cual dispone que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación de regidurías se pueda garantizar una conformación total de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres, sin que esto sea un límite máximo o que se pueda tomar estrictamente como absoluto.

En este orden, en cumplimiento con lo dispuesto por el legislador de la entidad en el artículo 22 de la Ley electoral, el Consejo General del IEPCGRO en el ejercicio de sus atribuciones, y acorde a lo establecido en el artículo 188, fracciones III y LXV, de la Ley electoral local, emitió los *Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos*, que contienen las reglas que se deberán aplicar para la asignación del género en las diputaciones y regidurías por el principio de Representación Proporcional, con el propósito de lograr una integración paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, para el actual

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, instrumento que este Tribunal tomó de base para finalmente arribar a la conformación y posterior confirmación de la asignación de géneros y constancias de regidurías de representación proporcional expedidas por la autoridad responsable.

Es pues que, en la aplicación de los Lineamientos de integración paritaria, en razón de asignar los géneros en las regidurías del Ayuntamiento del Tlapa de Comonfort, al respecto este Órgano Jurisdiccional, así como en su momento la autoridad responsable, tomó en cuenta los siguientes puntos:

1. La asignación de regidurías debe ser en orden decreciente, tomando de referencia la votación.
2. La asignación se inicia con el partido con mayor votación.
3. En la asignación se tendrá en cuenta los géneros que hayan ganado en las candidaturas de mayoría relativa (presidencia y sindicatura) para asignar, el género distinto al de la última sindicatura, a la regiduría con derecho a ello del partido con la mayor votación.
4. En orden decreciente en términos de la votación, se asignarán los géneros de forma alternada a los partidos políticos con derecho a ello.
5. En los Ayuntamientos con integración impar, la regiduría excedente se otorga al género mujer.
6. Si se confirma una integración paritaria (mínimo 50% y 50% de cada género) o una integración mayoritariamente con género mujer, se considerará válido para otorgar las constancias respetivas.

En tal virtud, la distribución del número de regidurías para cada partido político efectuado por este órgano jurisdiccional con base en la fórmula y el procedimiento establecido en la Ley Electoral Local es plenamente válida, por lo que la asignación del género también lo es, porque tanto la responsable como este órgano jurisdiccional han observado los Lineamientos de integración paritaria, de ahí que dicha asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, cumpla con el escenario más justo jurídicamente.

En tal virtud, dado lo **infundado** de los motivos de agravios en los juicios en estudio, y realizada la recomposición de la elección de Tlapa de Comonfort, así como la distribución y la asignación de géneros por este Tribunal Electoral, lo correspondiente es confirmar las constancias de regidurías expedidas por la autoridad responsable a las personas con derecho a ella, en términos de la presente sentencia, en este orden los y las impetrantes de dichos juicios no alcanzan su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios TEE/JEC/259/2021, TEE/JEC/267/2021, TEE/JIN/048/2021, TEE/JEC/268/2021 y TEE/JIN/045/2021 al diverso TEE/JIN/043/2021, por ser este el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Se desecha de plano por **improcedente** el Juicio identificado con la clave TEE/JEC/268/2021, en términos del considerando tercero de este fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados** los Juicios identificados con las claves TEE/JIN/043/2021, TEE/JEC/259/2021 y TEE/JEC/267/2021, por lo precisado en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se declaran **parcialmente fundados** los juicios identificados con las claves TEE/JIN/045/2021 y TEE/JIN/048/2021, en términos del considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. Se **modifica** el cómputo de la elección municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, con base en considerando séptimo de la presente resolución.

SEXTO. Se **confirma** la constancia de mayoría y validez de la elección municipal de Tlapa de Comonfort, a favor de la planilla postulada por la

coalición PRI-PRD, así como las constancias de asignación de regiduría del Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en los términos precisados en el considerado séptimo de este fallo.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a los partidos políticos que son parte en los presentes juicios, así como a la autoridad responsable, **personalmente** a los demás actores acreditados en autos; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con los votos particulares de las Magistradas Hilda Rosa Delgado Brito y Evelyn Rodríguez Xinol, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**EXPEDIENTES: TEE/JIN/043/2021 y
acumulados.**

VOTO PARTICULAR

En términos del artículo 17 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emito un voto particular en el asunto que nos ocupa, ya que a consideración de la suscrita, debe tomarse en cuenta para el cómputo de la votación de la elección de Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, la votación contenida en los avisos de los resultados¹ de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y 2567 Contigua 3, razón por la cual, me aparto del proyecto que se presenta tanto en su parte considerativa, como resolutive por las razones que enseguida expreso:

Respecto a los agravios relativos a que la autoridad responsable no tomó en cuenta o incorporó a las actas de cómputos distrital y general, los resultados consignados en los carteles de publicación de resultados, de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y 2567 Contigua 3, ante la inexistencia del original o copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo de las casillas al haber sucedido el robo de los paquetes electorales, en la resolución se determina declararlos infundados bajo el sustento de que los carteles de publicación de resultados no deben ser tomados en cuenta para ninguna de las casillas mencionadas, ***“... al no constar en autos con algún otro elemento indiciario idóneo y cierto para corroborar y/o concatenar el contenido de las mismas y con ello poder darle valor probatorio de la suficiente identidad para ser tomadas en cuenta en la recomposición del cómputo de Tlapa de Comonfort, es entonces que no alcanza a robustecer la veracidad y por lo tanto la certeza de esos resultados de votación en dichas casillas”.***

¹ Conocidos como sábanas o carteles de la publicación de resultados.

Contrario a lo sostenido en la resolución, en concepto de la suscrita dichos carteles deben ser considerados para el cómputo de la votación realizada en las casillas impugnadas, aun cuando no sea posible adminicularlos con algún otro medio de prueba, en razón de que, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 22/2000 de rubro: “**CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**”², la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de la experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo, considerándose válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Ello me permite interpretar que, si aun instrumentándose un procedimiento para reconstruir los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la votación, no se logra conseguir el objetivo deseado, el aviso de resultados es idóneo para realizar el cómputo respectivo.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

Sobre todo porque si el artículo 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por los representantes que así lo deseen, tal circunstancia permite concluir que se trata de un documento electoral que, ante la destrucción o inexistencia de los paquetes electorales o de las actas de escrutinio y cómputo, debe ser tomado en consideración para el cómputo de la elección, aun cuando no lo establezca literalmente la norma.

Lo anterior, tomando en cuenta que, conforme a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, de manera excepcional, es posible subsanar la ausencia del acta de escrutinio y cómputo de casilla mediante la valoración del aviso de resultados (SUP-JRC-233/2002).

Aunado a ello, dicho órgano superior, también ha establecido en la **Tesis I/2020** de rubro: ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE”***⁴, que el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye **una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario**, al tratarse de un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además de que se trata de un documento que es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones. Por tanto, ante la ausencia del

³ En adelante, Sala Superior.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 27 y 28.

paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional, un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.

En ese sentido, si conforme al citado criterio el aviso de resultados se trata de una prueba documental pública con valor probatorio pleno, en el caso que nos ocupa resulta suficiente para tomar en cuenta los resultados en ellos contenidos sin necesidad de adminicularlos con algún otro medio de convicción, ya que, a consideración de la suscrita, en el expediente que nos ocupa, no obra prueba que contraríe los datos allí asentados.

Pues aun cuando en la resolución se pretende restarle valor probatorio a los mencionados avisos, bajo el argumento de que en autos del expediente obra el Dictamen Pericial en Grafoscopia, el cual arroja inconsistencias sobre la autenticidad de las firmas de quienes los suscribieron, como es el caso de los representantes del PRI en la casilla 2567 Básica Contigua 2, así como la del Presidente de la Mesa Directiva de la casilla 2567 C3, a las cuales les resta veracidad en cuanto a dicha firma, no obstante, tal argumento no se comparte en razón de lo siguiente:

En efecto, a fojas de la 2891 a 3005 del expediente identificado con la clave TEE/JIN/045/2021, Tomo IV, obra el **Dictamen pericial en materia de Grafoscopia**, de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitido por Crescencio Calleja Vargas, perito en la materia, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

De dicho dictamen se advierte que el problema planteado consistió en: "... realizar un estudio en materia de grafoscopia de las firmas indubitadas de los testigos Yaneli Salazar Mateos (documental A) y Jandri de la Cruz Martínez (documental B), así como de la testigo Inés Gálvez Gálvez (documental C), para determinar si estas fueron plasmadas de su mismo

puño y letra; así como también si las tres sábanas son de la misma letra y tinta”.

Aunado a ello, en el referido documento también se identifica que una vez realizado el estudio respectivo, el perito en la materia arribó a las siguientes conclusiones:

“PRIMERA. *La firma plasmada en la sabana de resultados de la votación de casilla sección 2567 básica, contenida en el recuadro del (PRI) Partido Revolucionario Institucional, comparada con las firmas plasmadas en la documental (A), no presentan las mismas características gráficas, es decir, dicha firma no fue plasmada por la C. YANEI SALAZAR MATEOS.*

SEGUNDA. *La firma plasmada en la sabana de resultados de la votación de casilla sección 2567 contigua dos (2), contenida en el recuadro del (PRI) Partido Revolucionario Institucional, comparada con las firmas plasmadas en la documental (B), no presentan las mismas características gráficas, es decir, dicha firma no fue plasmada por el C. JANDRI DE LA CRUZ MARTINEZ.*

TERCERA. *La firma plasmada en la sabana de resultados de la votación de casilla sección 2567 contigua tres (3), contenida en el espacio de la presidenta de la mesa directiva de casilla, comparada con las firmas plasmadas en la documental (C), **si presentan las mismas características gráficas**, es decir, dicha firma si fue plasmada por la C. INÉS GÁLVEZ GÁLVEZ.”*

De lo anterior se puede advertir que, tanto en la casilla 2567 básica como en la casilla 2567 contigua dos, fueron materia de estudio las firmas atribuidas a los representantes del Partido Revolucionario Institucional, más no así las de las personas que fungieron como Presidentes de las mesas directivas de tales casillas, por lo que lo concluido en el dictamen no puede poner en duda la autenticidad de los resultados plasmados en el aviso, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 343 de la Ley Electoral, los representantes de los partidos políticos pueden estampar o no su firma, en dicho documento sin afectar su valides.

En tanto que, si bien en la casilla 2567 contigua 3 se cuestionó la firma contenida en el aviso de resultados de la persona que fungió como Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, una vez que el perito realizó la comparación respectiva, concluyó que dicha firma **sí fue plasmada por la ciudadana Inés Gálvez Gálvez**, al presentar las mismas características gráficas, por lo que el contenido del dictamen tampoco puede restarle valor probatorio pleno al aviso de resultados de la casilla.

Aunado a ello, también obra a fojas de la 3019 a 3026 de los autos del Juicio de Inconformidad TEE/JIN/045/2021, el **Dictamen Pericial en Materia de Documentoscopia**, de dos de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por Crescencio Calleja Vargas, perito en la materia, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en el cual, el problema a resolver consistió en lo siguiente:

- “1. Si existen alteraciones físicas y químicas en el llenado de los documentos descritos.*
- 2. Si a la vista se aprecian diferentes tonalidades en su llenado.*
- 3. De ser posible, determine que elemento escrito fue utilizado para el llenado de dichos documentos.”*

En ese contexto, una vez realizado el estudio comparativo correspondiente, en el dictamen de referencia respecto a las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y 2567 Contigua 3, el experto en la materia asentó las siguientes **conclusiones**:

“PRIMERA. La sabana de resultados de la votación de la casilla básica sección 2567, del distrito electoral 27, no presenta alteración física ni química visible en el llenado de la misma.

SEGUNDA. La sabana de resultados de la votación de la casilla básica sección 2567, del distrito electoral 27, no presenta a la vista tonalidad diferentes en su contenido de dicha sabana.

TERCERA. No es posible determinar con que útil inscripto fue llenada la sabana de resultados de la votación de casilla básica

sección 2567, del distrito electoral 27, sólo se hace mención que dicho llenado se realizó con plumón de tinta color negro a parecer indeleble.

CUARTA. La sabana de resultados de la votación de casilla contigua 02, sección 2567, del distrito electoral 27 **no presenta alteración física ni química visible en el llenado de la misma.**

QUINTA. La sabana de resultados de la votación de la casilla contigua 02, sección 2567, del distrito electoral 27, **a la vista presenta tonalidades distintas del llenado de esta sabana en comparación con la tinta que se encuentra plasmada en la sección de las firmas de los representantes políticos, siendo más brillante la tinta de las firmas que la tinta del llenado de la sabana.**

SEXTA. **No es posible determinar con que útil inscripto fue llenada la** sabana de resultados de la votación de casilla contigua 02, sección 2567, del distrito electoral 27, sólo se hace mención que dicho llenado se realizó con plumón de tinta color negro a parecer indeleble.

SÉPTIMA. La sabana de resultados de la votación de la casilla contigua 03 sección 2567, del distrito electoral 27, **no presenta alteración física ni química visible en el llenado de la misma.**

OCTAVA. La sabana de resultados de la votación de la casilla contigua 03 sección 2567, del distrito electoral 27, **a la vista presenta tonalidades distintas del llenado de esta sabana en comparación con la tinta que se encuentra plasmada en la sección de las firmas de los representantes políticos, siendo más brillante la tinta de las firmas que la tinta del llenado de la sabana.**

NOVENA. **No es posible determinar con que útil inscripto fue llenada la** sabana de resultados De la votación de casilla contigua 03 sección 2567, del distrito electoral 27, sólo se hace mención que dicho llenado se realizó con plumón de tinta color negro a parecer indeleble.”

Del análisis de lo transcrito, se observa que el perito concluyó que las sábanas de resultados de la votación (aviso de resultados) de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y 2567 Contigua 3, **no presentan alteración física ni química visible en el llenado de las mismas**, cuestión que se omitió en la resolución de la que se dice y que a consideración de la

suscrita, resulta relevante para sostener que, si del desahogo de la pericial en comento, no se identificó ninguna muestra de alteración del contenido de los mencionados avisos, entonces no puede afirmarse que las pruebas periciales restan certeza y autenticidad a los carteles de resultados, por lo cual no impacta en el valor probatorio pleno que tienen como documentales públicas.

Como tampoco se puede sostener en la resolución, que el hecho de que las sábanas se hayan exhibido después de la jornada electoral por el partido político MORENA, pudieron ser alteradas al no contar con algún código de seguridad, e imposibilite dotar de certeza los resultados en ellas consignadas, pues como se reitera, quedó demostrado con el desahogo de la prueba pericial en documentoscopia que los mismos no presentaron alteración física ni química visible en su llenado.

De ahí que la falta de cómputo de las mismas contravenga el principio de legalidad y universalidad de la elección, al no contabilizar la totalidad de las casillas instaladas, afectando la certeza de los resultados.

Incluso, la violencia ejercida por las personas que sustrajeron las urnas y documentación electoral, no debe ser suficiente para desestimar la votación efectuada en las mismas, al no ser atribuible a las autoridades electorales y funcionarios de casilla, por lo cual no debe impactar de forma negativa en la certeza de la votación efectuada, ya que deben inhibirse dichos actos para que su finalidad de socabar la certeza de la elección, no se vea alcanzada y se convierta en un medio para evitar el sufragio libre y secreto, por lo que deben privilegiarse los actos públicos válidamente celebrados anteriores a la irrupción del grupo armado, dado que la votación emitida en las casillas señaladas, no se vio afectada por los hechos violentos, ya que la ciudadanía pudo realizar la votación libremente, por lo que debe ser computada la totalidad de la misma.

Es aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 9/98, bajo el rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***⁵

Sobre todo, porque de las constancias que obran en autos, se advierte que el evento de violencia ocurrió una vez efectuado el cómputo de casilla, y por lo tanto, los resultados de la misma deben prevalecer si existe un documento público que contenga su difusión, como son los avisos de resultados, máxime si no se cuenta con otro documento en el cual se puedan apreciar, ya que en caso contrario, sería como si no hubiera existido dicha votación, y no se garantizaría el derecho de voto de los electores de las casillas 2567 Básica, 2567 Contigua 2 y Contigua 3 de Tlapa de Comonfort.

Así, en la recomposición de la votación, se debe tomar en cuenta las sábanas de las casillas 2567 básica, 2567 Contigua 2, y 2567 Contigua 03, del Distrito Electoral 27, al ser determinantes para la elección del citado ayuntamiento, ya que, de no hacerlo, se violenta la legalidad de la votación emitida, al no haber certeza de si los resultados de la misma, pueden determinar si la planilla declarada como ganadora efectivamente fue favorecida por el voto popular.

Por lo anterior, no comparto los puntos resolutive de la sentencia, ante la falta de certeza en la declaración de la planilla ganadora.

HILDA ROSA DELGADO BRITO

Magistrada

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL, CON RESPECTO AL PROYECTO DE SENTENCIA PROPUESTO EN EL EXPEDIENTE TEE/JIN/045/2021, Y ACUMULADOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TLAPA DE COMONFORT.

Con respeto para mis compañeras y compañeros Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, con fundamento en el artículo 17, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, emito voto particular en el expediente **TEE/JIN/045/2021 y acumulados**, que nos propone el Magistrado J. Inés Betancourt Salgado, en virtud de que no comparto el criterio de solución de la controversia, por las razones que expongo a continuación.

En el proyecto de sentencia sometido a consideración de este Pleno, establece dos estudios de agravios sobre los que no comparto el criterio, que se identifica en el inciso:

1

C. Sábanas de publicación de resultados, respecto de la sección 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3. (inicia el estudio en la página 54)

Trata sobre el agravio relativo a la negativa de la autoridad administrativa responsable CD 27 del IEPC, de no tomar en cuenta para efectos del cómputo municipal, las sabanas de publicación de resultados respecto de las secciones antes precisadas, allegadas al expediente por el representante del Partido Morena, mismas que, aun cuando no se robustecen con el original o copia al carbón de esas casillas, a decir del partido Morena, ello no es impedimento para contabilizarlas, pues son documentos idóneos y expedidos por funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues son pruebas públicas que no requieren de otro medio de prueba para que surta sus efectos jurídicos.

Al respecto, el proyecto sometido a nuestra consideración establece que respecto de las casillas 2567 Básica, Contigua 2 y Contigua 3, al no existir las actas de escrutinio y cómputo que robustezcan las sabanas de

resultados, no puede otorgárseles valor probatorio pleno y, por tanto, no deben ser contabilizados los resultados obtenidos mediante esas sabanas de resultados individuales.

No obstante lo anterior, el proyecto reconoce que el cartel de resultados es un material electoral, **impreso de manera previa a la jornada electoral y distribuido por la autoridad electoral a todos los presidentes de las mesas directivas de casilla.**

Por otro lado, el proyecto admite como hechos probados que en la madrugada del siete de junio un grupo de personas armadas irrumpió en el lugar y sustrajo los paquetes electorales de las casillas líneas atrás identificadas.

Además, que el nueve de junio los representantes del Partido Morena ante el CD27, presentaron las sabanas con los resultados de la votación de las tres casillas cuestionadas, las cuales no fueron tomadas en cuenta, básicamente, por ser documentos individuales y presentados dos días ² después de acontecida la jornada electoral, además se señala en el proyecto de resolución que existe un dictamen en materia de grafoscopía que concluye que la firma del representante del Partido Revolucionario Institucional que calza esas tres sabanas (no tomadas en cuenta en el cómputo) “arroja inconsistencias sobre la autenticidad de las firmas de quienes suscribieron dichas sabanas”, y con ello se les resta veracidad.

En ese sentido, concluye que no hay forma de cotejar que los resultados de esas sabanas no hayan sido manipulados, o su contenido sea verdaderamente autentico.

Sobre estos razonamientos en este apartado del proyecto, considero que, sí se debieron tomar en consideración los resultados consignados en las sabanas electorales, de entrada, porque se trata de un documento generado con sustento en las atribuciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

En efecto, el artículo 235 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, establece, entre otras cosas, que son atribuciones del presidente de la mesa directiva de casilla, fracción IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Así, como se reconoce en el proyecto, las sabanas electorales son formatos que se cuentan entre los recepcionados previo a la jornada electoral por los presidentes de casillas, por ello se trata de documentos públicos, sin que para los efectos de su validez, sea dable distinguir si son material electoral o documentación electoral, pues dicha distinción en el caso no lleva a ninguna conclusión respecto de su idoneidad y validez, lo que importa en realidad, es que consignan los resultados electorales oficiales y se publican en donde fueron instaladas las mesas receptoras de la votación; de ahí, que por sí mismas tengan valor probatorio pleno para el caso en estudio.

Lo anterior se sustenta con la tesis I/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establece: 3

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASILLA CORRESPONDIENTE.- *De los [artículos 14, párrafos 1, inciso a\), y 4, incisos a\) y b\), en relación con el 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), se concluye que de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el aviso o cartel de resultados fijado en el exterior del inmueble en el cual se instaló la casilla constituye una prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario. Esto, porque es un documento impreso por orden de la autoridad electoral y distribuido de manera previa a la jornada electoral. Además, ese documento es firmado por el presidente de la casilla y por los representantes de los partidos políticos una vez concluido el escrutinio y cómputo, con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía los resultados de las elecciones. Por tanto, ante la ausencia del paquete electoral y el original o copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla, el aviso o cartel de resultados constituye, de manera excepcional,*

un documento idóneo para acreditar plenamente la existencia de los resultados obtenidos en las casillas.

Por otro lado, no es posible restarle el valor que la propia ley y la jurisprudencia le concede a estos elementos de prueba, bajo el débil argumento de que, al haberse integrado una averiguación de los hechos delictuosos ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en la que se emitió un dictamen pericial en materia de grafoscopía, que concluye que las firmas que calzan las sabanas electorales *“arroja inconsistencias sobre la autenticidad de las firmas de quienes suscribieron dichas sabanas”*, pues el dictamen referido analiza las firmas del representante del Partido Revolucionario Institucional, no así la del presidente de las casillas, quien, como dije, es el funcionario con la facultad atinente, y por eso al estar estampada su firma sin irregularidad alguna, (pues no se analiza en el dictamen) es que se debe otorgar valor a dichas sabanas de resultados.

En otras palabras, el estudio técnico del peritaje analiza o estudia incorrectamente la firma de un representante de partido acreditado ante la mesa directiva de casilla, cuando de ser el caso, debió estudiarse la firma del presidente de casilla y de más funcionarios pues son quienes, a través del estampado de su firma, dan validez a los documentos en cita.

En el caso concreto, en las sábanas de resultados electorales puede observarse que tienen las firmas de los presidentes de casilla. Solo en la casilla 2567 contigua 03, el peritaje establece que la firma de la presidenta de casilla tiene rasgos distintos, lo cual, bajo ninguna óptica puede ser un elemento de fuerza que le reste su valor probatorio, porque contiene las firmas de los demás funcionarios de casilla que intervinieron el día de la jornada electoral.

En ese orden de ideas, considero que la averiguación iniciada y los efectos que, eventualmente de ella se arrojen, no tienen porque impactar en el juicio que se resuelve, porque dicha investigación fue integrada para estudiar la comisión de un ilícito penal, de manera que no pueden trascender los

efectos del peritaje a la materia de estudio en este juicio de naturaleza distinta.

Cabe hacer mención que según las constancias que obran en autos, la investigación de la comisión de delitos electorales se encuentra en una fase inicial, luego entonces, no es posible observar de los autos del expediente o del propio proyecto de resolución, que el dictamen pericial rendido sea conclusivo, esto es, que se haya notificado a las partes involucradas en la investigación penal, que se haya presentado o este en vías de desahogarse un dictamen pericial distinto al desahogado, que se haya contradicho lo en él concluido, es decir, la parte oferente de la prueba pericial que obra en autos es unilateral y faltaría recabar los demás dictámenes periciales que se ordenen o en su defecto si existiera un peritaje de un tercero en discordia.

Todo ello me lleva a considerar que las tres sabanas de resultados electorales debieron haber sido consideradas en el cómputo de la elección cuestionada, porque, como dije, se trata de documentales públicas con valor probatorio pleno.

5

Por cuanto a los razonamientos señalados en el inciso C) haré las siguientes consideraciones:

C) Casillas en donde si se actualiza la causal de nulidad.

En el apartado citado se propone anular las casillas 2564 Contigua 3 y 2571 contigua 3, porque se razona en el proyecto que fungieron como presidentes personas que la ley prohíbe y se refiere a un director de una escuela secundaria de Tlapa y la segunda se refiere que es dirigente del Comité Municipal del PAN en la referida ciudad.

Sobre este apartado el estudio establece que, efectuados los requerimientos de ley, se acreditó que esas casillas se integraron con las personas anotadas y que la ley lo prohíbe.

Al respecto, comparto el criterio de nulidad en casilla respecto a la 2571 Contigua 3, pues efectivamente se trata de una persona con un cargo partidista, al ser presidenta de la Comisión Organizadora del PAN en Tlapa, por lo que es correcto el criterio para anular la casilla mencionada.

Sin embargo, en relación con la casilla 2564 Contigua 3, se declaró su nulidad porque fungió como su presidente Francisco Medina Lucas, quien es Director de una escuela Secundaria, lo cual bajo ninguna óptica comparto.

Sobre el tema, como bien lo menciona el proyecto, el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, señala que:

ARTÍCULO 232.- Para ser integrante de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

III. Contar con credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por los órganos electorales correspondientes;

*VII. **No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;***

VIII. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años el día de la elección; y

IX. No ser comisario propietario, suplente o vocal de la comisaría.

En el caso que nos ocupa, se razona que el Director de la escuela secundaria es equiparable a un servidor público, y por tanto, procede a anular la votación recepcionada en la misma y en consecuencia restarla del cómputo final de la elección municipal cuestionada; criterio que no comparto porque el Director de la escuela secundaria no es un servidor público, esto es, el proyecto atiende de forma errónea el concepto de anulación que le fue planteado en cuanto a que servidores públicos actuaron como funcionarios de casilla, lo cual en su opinión constituyó presión en el electorado.

En ese sentido, de conformidad con el artículo mencionado, únicamente existe la prohibición de que servidores públicos de confianza con mando superior sean integrantes de casilla, lo cual en el caso del Director de secundaria no acontece.

Al respecto de este tema, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que pueden ejercer poder material y jurídico frente a todos los vecinos de una comunidad, con los cuales entablan relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, pueden inhibir la libertad del voto hasta con su sola presencia y con más razón con su permanencia en la casilla, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores; los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

7

En el caso, está acreditado en el expediente que Francisco Medina Lucas quien tiene el cargo de director de la escuela secundaria “Sor Juana Inés de la Cruz” en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, actúo como presidente en la casilla 2564 Contigua 3.

En ese orden, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en el artículo 2 señala que: *Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.*

Por su parte, el artículo 191 de la Constitución Libre y Soberano de Guerrero, señala: *Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.*

Por consiguiente, un director de escuela secundaria no se considera como servidor público para los efectos que señala el proyecto, así, si en el caso se trata de un director sin las cualidades de confianza y mando superior no puede considerarse que su sola presencia generó la presunción de presión en los electores de la casilla de que se trate.

Además, en relación con servidores públicos de mando inferior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que con su presencia en las casillas no se genera la presunción de presión, pues la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado debe estar probada, y la carga recae en el actor; es decir, es insuficiente que un servidor sin mando superior se encuentre en la casillas para que se acredite que hubo presión en el electorado, pues debe estar probado que realizó conductas concretas con la finalidad de influir en la voluntad de los electores o en los funcionarios de casilla.

En concreto, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que este tipo de funcionarios públicos no poseen un mando superior en la Secretaría de Educación Pública porque no tienen facultades de decisión, como sí la tienen -para efecto de acreditar la presunción de que su participación sea determinante frente al electorado- el Secretario de Educación, o algún Director General de Área como por ejemplo: finanzas, planeación educativa, desarrollo magisterial, evaluación educativo u otra dependencia de esta secretaria.

En ese sentido, el hecho de que un maestro-director sea conocido en la comunidad no sólo por el alumnado sino también por sus padres no puede considerarse como un elemento eficaz para asumir que la sola presencia de tal funcionario en la casilla ejerció presión o incidió en la libertad del voto. Para que esto suceda es necesario que la legislación electoral aplicable o en todo caso la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del PJF así lo consideren, lo cual en el presente asunto no sucedió.

En este orden de ideas, debe destacarse que el promovente se limitó a señalar en los agravios que diversos funcionarios públicos, (director de escuela) participaron en los comicios locales como integrantes de casilla, pero no acreditó a través de prueba alguna que realizaron conductas con la finalidad de presionar a los electores para que votaran por un determinado partido o a los propios funcionarios de casilla para que actuaran de manera que se pudiera soslayar que se transgredieron los principios de certeza y equidad en la contienda.

Asimismo, las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de 9 la casilla 2564 Contigua 3 se encuentra signada por los representantes del PRI y PRD sin que se hayan asentado incidentes o presentado escritos de protesta en el sentido de que el director realizó alguna conducta con la finalidad de presionar a los electores o a los demás funcionarios de casilla. Esto último es relevante, pues está acreditado que en esta casilla estuvieron presentes representantes de partidos políticos y estos no hicieron manifestaciones respecto de que el funcionario designado como presidente en esta casilla realizara conductas que pusieran en duda la certeza de la votación recibida.

Por lo anterior considero que es incorrecto que el proyecto proponga la nulidad de la votación de la casilla en estudio, pues la presencia del director sin mando superior de ninguna especie, no generó la presunción de presión en los electores.

Contrario a lo planteado en el proyecto, en la integración de las mesas directivas de casilla, generalmente se busca que ciudadanos con una

preparación académica solida puedan ser designados como funcionarios de mesas directivas de casilla, porque eso asegura en mayor grado que los trabajos en la jornada electoral sean con menos errores o imperfecciones, por lo que en el caso concreto que mejor que un director de una escuela pueda dirigir los trabajos de esa mesa receptora del voto cuestionada.

En ese sentido, estimo que la casilla analizada no debe anularse y se debe computar para los resultados de la elección municipal.

MAGISTRADA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.